

Registro nro.: 2058/18

LEX nro.:

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez doctora Angela E. Ledesma como Presidente y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en la causa FMP 93003277/2001/T01/CFC2, caratulada: "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación" del registro de esta Sala.

Representa en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca; a las querellas Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, María Eva Centeno, Eleonora Alais y al Sindicato de Prensa, la doctora Gloria del Carmen León, y con respecto al último, también la doctora María Eugenia Córdoba Gutiérrez; a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, los doctores Marta Viviana Casablanca y Marcelo Antonio Ávila; al Colegio de Abogados de Mar del Plata, el doctor Gustavo Adolfo Marceillac; y a la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, el doctor César Raúl Sivo. A su vez, Alfredo Manuel Arrillaga y Eduardo Jorge Blanco son asistidos por el Defensor Público Coadyuvante, doctor Federico García Jurado; Ernesto Alejandro Agustoni, por el defensor particular, doctor Roberto Ernesto Babington; José Carmen Beccio, por la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Valeria

Salerno; Leandro Edgar Marquiegui y Nicolás Miguel Caffarello, por el Defensor Público Coadyuvante, doctor Fernando A. Rey; Jorge Luis Toccalino, por los defensores particulares, doctores Gerardo Ibáñez y Hugo Juvenal Pinto; Fortunato Valentín Rezett y Aldo José Sagasti, por el defensor particular, doctor Carlos Horacio Meira; Héctor Carlos Cerutti y Ernesto Orosco, por el defensor particular, doctor Horacio Insanti; Mario Jorge Larrea y Marcelino Blaustein, por la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Eugenia Di Laudo; y Héctor Francisco Bicarelli, por los defensores particulares doctores Armando Zelaya y Eduardo Enrique Di Genares.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el señor juez Alejandro W. Slokar, en segundo la juez doctora Angela E. Ledesma y, por último, la juez Liliana E. Catucci.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en la causa N° 2278 (y sus acumuladas N° 2300, N° 2301, N° 2325, N° 2345, N° 2380 y N° 2405 de su registro), falló -en lo que aquí interesa-: "I.- NO HACIENDO LUGAR a los planteos de nulidad total y parcial de los alegatos correspondientes a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos de la Pcia. de Buenos Aires y el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata formulados por las defensas (arts. 166 -a contrario sensu- y ccdtes. del C.P.P.N.). II.- NO HACIENDO LUGAR a los planteos de falta de acción, amnistía y prescripción de la acción penal articulado por las defensas (art. 339 -a contrario sensu- y ccdtes. del C.P.P.N.) III.-



DECLARANDO que los ilícitos aquí tratados constituyen DELITOS DE LESA HUMANIDAD. IV.- CONDENANDO a ALFREDO MANUEL ARRILLAGA [...] a la pena de PRISION PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO en perjuicio de Raúl Párraga (caso N° 6); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA en perjuicio de Jesús María Aguinagalde (caso 5), Alfredo Battaglia (caso 11), Rafael Molina (caso 14), Ricardo Dantas (caso 58), Oscar Bernardino Granieri (caso 67), Camilo Ricci (caso 77) Carlos Bozzi (caso 81) y Oscar Raúl Orazi (caso 82), -8 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS en perjuicio de Miguel Ángel Chiaramonte (caso 1), Alberto Chiaramonte (caso 2), Luisa del Carmen Cardozo (caso 3), Rubén Alberto Alimonta (caso 4), Armando Fertitta (caso 7), Eduardo Salerno (caso 8), María Esther Martínez Tecco (caso 9), Luis Serra (caso 10), Amílcar González (caso 12), Mabel Mosquera (caso 13), Julio Víctor Lencina (caso 15), Alberto Martín Garamendy (caso 16), Mario de Francisco (caso 17), Omar Alberto Basabe (caso 18), Daniel Carlos Fuentes (caso 19), Oscar Cornelio Aramburu (caso 20), Vicente Antonio Povilaitis (caso 21), Marcela Aramburu (caso 22), Pedro Azcoiti (caso 23), Aníbal Oscar Del Prado (caso 24), Fulgencio Díaz (caso 25), Ricardo Povilaitis (caso 26), Félix Gutiérrez (caso 27), Mónica Rafaghelli (caso 28), Luis Rafaghelli (caso 29), León Funes (caso 31), María Eugenia Vallejo (caso 32), María Esther Otero (caso 33), Margarita Ferre (caso 34), Jorge Florencio

Porthe (caso 36), Julio César D'Auro (caso 37), Gabriel Della Valle (caso 38), Julia Barber (caso 39), Luisa Myrtha Bidegain (caso 40), Guillermo Gómez (caso 41), Ángel Cirelli (caso 43), Jorge Horacio Medina (caso 44), Gustavo Soprano (caso 45), Roberto Allamanda (caso 46), Pedro Daniel Espiño (caso 47), Héctor Gómez (caso 50), Lucía Martín (caso 52), Luis Humberto Demare (caso 53), Héctor Néstor Echegoyen (caso 54), Eduardo Félix Miranda (caso 55), Marcelo Garrote López (caso 56), Pablo Antonio Daguzán (caso 57), Jorge Hugo Rodríguez (caso 61), Pedro Alejandro Dondas (caso 63), Néstor Rodolfo Facio (caso 68), Pablo Alejandro Vega (caso 72) y Marta Haydée García de Candeloro (caso 74) -52 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO en relación con los casos que resultara víctima Jorge Roberto Candeloro (caso 73) y Norberto Centeno (caso 75) -2 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS en perjuicio de Rubén Santiago Starita (caso 35), Eduardo Martínez Delfino (caso 42), Alicia Nora Peralta (caso 48), Jorge Máximo Vázquez (caso 49), Domingo Luis Cacciamani Cicconi (caso 51), Angel Haurie (caso 59), Juan Roger Peña (caso 60), Federico Guillermo Báez (caso 62), Jorge Carlos Augusto Toledo (caso 64), Mirta Giménez (caso 65), Héctor Elpidio Giménez (caso 66), Rubén Darío Rodríguez (caso 69), Mercedes Longh (caso 70), Máximo Remigio Fleitas (caso 71), Hugo Alais (caso 76), Salvador Arestín (caso 78), Tomás

Fecha de firma: 28/11/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Fresneda (caso 79) y Mercedes Argañaraz de Fresneda (caso 80) -18 hechos en concurso real-. Rigen los arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55, 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1; art. 144 ter párrafo 2º del CP -texto según ley 14.616-, art. 80 incs. 2º y 6º del CP y arts. 530 y 531 CPPN. V.- CONDENANDO a LEANDRO EDGARD MARQUIEGUI [...] a la pena de PRISION PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO en perjuicio de Raúl Párraga (caso N° 6); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA en perjuicio de Jesús María Aguinagalde (caso 5), Alfredo Battaglia (caso 11), Rafael Molina (caso 14), Ricardo Dantas (caso 58), Oscar Bernardino Granieri (caso 67), Camilo Ricci (caso 77) Carlos Bozzi (caso 81) y Oscar Raúl Orazi (caso 82) -8 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS en los hechos que resultaran víctimas Miguel Ángel Chiaramonte (caso 1), Alberto Chiaramonte (caso 2), Luisa del Carmen Cardozo (caso 3), Rubén Alberto Alimonta (caso 4), Armando Fertitta (caso 7), Eduardo Salerno (caso 8), María Esther Martínez Tecco (caso 9), Luis Serra (caso 10), Amílcar González (caso 12), Mabel Mosquera (caso 13), Julio Víctor Lencina (caso 15), Alberto Martín Garamendy (caso 16), Mario de Francisco (caso 17), Omar Alberto Basabe (caso 18), Daniel Carlos Fuentes (caso 19), Oscar Cornelio Aramburu (caso 20), Vicente Antonio Povilaitis (caso 21), Marcela Aramburu (caso 22), Pedro Azcoiti (caso 23), Aníbal Oscar Del Prado (caso 24),

Fulgencio Díaz (caso 25), Ricardo Povilaitis (caso 26), Félix Gutiérrez (caso 27), Mónica Rafaghelli (caso 28), Luis Rafaghelli (caso 29), León Funes (caso 31), María Eugenia Vallejo (caso 32), María Esther Otero (caso 33), Margarita Ferre (caso 34), Jorge Florencio Porthe (caso 36), Julio César D'Auro (caso 37), Gabriel Della Valle (caso 38), Julia Barber (caso 39), Luisa Myrtha Bidegain (caso 40), Guillermo Gómez (caso 41) Ángel Cirelli (caso 43), Jorge Horacio Medina (caso 44), Gustavo Soprano (caso 45), Roberto Allamanda (caso 46), Pedro Daniel Espiño (caso 47), Héctor Gómez (caso 50), Lucía Martín (caso 52), Luis Humberto Demare (caso 53), Héctor Néstor Echegoyen (caso 54), Eduardo Félix Miranda (caso 55), Marcelo Garrote López (caso 56), Pablo Antonio Daguzán (caso 57), Jorge Hugo Rodríguez (caso 61), Pedro Alejandro Dondas (caso 63), Néstor Rodolfo Facio (caso 68), Pablo Alejandro Vega (caso 72) y Marta Haydée García de Caneloro (caso 74) -52 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO en relación a los casos de Jorge Roberto Caneloro (caso 73) y Norberto Centeno (caso 75) -2 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS en perjuicio de Rubén Santiago Starita (caso 35), Eduardo Martínez Delfino (caso 42), Alicia Nora Peralta (caso 48), Jorge Máximo Vázquez (caso 49), Domingo Luis Cacciamani Cicconi (caso 51), Angel Haurie (caso 59), Juan Roger Peña (caso 60), Federico

Fecha de firma: 28/11/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Guillermo Báez (caso 62), Jorge Carlos Augusto Toledo (caso 64), Mirta Giménez (caso 65), Héctor Elpidio Giménez (caso 66), Rubén Darío Rodríguez (caso 69), Mercedes Longh (caso 70), Máximo Remigio Fleitas (caso 71), Hugo Alais (caso 76), Salvador Arestín (caso 78), Tomás Fresneda (caso 79) y Mercedes Argañaraz de Fresneda (caso 80) -18 hechos en concurso real-. Rigen los arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55, 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1; art. 144 ter párrafo 2º del CP -texto según ley 14.616-, art. 80 incs. 2º y 6º del CP y arts. 530 y 531 CPPN. VI.- CONDENANDO a EDUARDO JORGE BLANCO [...] a la pena de PRISION PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO en perjuicio de Raúl Párraga (caso N° 6); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA en perjuicio de Jesús María Aguinagalde (caso 5), Alfredo Battaglia (caso 11), Rafael Molina (caso 14) y Ricardo Dantas (caso 58) -4 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS en perjuicio de Miguel Ángel Chiaramonte (caso 1), Alberto Chiaramonte (caso 2), Luisa del Carmen Cardozo (caso 3), Rubén Alberto Alimonta (caso 4), Armando Fertitta (caso 7), Eduardo Salerno (caso 8), María Esther Martínez Tecco (caso 9), Luis Serra (caso 10), Amílcar González (caso 12), Mabel Mosquera (caso 13), Julio Víctor Lencina (caso 15), Alberto Martín Garamendy (caso 16), Mario de Francisco (caso 17), Omar Alberto Basabe (caso 18), Daniel Carlos Fuentes (caso 19), Oscar Cornelio Aramburu (caso 20),

Vicente Antonio Povilaitis (caso 21), Marcela Aramburu (caso 22), Pedro Azcoiti (caso 23), Aníbal Oscar Del Prado (caso 24), Fulgencio Díaz (caso 25), Ricardo Povilaitis (caso 26), Félix Gutiérrez (caso 27), Mónica Rafaghelli (caso 28), Luis Rafaghelli (caso 29), León Funes (caso 31), María Eugenia Vallejo (caso 32), María Esther Otero (caso 33), Margarita Ferre (caso 34), Jorge Florencio Porthé (caso 36), Julio César D'Auro (caso 37), Gabriel Della Valle (caso 38), Julia Barber (caso 39), Luisa Myrtha Bidegain (caso 40), Guillermo Gómez (caso 41), Eduardo Martínez Delfino (caso 42), Ángel Cirelli (caso 43), Jorge Horacio Medina (caso 44), Gustavo Soprano (caso 45), Roberto Allamanda (caso 46), Pedro Daniel Espiño (caso 47), Héctor Gómez (caso 50), Lucía Martín (caso 52), Luis Humberto Demare (caso 53), Héctor Néstor Echegoyen (caso 54), Eduardo Félix Miranda (caso 55), Marcelo Garrote López (caso 56), Pablo Antonio Daguzán (caso 57), Angel Haurie (caso 59), Jorge Hugo Rodríguez (caso 61), Pedro Alejandro Dondas (caso 63) -51 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS en perjuicio de Rubén Santiago Starita (caso 35), Alicia Nora Peralta (caso 48), Jorge Máximo Vázquez (caso 49), Domingo Luis Cacciamani Cicconi (caso 51), Juan Roger Peña (caso 60), Federico Guillermo Báez (caso 62), Jorge Carlos Augusto Toledo (caso 64) -7 hechos en concurso real-. Rigen los arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55, 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1; art. 144 ter párrafo 2º del CP -texto según ley 14.616-, art. 80 inc. 6º del CP y arts. 530 y 531 CPPN. VII.- CONDENANDO a JORGE LUIS TOCCALINO [...] a la pena de

Fecha de firma: 28/11/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



PRISION PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO en perjuicio de Raúl Párraga (caso N° 6); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA en perjuicio de Jesús María Aguinagalde (caso 5), Alfredo Battaglia (caso 11), Rafael Molina (caso 14), Oscar Cornelio Aramburu (caso 20), Ricardo Dantas (caso 58), Oscar Bernardino Granieri (caso 67), Camilo Ricci (caso 77), Carlos Bozzi (caso 81) y Oscar Raúl Orazi (caso 82) -9 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS en perjuicio de Miguel Ángel Chiaramonte (caso 1), Alberto Chiaramonte (caso 2), Luisa del Carmen Cardozo (caso 3), Rubén Alberto Alimonta (caso 4), Armando Fertitta (caso 7), Eduardo Salerno (caso 8), María Esther Martínez Tecco (caso 9), Luis Serra (caso 10), Amílcar González (caso 12), Mabel Mosquera (caso 13), Julio Víctor Lencina (caso 15), Alberto Martín Garamendy (caso 16), Mario de Francisco (caso 17), Omar Alberto Basabe (caso 18), Daniel Carlos Fuentes (caso 19), Vicente Antonio Povilaitis (caso 21), Marcela Aramburu (caso 22), Pedro Azcoiti (caso 23), Aníbal Oscar Del Prado (caso 24), Fulgencio Díaz (caso 25), Ricardo Povilaitis (caso 26), Félix Gutiérrez (caso 27), Mónica Rafaghelli (caso 28), Luis Rafaghelli (caso 29), León Funes (caso 31), María Eugenia Vallejo (caso 32), María Esther Otero (caso 33), Margarita Ferre (caso 34), Jorge Florencio Porthé (caso 36), Julio César D'Auro (caso 37), Gabriel Della Valle (caso 38), Julia Barber (caso 39), Luisa

Myrtha Bidegain (caso 40), Guillermo Gómez (caso 41), Ángel Cirelli (caso 43), Jorge Horacio Medina (caso 44), Gustavo Soprano (caso 45), Roberto Allamanda (caso 46), Pedro Daniel Espiño (caso 47), Héctor Gómez (caso 50), Lucía Martín (caso 52), Luis Humberto Demare (caso 53), Héctor Néstor Echegoyen (caso 54), Eduardo Félix Miranda (caso 55), Marcelo Garrote López (caso 56), Pablo Antonio Daguzán (caso 57), Jorge Hugo Rodríguez (caso 61), Pedro Alejandro Dondas (caso 63), Néstor Rodolfo Facio (caso 68), Pablo Alejandro Vega (caso 72), Marta Haydée García de Candeloro (caso 74), Alberto Muñoz (caso 84), Carmen Ledda Barreiro de Muñoz (caso 85) -53 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO en perjuicio de Jorge Roberto Candeloro (caso 73) y Norberto Centeno (caso 75) -2 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS en perjuicio de Rubén Santiago Starita (caso 35), Eduardo Martínez Delfino (caso 42), Alicia Nora Peralta (caso 48), Jorge Máximo Vázquez (caso 49), Domingo Luis Cacciamani Cicconi (caso 51), Angel Haurie (caso 59), Juan Roger Peña (caso 60), Federico Guillermo Báez (caso 62), Jorge Carlos Augusto Toledo (caso 64), Mirta Giménez (caso 65), Héctor Elpidio Giménez (caso 66), Rubén Darío Rodríguez (caso 69), Mercedes Longh (caso 70), Máximo Remigio Fleitas (caso 71), Hugo Alais (caso 76), Salvador Arestín (caso 78), Tomás Fresneda (caso 79), Mercedes Argañaraz de Fresneda (caso 80) y María Carolina

Fecha de firma: 28/11/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Jacué Guitián (caso 83) -19 hechos en concurso real-. Rigen los arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55, 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1; art. 144 ter párrafo 2º del CP -texto según ley 14.616-, art. 80 incs. 2º y 6º del CP y arts. 530 y 531 CPPN. VIII.- CONDENANDO a ERNESTO ALEJANDRO AGUSTONI [...] a la pena de PRISION PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA en perjuicio de Alfredo Battaglia (caso 11), Rafael Molina (caso 14), Julio Víctor Lencina (caso 15), Camilo Ricci (caso 77) y Carlos Bozzi (caso 81) -5 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS en perjuicio de Eduardo Salerno (caso 8), María Esther Martínez Tecco (caso 9), María Esther Otero (caso 33), Margarita Ferre (caso 34), Jorge Florencio Porthé (caso 36), Julio César D'Auro (caso 37), Luisa Myrtha Bidegain (caso 40), Guillermo Gómez (caso 41), Ángel Cirelli (caso 43), Jorge Horacio Medina (caso 44), Gustavo Soprano (caso 45), Roberto Allamanda (caso 46), Pedro Daniel Espiño (caso 47), Héctor Gómez (caso 50), Lucía Martín (caso 52), Luis Humberto Demare (caso 53), Eduardo Félix Miranda (caso 55), Marcelo Garrote López (caso 56), Pedro Alejandro Dondas (caso 63), Néstor Rodolfo Facio (caso 68), Pablo Alejandro Vega (caso 72) y Marta Haydée García de Candeloro (caso 74) -22 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y

HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO en perjuicio de Jorge Roberto Candeloro (caso 73) y Norberto Centeno (caso 75) -2 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS en perjuicio de Rubén Santiago Starita (caso 35), Eduardo Martínez Delfino (caso 42), Alicia Nora Peralta (caso 48), Jorge Máximo Vázquez (caso 49), Domingo Luis Cacciamani Cicconi (caso 51), Angel Haurie (caso 59), Juan Roger Peña (caso 60), Federico Guillermo Báez (caso 62), Jorge Carlos Augusto Toledo (caso 64), Mirta Giménez (caso 65), Héctor Elpidio Giménez (caso 66), Rubén Darío Rodríguez (caso 69), Mercedes Longh (caso 70), Máximo Remigio Fleitas (caso 71), Hugo Alais (caso 76), Salvador Arestín (caso 78), Tomás Fresneda (caso 79) y Mercedes Argañaraz de Fresneda (caso 80) -18 hechos en concurso real-. Rigen los arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55, 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1; art. 144 ter párrafo 2º del CP -texto según ley 14.616-, art. 80 incs. 2º y 6º del CP y arts. 530 y 531 CPPN. IX.- CONDENANDO a JOSE CARMEN BECCIO [...] a la pena de PRISION PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA en perjuicio de Alfredo Battaglia (caso 11), Rafael Molina (caso 14), Julio Víctor Lencina (caso 15), Camilo Ricci (caso 77) y Carlos Bozzi (caso 81) -5 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN

Fecha de firma: 28/11/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS en perjuicio de Eduardo Salerno (caso 8), María Esther Martínez Tecco (caso 9), María Esther Otero (caso 33), Margarita Ferre (caso 34), Jorge Florencio Porthé (caso 36), Julio César D'Auro (caso 37), Luisa Myrtha Bidegain (caso 40), Guillermo Gómez (caso 41), Ángel Cirelli (caso 43), Jorge Horacio Medina (caso 44), Gustavo Soprano (caso 45), Roberto Allamanda (caso 46), Pedro Daniel Espiño (caso 47), Héctor Gómez (caso 50), Lucía Martín (caso 52), Luis Humberto Demare (caso 53), Eduardo Félix Miranda (caso 55), Marcelo Garrote López (caso 56), Pedro Alejandro Dondas (caso 63), Néstor Rodolfo Facio (caso 68), Pablo Alejandro Vega (caso 72) y Marta Haydée García de Caneloro (caso 74) -22 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO en perjuicio de Jorge Roberto Caneloro (caso 73) y Norberto Centeno (caso 75) -2 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS en perjuicio de Rubén Santiago Starita (caso 35), Eduardo Martínez Delfino (caso 42), Alicia Nora Peralta (caso 48), Jorge Máximo Vázquez (caso 49), Domingo Luis Cacciamani Cicconi (caso 51), Angel Haurie (caso 59), Juan Roger Peña (caso 60), Federico Guillermo Báez (caso 62), Jorge Carlos Augusto Toledo (caso 64), Mirta Giménez (caso 65), Héctor Elpidio Giménez (caso 66), Rubén Darío Rodríguez (caso 69), Mercedes Longh (caso 70), Máximo Remigio Fleitas (caso 71), Hugo Alais (caso 76),

Salvador Arestín (caso 78), Tomás Fresneda (caso 79) y Mercedes Argañaraz de Fresneda (caso 80) -18 hechos en concurso real-. Rigen los arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55, 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1; art. 144 ter párrafo 2º del CP -texto según ley 14.616-, art. 80 incs. 2º y 6º del CP y arts. 530 y 531 CPPN. X.- CONDENANDO a FORTUNATO VALENTIN REZETT [...] a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO QUE DURE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO en perjuicio de Raúl Párraga (caso N° 6) y Gustavo Soprano (caso 45) -2 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA en perjuicio de Jesús María Aguinagalde (caso 5) y Ricardo Dantas (caso 58) -2 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS en perjuicio de Miguel Ángel Chiaramonte (caso 1), Alberto Chiaramonte (caso 2), Armando Fertitta (caso 7), Eduardo Salerno (caso 8), María Esther Martínez Tecco (caso 9), Luis Serra (caso 10), Amílcar González (caso 12), Mabel Mosquera (caso 13), Julio Víctor Lencina (caso 15), Alberto Martín Garamendy (caso 16), Mario de Francisco (caso 17), Omar Alberto Basabe (caso 18), Daniel Carlos Fuentes (caso 19), Oscar Cornelio Aramburu (caso 20), Vicente Antonio Povilaitis (caso 21), Marcela Aramburu (caso 22), Pedro Azcoiti (caso 23), Aníbal Oscar Del Prado (caso 24), Fulgencio Díaz (caso 25), Ricardo Povilaitis (caso 26), Félix Gutiérrez (caso 27), Mónica Rafaghelli (caso 28), Luis Rafaghelli (caso 29), León

Fecha de firma: 28/11/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Funes (caso 31), María Eugenia Vallejo (caso 32), Margarita Ferre (caso 34), Rubén Santiago Starita (caso 35), Jorge Florencio Porthé (caso 36), Julio César D'Auro (caso 37), Gabriel Della Valle (caso 38), Julia Barber (caso 39), Luisa Myrtha Bidegain (caso 40), Guillermo Gómez (caso 41), Eduardo Martínez Delfino (caso 42), Héctor Néstor Echegoyen (caso 54), Pablo Antonio Daguzán (caso 57), Jorge Hugo Rodríguez (caso 61)-37 hechos en concurso real-. Rigen los arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55, 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1; art. 144 ter párrafo 2º del CP -texto según ley 14.616- y arts. 530 y 531 CPPN [...] XI.- CONDENANDO a ERNESTO OROSCO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE DEL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas, por considerarlo partícipe primario penalmente responsable del delito PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO en perjuicio de Luisa del Carmen Cardozo (caso 3), Jesús María Aguinagalde (caso 5), Raúl Párraga (caso 6), Armando Fertitta (caso 7), Amílcar González (caso 12), Oscar Cornelio Aramburu (caso 20) -6 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS en perjuicio de Miguel Ángel Chiaramonte (caso 1), Alberto Chiaramonte (caso 2), Rubén Alberto Alimonta (caso 4), Eduardo Salerno (caso 8), María Esther Martínez Tecco (caso 9), Luis Serra (caso 10), Mabel Mosquera (caso 13), Julio Víctor Lencina (caso 15), Alberto Martín Garamendy (caso 16), Mario de Francisco (caso 17), Omar Alberto Basabe (caso 18), Daniel Carlos Fuentes (caso 19), Vicente Antonio Povilaitis (caso 21), Marcela Aramburu

(caso 22), Pedro Azcoiti (caso 23), Aníbal Oscar Del Prado (caso 24), Fulgencio Díaz (caso 25), Ricardo Povilaitis (caso 26), Félix Gutiérrez (caso 27), Mónica Rafaghelli (caso 28), Luis Rafaghelli (caso 29), León Funes (caso 31), María Eugenia Vallejo (caso 32), Rubén Santiago Starita (caso 35) y Jorge Florencio Porthé (caso 36) -25 hechos en concurso real-. Rigen los arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55, 144 bis inc. 1, art. 144 ter párrafo 2º del CP -texto según ley 14.616- y arts. 530 y 531 CPPN [...] XII.- CONDENANDO a HECTOR CARLOS CERUTTI [...] a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE DEL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas, por considerarlo partícipe primario penalmente responsable del delito PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO en perjuicio de Oscar Bernardino Granieri (caso 67), y Oscar Raúl Orazi (caso 82) -2 hechos en concurso real-; PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE PERSEGUIDO POLÍTICO respecto de Marta Haydée García de Candeloro (caso 74). Rigen los arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55, 144 bis inc. 1 y 144 ter párrafo 2º del CP -texto según ley 14.616- y arts. 530 y 531 CPPN. XIII.- ABSOLVIENDO a HECTOR CARLOS CERUTTI [...] en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO en perjuicio de Alberto Muñoz (caso 84) y Carmen Ledda Barreiro de Muñoz (caso 85) por el que mediara acusación, sin costas (art. 402 y 530 CPPN). XIV.- CONDENANDO a MARIO JORGE LARREA [...] a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION -la que se da por compurgada por el tiempo de detención sufrido- E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE DEL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas,

Fecha de firma: 28/11/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



por considerarlo partícipe primario penalmente responsable de los delitos PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA en los casos de Mónica Rafaghelli (caso 28) y Luis Rafaghelli (caso 29) -2 hechos en concurso real-; IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDO POLÍTICO en el caso en el que resultara víctima Luis Rafaghelli (caso 29). Rigen los arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55, 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1; art. 144 ter párrafo 2º del CP -texto según ley 14.616- y arts. 530 y 531 CPPN. XV.- DISPONIENDO la inmediata libertad de MARIO JORGE LARREA, ello previa certificación que el nombrado no registre orden de captura o se encuentre detenido a disposición de autoridad competente. XVI.- CONDENANDO a HECTOR FRANCISCO BICARELLI [...] a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE DEL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA en perjuicio de Alberto Martín Garamendy (caso 16); PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS en perjuicio de Vicente Antonio Povilaitis (caso 21) y Marcela Aramburu (caso 22) -2 hechos en concurso real-. Rigen los arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55, 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1; art. 144 ter párrafo 2º del CP -texto según ley 14.616- y arts. 530 y 531 CPPN. XVII.- ABSOLVIENDO a HECTOR FRANCISCO BICARELLI [...] en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y

POR MEDIAR VIOLENCIA E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDO POLÍTICO en perjuicio de Oscar Cornelio Aramburu (caso 20); IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDO POLÍTICO en perjuicio de Alberto Martín Garamendy (caso 16) por los que mediara acusación, sin costas (art. 402 y 530 CPPN). XVIII.- CONDENANDO a NICOLAS MIGUEL CAFFARELLO [...] a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION [...], accesorias legales y al pago de costas, por considerarlo partícipe primario penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA con relación al caso en el que resultara víctima Daniel Enrique Nario (caso 30). Rigen los arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41 y 45, 142 inc. 1; del CP -texto según ley 14.616- y arts. 530 y 531 CPPN. XIX.- ABSOLVIENDO a NICOLAS MIGUEL CAFFARELLO [...] en orden a los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA en concurso material con el delito de LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS, en el que resultara víctima Amílcar González (caso 12); HOMICIDIO CALIFICADO POR LA ACTUACIÓN PREMEDITADA DE DOS O MÁS PERSONAS en perjuicio de Daniel Enrique Nario (caso 30) y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y POR MEDIAR VIOLENCIA, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS respecto del caso de Jorge Carlos Augusto Toledo (caso 64), por los que mediara acusación, sin costas (arts. 402 y 530 del C.P.P.N). XX.- ABSOLVIENDO a ALDO JOSÉ SAGASTI en orden a los delitos por los que mediara acusación, sin costas (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.). XXI.- DISPONIENDO la cesación de las medidas cautelares restrictivas de libertad

Fecha de firma: 28/11/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



que oportunamente pudieran pesar sobre ALDO JOSE SAGASTI (art. 402 del C.P.P.N.). XXII.- ABSOLVIENDO a MARCELINO BLAUSTEIN en orden a los delitos por los que mediara acusación, sin costas (arts. 402 y 530 CPPN). XXIII.- DISPONIENDO la inmediata libertad de MARCELINO BLAUSTEIN en razón de lo dispuesto en el párrafo precedente, ello previa certificación que el nombrado no registre orden de captura o se encuentre detenido a disposición de autoridad competente [...] XXIV.- REVOCANDO, por mayoría, las prisiones domiciliarias oportunamente concedidas y que el cumplimiento de las penas impuestas a Alfredo Manuel Arrillaga, Leandro Edgar Marquiegui, Eduardo Jorge Blanco, Jorge Luis Toccalino, Ernesto Alejandro Agustoni, José Carmen Beccio, Fortunato Valentín Rezett, Ernesto Orosco y Héctor Carlos Cerutti sea llevado a cabo en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal en el que se asegure la atención médica que requirieran dichos imputados, debiendo ser trasladados al Hospital Penitenciario Complejo I de Ezeiza a cuyo efecto las autoridades médicas de dicho Servicio y peritos del Cuerpo Médico Forense dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberán elevar un amplio informe médico que determine la Unidad carcelaria donde debe ser alojado cada interno y el tratamiento médico-psiquiátrico al que deben ser sometidos [...] XXVI. TENIENDO PRESENTE la reserva del caso federal solicitadas por las Defensas" (veredicto de fs. 7274/7287, aclaratoria de fs. 7368/7368 vta. y los fundamentos de fs. 7802/8096).

-II-

2º) Que contra esa sentencia interpusieron recursos de casación las defensas de Jorge Luis Toccalino (fs. 8157/8190), Héctor Francisco Bicarelli (fs. 8195/8197), Ernesto Alejandro Agustoni (fs. 8249/8311 vta.), Eduardo

Jorge Blanco (fs. 8338/8344 vta.), Alfredo Manuel Arrillaga (fs. 8350/8356 vta.), Fortunato Valentín Rezett (fs. 8357/8365 y 8521/8527 vta.), Ernesto Orosco y Héctor Carlos Cerutti (fs. 8376/8412 vta.), Leandro Edgar Marquiegui y Nicolás Miguel Caffarello (fs. 8474/8500 vta.), José Carmen Beccio (fs. 8528/8548 vta.) y Mario Jorge Larrea (fs. 8549/8566 vta.).

Asimismo, dedujeron remedios impugnaticios los representantes del Ministerio Público Fiscal (fs. 8312/8337 vta.), al que adhirió la querrela Colegio de Abogados de Mar del Plata (fs. 8567/8569 vta.); las querellas Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, Sindicato de Prensa, María Eva Centeno y Eleonora Alais (fs. 8198/8248) y la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (fs. 8413).

Todos estos recursos fueron concedidos por el *a quo* a fs. 8681/8697, y mantenidos en esta instancia (fs. 8863, 8865, 8866, 8867, 8868, 8869, 8875, 8876, 8884, 8894, 8901 y 8903), con excepción de aquel deducido por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, que fue declarado desierto por no haber sido mantenido en la instancia (fs. 9142).

Por otro lado, esta Sala declaró abstractas las cuestiones traídas a estudio respecto de Ernesto Orosco en virtud del sobreseimiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, a raíz de su fallecimiento (arts. 59, inc. 1, del CP, y 336, inc. 1, del CPPN; fs. 9132, rta. el 4 de octubre de 2016, reg. N° 1978/16).

El *a quo* también ha declarado extinguida la acción penal por muerte y ha sobreseído a Héctor Carlos Cerutti (art. 59, inc. 1 del CP y 336, inc. 1, del CPPN; fs. 9324).

Por otra parte, a fs. 9352/9354 el defensor de Leandro Edgar Marquiegui comunicó la suspensión del trámite y



apartamiento en este proceso a su respecto dictada por el tribunal oral con motivo de su incapacidad sobreviniente (art. 77, CPPN).

3°) Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial con relación a Nicolás Miguel Caffarello (fs. 8474/8500 vta.)

Que, en primer término, el impugnante se agravió del rechazo del planteo de excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal.

Al respecto sostuvo que ninguno de los fallos citados en la sentencia demuestra que "el Máximo Tribunal tuviese adoptada la postura del *a quo* mediante la cual la costumbre internacional debe ser aplicada por sobre la legislación penal interna y vigente al momento de los hechos" (fs. 8476 vta.) y puntualizó que "en el mismo Fallo de la Corte en el cual se resolvieron los recursos contra la causa 13/84 no hicieron ninguna mención a la misma y [hasta] se trató la prescripción de algunos delitos" (fs. 8478).

Luego, añadió que si se realiza una "interpretación armonizante" del artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la reserva efectuada por nuestro país al ratificar ese tratado y el artículo 18 de la Constitución Nacional, "la única conclusión posible [...] es que no puede soslayarse el principio de 'ley anterior al hecho del proceso' que surge del art. 18 CN y de varias normas internacionales con jerarquía constitucional" (fs. 8478 vta.).

Concluyó que al momento de los hechos "no existían normas vigentes que impidieran la aplicación de las reglas del derecho interno para permitir la extinción de las acciones penales incoadas en este proceso" (fs. 8479).

En otro cauce impugnatorio, con relación al hecho por el que Caffarello fue condenado ("Caso Nario"), destacó su defensa que se trata de "un caso atípico en este juicio" respecto del cual no han sido responsabilizados "sus superiores ni los restantes imputados de autos" y tampoco se determinó dónde estuvo privada de libertad la víctima en tanto "no fue vista ni en la Cuarta, ni en la Cueva..." (fs. 8497).

Afirmó que "la descripción del hecho en la sentencia no resulta coherente ni se adecua a las probanzas existentes", destacando que Nario ya estaba identificado y no requería su señalamiento por parte de Caffarello, a la vez que "dada la morfología del Bar Musical, resultaba poco probable que desde afuera del local pudiera ver lo que ocurría adentro..." (fs. 8497).

En esta línea argumental, indicó que los dichos de Daniel Héctor Di Marco "no poseen suficiente credibilidad" pues la precisión de su relato "no se condice con los 35 años transcurridos entre el hecho y la declaración", a la vez que le "resultaba extraño" que aquel hubiera entablado una amistad "con una persona que [entregó] a otro amigo a la autoridad militar" (fs. 8498 vta.).

A su vez, señaló que lo declarado por Fernando Gabriel Arseni durante el debate "se contradice abiertamente con lo que el Tribunal transcribe", ya que negó que éste hubiera atestiguado que "saludó a Daniel con un beso, y se retiró porque lo llamó otro sujeto", sino que dijo "lo saluda una persona [...] creo que le da la mano, no me acuerdo muy bien", y tampoco afirmó que "Caffarello se fue porque lo vino a buscar el Militar que posteriormente secuestró a Nario" (fs. 8498/8499).



Así, luego de reseñar interrogantes sobre sus hipótesis respecto del desarrollo de los hechos, concluyó que las "circunstancias apuntadas generan muchísimas más dudas que certezas acerca de la participación de Caffarello" y que por ello "corresponde dictar la absolución" (fs. 8500).

4º) Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de José Carmen Beccio (fs. 8528/8548 vta.)

Que, en este libelo impugnatorio, la defensa sostuvo que el rechazo del planteo de falta de acción y extinción de la acción penal por prescripción implicó la violación al principio de legalidad por "aplicación al caso de la ley penal más gravosa para [su] defendido en forma retroactiva" (fs. 8531).

En esta línea, señaló que "la falta de acción del Estado para perseguir, juzgar y castigar los delitos investigados, merced al tiempo transcurrido [...] impone, necesariamente, un rechazo a los criterios derivados de la doctrina judicial 'Arancibia Clavel' y 'Simón' de la CSJN" (fs. 8531 vta.).

Manifestó que las "normas y principios penales internacionales a las que se apela, no tenían, además, al momento en que los hechos objeto del proceso habrían sido cometidos o en el inmediatamente posterior, entonces, el grado de certeza, de clara formulación escrita, ni el carácter previo, tres requisitos que exige el principio de legalidad" (fs. 8532 vta./8533).

En definitiva, solicitó "se declare la prescripción de la acción penal de los delitos imputados a [su] defendido" (fs. 8535 vta.).

En un segundo apartado, sostuvo que se ha vulnerado el principio de congruencia, toda vez que "durante la

sustanciación del debate ha variado la base fáctica conforme la cual Beccio fue citado al proceso" (fs. 8536 vta.).

Indicó en esta línea argumental que "la hipótesis fáctica que le valió la convocatoria al proceso lo describía como el Sub-jefe de la BAM. Conforme esa supuesta localización funcional se construyó la hipótesis de responsabilidad que avaló el procesamiento y fundó el relato de la requisitoria de elevación a juicio". Tras ello apuntó que "en el transcurso del debate esa hipótesis fue desvirtuada" a raíz de la rectificación de la declaración de Agustoni ante el tribunal y los informes incorporados por lectura que daban cuenta de "la inexistencia del cargo de segundo jefe en la estructura de la BAM Mar del Plata a la época de los hechos", por lo que "el acusador público mutó sus argumentos, lo que implica variar el sustento fáctico [...] sosteniendo la acusación de Beccio [...] en un supuesto de colaboración con Agustoni. Esa metodología fue ratificada por la sentencia" (fs. 8536 vta./8537).

Concluyó que "la alteración de la hipótesis de la intimación conduce inevitablemente al ejercicio discrecional de la jurisdicción dando lugar a la imprevisibilidad", y, en consecuencia, solicitó se declare "ilegítima" la decisión (fs. 8537 vta.).

De otra banda, se agravió del rechazo del planteo de exclusión de determinadas pruebas testimoniales que consideró inválidas.

Al respecto, indicó que "las declaraciones prestadas por personas que habrían cumplido el Servicio Militar Obligatorio -Conscriptos- en la Base Aérea Militar MDP" son "sobre hechos en los que manifestaron haber participado personalmente" y que por este motivo "se ven obligados a emitir afirmaciones exculpatorias desplazando así

su eventual responsabilidad". Entre ellas, señaló los testimonios prestados por Enrique Rodríguez Llamas, Roberto Abel Brien, Miguel Angel Nicosia, Albino Fernández y Miguel Ángel Osses (fs. 8537 vta.).

Enfatizó sobre este extremo que, en la medida en que son "sujetos que eventualmente podrían revestir la calidad de imputados, les alcanzan las limitaciones impuestas por la garantía constitucional que protege contra la autoincriminación" (fs. 8538) y añadió que, respecto de sus testimonios "habrá de agudizarse el tamiz valorativo, en razón de que se trata de declaraciones atravesadas por las subjetividades de los deponentes al punto de predicar su invalidez, lo que así reclamo" (fs. 8538 vta.).

Asimismo, alegó que resulta inválido el material probatorio "producido durante el denominado juicio por la verdad" pues "se trató de un mecanismo de justicia transicional alternativo, no jurisdiccional, ajeno a los principios que imperan el proceso penal, no ajustado -por tanto- a los cánones previstos en la normativa ritual [...], como tampoco ha tenido lugar la intervención de la defensa" (*Ibidem*). En virtud de esta última aseveración consideró aplicable la interpretación realizada por el máximo tribunal en el fallo "Benítez" (fs. 8539).

En base a estos argumentos, solicitó que estos elementos de prueba no sean valorados por aplicación de "la regla de exclusión probatoria" (fs. 8539 vta.).

En otro andarivel, sostuvo que la sentencia resulta arbitraria en tanto acreditó la responsabilidad de Beccio en base a "argumentos probatorios [que] resultan falaces atento la desconexión de la realidad fáctica" (fs. 8540).

Entendió contradictoria "la afirmación en orden a la 'gestión común'" del Ejército y la Fuerza Aérea, en el

Centro Clandestino de Detención ubicado en la Base Aérea de Mar del Plata, y señaló que “ha sido probado en la reconocida causa 13 que el viejo radar fue de gestión exclusiva del Ejército, un enclave en el predio de la BAM, en el cual la autoridad de la base no tenía injerencia” (fs. 8541).

Indicó que “la cesión que se habría hecho al Ejército” de aquel predio demuestra que “la FA no ostentaba autoridad alguna” y que se puede “inferir el desconocimiento por parte de [Beccio] de la verdadera utilización del lugar” a partir de lo declarado por el coimputado Agustoni ya que “la información que se dio a la autoridad local refería a la necesidad de descanso de las patrullas y a ese efecto Agustoni facilitó el espacio y la poca colaboración a la que refirió” (fs. 8541/8541 vta.).

Por otro lado, expresó que “la participación activa [de la Fuerza Aérea] en los operativos quedó descartada por el relato de quienes declararon en carácter de víctimas y por la propia acusación”, quienes refirieron que fue el Ejército el que intervino en los operativos que procedieron al secuestro de sus familiares (fs. 8541 vta.).

A su vez, negó que su asistido hubiera designado a “dos suboficiales de apellido Molina y Rivero” para “prestar asistencia al ejército”, señalando al respecto que “Beccio no comandaba escuadrón alguno de personal militar de carrera al cual disponer para la realización de procedimientos ni tenía injerencia en los medios materiales” (fs. 8542).

En otro andarivel, cuestionó que en la sentencia se tratara la responsabilidad de su defendido en forma conjunta con la de Agustoni, equiparándolo a “jefe de la base”, ya que surge de su legajo que aquél “estaba al frente del escuadrón de tropa”. Añadió que tampoco “hay referencia alguna ni en el expediente ni en el historial de Beccio que dé cuenta de que

en alguna oportunidad se haya dado la hipótesis de reemplazo o suplencia" de Agustoni (fs. 8542/8542 vta.).

Entendió que se efectuó una lectura discrecional y sesgada del legajo personal de su defendido y que la valoración de sus calificaciones y ausencia de sanciones y apercibimientos para demostrar la "hipótesis de mando conjunto" de su asistido y Agustoni, y su "participación activa en la lucha antisubversiva", resulta arbitraria (fs. 8542).

Afirmó asimismo que "ha habido un vicio en la génesis de esta causa, en tanto se ha ubicado a Beccio en el cargo de 'subjefe' de la BAM [ya que conforme] los informes recibidos, ver organigrama obrante a fs. 5826; la base no contaba con el puesto de 2do jefe [y] no formaba siquiera parte de la plana mayor" (fs. 8543).

De seguido, sostuvo el "desconocimiento por parte de Beccio respecto de los sucesos que habrían tenido lugar en la BAM Mar del Plata", señalando al respecto que "de los relatos de los testigos surge que los procedimientos se realizaban por la noche, horario en que Beccio no se encontraba en funciones" y que ninguno de los conscriptos que estuvieron "en el escenario de los hechos [...] ha efectuado referencia alguna a Beccio" (fs. 8543 vta.).

Agregó que tampoco existía "vinculación de la BAM con el aeropuerto MDP", ya que "ambas dependencias funcionaban en forma independiente" (fs. 8544).

Así, sintetizó: "1) el lugar había sido cedido a otra fuerza; 2) que la fuerza cesionaria ejercía autoridad sobre la cedente; 3) que en ese contexto -a juicio del personal de FS- el ingreso de vehículos y personal de ejército era consecuencia del uso del lugar y 4) que conforme la subordinación en que se hallaba, FA no estaba en

condiciones de interpelar a la fuerza ocupante" (fs. 8543 vta.).

Concluyó entonces, que "su aporte no configura coautoría, ni otro tipo de participación relevante, ni tan siquiera una contribución banal, sino que no hay aporte" (fs. 8544 vta.).

En otro sendero argumental, adujo que se vulneró "el principio de culpabilidad", toda vez que "el reproche jurídico penal dirigido a Beccio parece haberse construido en base a un factor de atribución objetivo [...] fundado sobre la supuesta responsabilidad funcional que se derivaría del cargo que ostentara en la Fuerza Aérea, al tiempo de los hechos investigados" (fs. 8545).

Al respecto, señaló que "se decide por la división de tareas en orden a la pertenencia a un plan común, pero no se explicitan los extremos necesarios para su configuración" y que no se configura "un supuesto de coautoría material ni funcional a la ejecución de delitos en relación a los cuales ni siquiera tuvo dominio ni dirección respecto de su consumación, careciendo por completo de las riendas del suceso causal" (fs. 8545/8545 vta.).

Por último, aseveró que el tribunal soslayó otras "alternativas explicativas plausibles", como por ejemplo "la cuestión del Error" o "tal el caso de la imputación por omisión de denuncia" o bien "una disminución del grado de participación atribuido, llevándola a un supuesto de participación secundaria, que incluso se condice con una hipótesis de participación omisiva a la luz de la no dominabilidad del acontecer por parte de Beccio" (fs. 8547 y vta.).

5º) Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Mario Jorge Larrea (fs. 8549/8566 vta.)



Que, en este instrumento procesal, el recurrente alegó que la sentencia en crisis realizó una "errónea interpretación de la normativa referente a la prescripción de la acción penal (art. 59 CP)" (fs. 8550).

Puntualmente, sostuvo que "se produce la violación a la garantía que proscribe la retroactividad de la ley penal más gravosa. Ello por cuanto en el ámbito del derecho penal toda ley que pretenda la imprescriptibilidad de la acción penal referida a hechos delictivos cometidos con anterioridad a su promulgación -para el caso: la adhesión- se enfrenta con el principio constitucional de legalidad" (fs. 8551).

Adunó que "la solución propiciada se vincula también con la garantía de plazo razonable de duración del proceso, de forma tal que la limitación temporal a la persecución penal resulta impuesta por la Carta Magna en tanto la normativa internacional suscripta por el Estado argentino prescribe la realización del juicio en un plazo razonable" (fs. 8552).

En un segundo acápite se agravó por la "errónea interpretación del artículo 45 del CP" en lo que hace a la intervención de su asistido en los sucesos juzgados, pues en la sentencia se aplicó la teoría de "la co-autoría por dominio funcional del hecho" pero "no se ha explicado en modo alguno cómo se aplica el confuso marco teórico escogido para sustentar que Larrea intervino en los hechos enrostrados (Casos 28 y 29) con el grado de participación primaria con el que se lo ha condenado" (fs. 8554/8555).

Entendió que "la resolución recurrida incurre en una fundamentación tan sólo aparente (la conclusión respecto de que a la luz del artículo 45 del CP Larrea resulta ser partícipe necesario no se desprende a partir de las premisas esbozadas ni se exhibe tampoco el razonamiento utilizado para

conectarlos), patentizándose respecto a tal cuestión una ausencia de toda fundamentación" (fs. 8556).

Por otro andarivel, con invocación también del art. 456, inc. 2, del CPPN, el recurrente alegó que la sentencia impugnada "debe ser revocada [por] inobservancia de las normas contenidas en el código de rito", señalando que "de la prueba producida en el debate oral, no puede arribarse a la certeza apodíctica exigida para sostener una sentencia condenatoria" (fs. 8558/8558 vta.).

Así, de modo liminar, sostuvo que "el control operacional y la subordinación de la Policía para con las autoridades militares no permite sostener la existencia de 'una acción conjunta' (par-coordinada)" y que esa "subordinación" afectó "la posibilidad de autodeterminarse frente a los hechos por parte de [su] asistido" (fs. 8559).

Al respecto, expresó que se debe valorar el "contexto histórico y [...] las circunstancias imperantes que no le dejaron margen para obrar de otro modo", resaltando que su asistido Larrea "no quiso el resultado, pero lamentablemente estaba ahí -en el lugar de los hechos- como miembros de la institución, no pudo evitarlo y por eso hoy resulta condenado". Agregó que el trabajo en la Policía "era su única fuente de ingresos y tenía familia que mantener y no tenían posibilidades de retirarse porque no poseía la edad o los años de servicio para ello" (fs. 8560).

Asimismo, adujo que si bien su defendido "estuvo presente en el lugar de los hechos [...] eso no quiere decir 'haber tomado parte en el ilícito", ya que su "'ayuda dolosa', esa colaboración consentida y querida, no pudo ser probada" (fs. 8561).

Indicó que los dichos de la víctima Luis Rafaghelli coinciden con la declaración de Larrea en cuanto a que "la



orden de detención (ilegítima) de Luis Rafaghelli emanó del Ejército, Larrea acudió al lugar a raíz de la orden que su superior le impartió convencido de que iba a hacer una visita protocolar de la que además no participa [y que mostró] hacia él rasgos de humanidad en todo momento" (fs. 8563).

De seguido, afirmó que se debía valorar la circunstancia de que con posterioridad a los hechos aquí analizados, su asistido y Rafaghelli se encontraron "esporádicamente por terceros en común o por vivir en el mismo barrio y Luis Rafaghelli no parecía afectarse". A su entender esa circunstancia "refuerza la idea de que Rafaghelli no lo considera partícipe de los delitos de los cuales resultaran víctimas tanto él como su hermana" (fs. 8564/8564 vta.).

Destacó, a su vez, que en sus relatos los testigos "no han tenido más que conceptos favorables respecto de quien es Larrea tanto en el ámbito personal como profesional", entre los cuales mencionó las declaraciones de Victorio Bistoti, Miguel Ángel Sánchez y José Luis Cipoletti (fs. 8563/8563 vta.).

Por otro lado, aseveró que en el fallo en crisis se sostuvo que su asistido "no desconocía la actividad del terrorismo de estado', ahora conocer o no conocer, no implica consentirla o participar voluntariamente en esas actividades aberrantes" (fs. 8565 vta.).

Concluyó que su defendido "se encontró en el lugar de los hechos frente a delitos ya consumados por otro en los que nunca tomo parte" y en consecuencia no es responsable "por cuanto no participó en la afectación de los bienes jurídicos vulnerados (libertad-integridad física de las víctimas" (fs. 8566).

Adunó: "Cuando el Comisario le da la orden a Mario Larrea de acompañar al personal del ejército para una visita protocolar, lejos se encontraba de imaginar que iban a privar de su libertad ilegítimamente a los hermanos Rafaghelli" (*Ibidem*).

Por ello, coligió que "no es suficiente la prueba recolectada para sostener la condena, [pues] no se puede imputar participación responsable alguna a Larrea en estos hechos" y, en consecuencia, solicitó "la revocación de la sentencia condenatoria en su parte pertinente y la libre absolución respecto de los hechos 28 y 29 por los que [Larrea] fuera acusado" (fs. 8566 vta.).

Hizo reserva del caso federal.

6°) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Alfredo Manuel Arrillaga (fs. 8350/8356 vta.)

Que la defensa encausó su impugnación en el art. 456, inc. 2, del CPPN, alegando que el tribunal condenó a su asistido "por haberse desempeñado como S3 de la Agrupación ADA 601", pero no indicó "la conducta típica que realizó Arrillaga en los delitos aberrantes que se le endilgan" (fs. 8356).

Asimismo, cuestionó de que se haya valorado "como prueba directa la declaración mendaz del testigo Eduardo Salerno [...] quien tiene una animosidad manifiesta con [su] defendido pues fue un defensor de los guerrilleros que tomaron el cuartel de la Tablada en el año 1989 en el juicio realizado en la Cámara Federal de San Martín y tuvo un altercado con Arrillaga que era testigo en el mismo" (*Ibidem*).

Por último, formuló reserva del caso federal.

7°) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Jorge Blanco (fs. 8338/8344 vta.)



Que el impugnante alegó, con invocación del segundo motivo previsto en el art. 456 del código ritual, que "[n]o se ha especificado y clarificado en la Sentencia cuál es el tipo penal del delito cometido por Blanco, solamente se han enumerado los hechos y como en esa fecha el mismo era el Segundo Jefe del GADA 601, se le achaca la responsabilidad y se lo acusa como coautor de aberrantes delitos, por más que no haya estado en la Ciudad donde se cometieron las privaciones ilegales de la libertad" (fs. 8343 vta.).

Alegó también que "las privaciones ilegales de la libertad [fueron] realizadas en la ciudad de Necochea por un superior [de Blanco]" y que su asistido "no participó en las mismas, n[i] las planificó" (fs. 8344).

Asimismo, expresó que Blanco "no formó parte de ningún Plan sistemático, solamente era Jefe del Ejército Argentino con el grado de Mayor que cumplió con las órdenes [...] es por eso que no puede sacarse de contexto un buen concepto en su Legajo para responsabilizarlo como coautor de aberrantes delitos". Por otro lado señaló que el "Reglamento de Servicio Interno RV-200-10 cuando habla de las funciones del Segundo Jefe de la Unidad, dice que el mismo cumple funciones burocráticas" (*Ibidem*).

Formuló reserva del caso federal.

8°) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jorge Luis Toccalino (fs. 8157/8190)

Que, en primer lugar, la defensa se agravió por el rechazo del planteo de extinción de la acción penal por prescripción, invocando también la violación al principio de legalidad.

En este sentido, manifestó que el régimen de imprescriptibilidad previsto por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas es posterior a los

hechos de la causa, como así también la inclusión en el derecho interno con jerarquía constitucional del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Afirmó que “no habiendo a la época de los hechos una disposición legal [...] que disponga la exclusión para el caso del régimen de prescripción, corresponde hacer plena aplicación del texto legal vigente al momento de los hechos” (fs. 8172) y concluyó que la inactividad en la persecución penal durante más de treinta años [...] conduce de manera inequívoca a la conclusión de que la acción penal se encuentra prescripta” (fs. 8173).

A su vez, adujo que, en virtud del tiempo transcurrido, se vulneró el derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable.

Entendió también que el tribunal incurrió en un “error en la aplicación del derecho de fondo” al rechazar la extinción de la acción penal por amnistía, señalando que “debe regir en el caso la regla del art. 59, inc. 2º del Código Penal, por imperio del principio de legalidad” que entendió vulnerado (fs. 8175 vta.).

Ello así, ya que la vigencia de la ley N° 23.521 “generó el derecho a la aplicación del régimen de benignidad”, por lo que la sanción posterior de las leyes N° 24.952 y 25.779 “no puede afectar o modificar situaciones y derechos adquiridos con anterioridad” (fs. 8174). Añadió que “la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado por la validez constitucional de la ley de referencia en reiteradas ocasiones” (fs. 8174 vta.).

En otro orden, el impugnante tachó de arbitraria la sentencia por entender que la atribución de responsabilidad



de Jorge Luis Toccalino se efectuó sobre la base de una fundamentación aparente.

Así, señaló que el tribunal tuvo por probado que "participó de los hechos por su calidad de oficial de operaciones primero y de segundo jefe después del GADA 601", pero -a entender del impugnante- "no existe la menor indicación que instale al Grupo en el contexto de los procedimientos" y que "tanto La Cueva como la comisaría cuarta actuaban bajo la supervisión de la Agrupación -en esa época a cargo del coronel Barda-" (fs. 8176).

Al respecto, destacó que fue "generalizada la falta de mención del Sr. Toccalino por parte de los afectados en cualquiera de los actos de ejecución de los hechos de la causa" y los que hicieron referencia a la intervención del GADA en los operativos fue "equivocadamente", ya que "en todos los casos se menciona haber sido atendidos por el Coronel Barda (ver por ej. Orazi, legajo de Alais, Wilson Granieri, Correa)" (*Ibidem*).

Por otra parte, cuestionó los testimonios brindados por Rubén Alimonta, Vicente Povilaitis, Aníbal Del Prado y Luis Rafaghelli durante el debate. En cuanto al primero de ellos refirió: "no se explica que Alimonta afirmara haber conocido a Toccalino en el GADA 601 por haber hecho allí la conscripción en 1974, cuando está probado que fue a partir del 21 de enero de 1975 su presencia en [ese grupo]". A su vez, con relación a lo relatado por Povilaitis, sostuvo que "carece de entidad convictiva", ya que fue "otro detenido [quien] le dijo que había sido [Toccalino] quien lo detuvo" (fs. 8176 vta.).

Asimismo, manifestó que las referencias de Del Prado son "cuanto menos equivocadas" pues relató que mientras "fue sometido a un interrogatorio" en la comisaría primera de

Necochea, “uno de los escribientes preguntó a otro interrogador ‘qué pongo capitán Toccalino?’”. Aclaró que su asistido no era capitán y esa no es la forma en la que se dirige un subalterno a un superior. Por otro lado, indicó que del testimonio de Rafaghelli solo surge “que [el imputado] era visto en la zona de Necochea” (fs. 8177).

Además, afirmó “[n]o existe razón para instalar al Sr. Toccalino en la cadena de órdenes que pudiera haber existido respecto de los hechos de la causa” pues “[e]l propio reglamento de estados mayores establece que el oficial de operaciones no tiene mando de tropa y cumple funciones de asesoramiento y consulta como miembro de la plana mayor” (fs. 8177 vta.).

En este sentido, alegó que la judicatura incurrió en “arbitrarias distorsiones en la interpretación de las normas militares” pues, por un lado, fueron utilizadas para sostener la responsabilidad del encartado y “por el otro, se presenta al marco normativo, como una pantalla de legalidad, para ocultar la acción clandestina” (fs. 8180).

Así, concluyó: “la sentencia no demuestra siquiera mínimamente la participación del Sr. Toccalino en los hechos, ni desde lo reglamentario, y mucho menos aún, desde el plano de los hechos de clandestinidad” (fs. 8180/8181).

Refirió que el plano que luce en el Libro Histórico del GADA 601 “demuestra a las claras, que ni la Agrupación Banda ni las Baterías A, B y C, dependían del 2do. Jefe de Unidad” y consideró, además, contradictorio que se indique que “la relación entre ambas dependencias militares habitualmente venía dada por las órdenes que emanaban del Jefe de la Agrupación, quien se las comunicaba al Jefe del Grupo (GADA 601) para ser transmitidas, finalmente a los Jefes de las Áreas respectivas”, y luego se afirme que su

pupilo tenía dependencia funcional tanto con Arrillaga -(S3) de la Agrupación ADA 601- como respecto del Jefe del GADA 601 -Cornejo (F), durante 1976 y Bocalandro, también fallecido, durante 1977-" (fs. 8181 vta./8182).

Aseveró asimismo que su asistido "no pudo intervenir [en los hechos endilgados] pues estaba asignado en Necochea" y que "tanto los oficiales integrantes de la Plana Mayor (Toccalino fue Oficial S3 Operaciones); como el Jefe de la misma (Toccalino fue Segundo Jefe del GADA y por tanto, Jefe de Plana Mayor, luego), no pueden impartir órdenes, ni tienen conducción de tropas". Aclaró que "el 2do Jefe, sólo tiene esas atribuciones, para el caso de que tenga que reemplazar al Jefe, en ausencia de este último, situación que [...] jamás aconteció" y añadió que su función se limitaba a "asesorar, informar, y supervisar las órdenes que únicamente puede impartir el Comandante, en lo genérico, o el Jefe de la Unidad (Jefe del GADA 601) en lo específico" (fs. 8182 vta./8183).

Por otro lado, estimó arbitraria la interpretación que realizó el tribunal de "los destinos y ascensos en su grado militar [como] muestra de su compenetración con el supuesto plan criminal", señalando al respecto que su buena conducta fue permanente y constante a lo largo de toda su carrera militar "y no una estelar actuación durante la época de los hechos materia de juicio" (fs. 8183 y vta.).

Aunado a ello, destacó que la sección inteligencia estaba centralizada por la Jefatura de la Agrupación y no por el GADA 601 y aclaró que el Oficial Fernando Cativa Tolosa, si bien estaba asignado al ADA 601, fue calificado por aquel grupo de artillería porque su legajo personal "quedó en la órbita del S1 (Personal) de la Plana Mayor de la unidad a la que pertenecía el GADA 601)" (fs. 8185).

De seguido, el impugnante afirmó que el tribunal de juicio incurrió en un error en la aplicación del derecho respecto a la aplicación de la "autoría mediata en función del aparato organizado de poder", ya que "la teoría de la utilización de una maquinaria de poder [...] sólo es viable en la hipótesis del determinador de la conducta de otro. Determinación que no solo no está afirmada en la sentencia, sino que además no surge de prueba alguna" (fs. 8186).

Cuestionó lo sostenido por el *a quo* respecto a que la "realización de procedimientos por medio de soldados y equipamiento correspondi[eron] a la unidad a cargo de Toccalino -en tanto segundo jefe-", ya que "no surge ni se afirma que [aquél] tuviera a su disposición una estructura organizada de poder desde su rol subalterno" (fs. 8187).

Por último, se agravió de la revocación de la prisión domiciliaria de su asistido, por no encontrarse firme la sentencia. También afirmó la inexistencia de riesgos procesales y la falta de argumentos que permitan su revocación, en el sentido del voto minoritario de la sentencia.

9º) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Ernesto Alejandro Agustoni (fs. 8249/8311 vta.)

Que el recurrente fundó sus planteos impugnativos en el "vencimiento del Código Penal, por falta de adecuación típica de las conductas por las que ha sido condenado [su asistido], en exceso de los postulados del art. 45 de dicho plexo normativo de fondo, en tanto que no se acreditó ni durante la instrucción, y mucho menos en el debate, los requisitos de participación criminal que se le endilgan, reputándose la sentencia arbitraria, desprovista de ilogicidad, apoyada en afirmaciones dogmáticas y motivada de manera aparente[...] partiendo de la incorporación por lectura



de declaraciones testimoniales logradas en otros juicios, que afectan el debido proceso legal, ya que no han sido pasibles de controlar en esta instancia" (fs. 8249 y vta.).

En esta línea el impugnante tachó de arbitrario el pronunciamiento en crisis y afirmó que "el hecho tal como ha sido juzgado, no lo resulta bajo una correcta calificación jurídica, habiéndose descrito hechos no corroborados con la prueba que se cita y condenado en exceso de la plataforma fáctica empleada, nótese que no se ha acreditado acuerdo alguno, sujeción a un plan maestro, formas de determinar acuerdos y fundamentalmente existe una falta de adecuación típica de las conductas juzgadas" (fs. 8250).

Así, luego de reseñar y destacar fragmentos de la sentencia en crisis, el casacionista adujo que, más allá del reconocimiento de su pupilo procesal respecto de los fines con los que se practicó la cesión del predio donde funcionaba tiempo antes el radar de la Base Aérea, no se indicó otra prueba que acredite que hubiera participado en algún proceder ilegal. En esta línea, señaló que cuando tuvo alguna "sospecha de que en ese lugar podrían estar sucediendo situaciones ilegales, [...] lo puso en conocimiento de la autoridad superior, esperando un tiempo y cuando reiteró su denuncia, ante la falta de respuesta del superior, presentó su pedido de pase a situación de retiro, todo lo que se halla documentado en su legajo personal" (fs. 8267).

Por este sendero argumentativo señaló que "la Fuerza Aérea Argentina, en su caso especial Ernesto Alejandro Agustoni, ni otro subalterno o dependiente suyo actuó absolutamente nada respecto de las acciones que llevaba a cabo otra Fuerza Armada", y aclaró que "la cesión del predio, y en ese orden, la entrega de elementos de vajilla, [...] dentro de una orden recibida, [...] no contiene ningún tipo de

acción concreta con la lucha antisubversiva" (fs. 8276, se ha omitido el destacado).

En la misma línea, agregó que las "liberaciones de personas, nunca se hicieron efectivas por personal militar de la Fuerza Aérea" y que de haber intervenido aquella "o cualquiera de sus autoridades, no era posible que recuperaran su libertad desde otro lado que no fuera la propia Base" (fs. 8276 vta./8277).

Aseveró que el tribunal no valoró que "todos los procedimientos, incluidos los traslados eran nocturnos, en vehículos cerrados, en baúles de automotores, o en camiones, frente al horario de actividades de la base, que concluían, salvo honrosas excepciones a las 14 horas" (fs. 8292 vta.).

Afirmó también que el predio cedido donde se ubicaba el centro clandestino "funcionaba como una unidad alojada, con autonomía y autarquía propias y respecto de la cual Agustoni, no tenía posibilidad siquiera de ingresar a ver lo que pasaba en sus instalaciones" (fs. 8277/8277 vta.).

Seguidamente, destacó que los legajos citados en la sentencia que fueron "labrados por los distintos organismos que se ocupaban de las investigaciones [...] en ningún caso pertenecen a Fuerza Aérea, ni se los relaciona en modo alguno con [su] asistido, ni con cualquiera de sus dependientes" (fs. 8277 vta.).

A su vez, luego de enunciar los casos por los que fue acusado Agustoni, entendió que de ellos se desprende que el Ejército fue el responsable "tanto de las operaciones, como de dar respuestas jurídicas a quienes eran detenidos, nunca la Fuerza Aérea" y que "las declaraciones testificales que se lograran [...] le asignan responsabilidad a otras fuerzas, lo que indica la falta de participación criminal de [su] asistido" (*Ibidem*).



Por otra parte, afirmó que "no existen constancias en el legajo de que el Ejército y la Fuerza Aérea, hayan actuado de manera mancomunada en esta Subzona" y que tampoco "se ha determinado siquiera un requerimiento operacional conjunto, ni siquiera acciones como las que se juzgan" (fs. 8288 vta.).

Expresó el impugnante que "se confunde el dominio de las acciones sojuzgadas, con la seguridad del predio, que importa la colocación de guardias en los diferentes controles del lugar, lo que no importa una intervención en las operaciones que se rindan internamente" y que "en ese sentido, no existe elemento alguno que acredite que Agustoni, o su inmediato en el grado, no en la jefatura de la base, hubieran siquiera dispuesto servicios de Guardia en el viejo radar". Afirmó que el Aeropuerto "dependía, tal como se ha probado de un Comando Superior diferente a la dependencia del [nombrado], y los planes de vuelo se ordenaban, autorizaban y disponían desde la Región Aérea Centro, con asiento en Ezeiza" (fs. 8289).

Adunó que su participación tampoco puede ser acreditada a partir de los hechos desplegados por dos "Suboficiales, infieles, que [...] concurrían como en el caso de Molina fuera de todo horario y hasta borracho" (fs. 8289 vta.).

Luego, solicitó la exclusión de los testimonios de aquellos que fueron conscriptos en la época de los sucesos, ya que "debieron declarar bajo la amenaza de autoincriminación", señalando los casos de Enrique Rodríguez Llames, Roberto Abel Briend, Albino Fernández, Roberto Oscar Pagni y José Marcos Hernández, e indicó que dicho planteo fue efectuado en su alegato inicial (fs. 8291).

En otro punto, sostuvo que no se ha acreditado la participación de su asistido en los términos establecidos en el artículo 45 del CP, señalando que “se ha verificado un error de subsunción ya que en la peor de la hipótesis, estamos en presencia de una omisión de denuncia o encubrimiento” (fs. 8251 vta.).

Al respecto, manifestó que se tuvo por acreditada “una relación funcional de actividades, para la cual [Agustoni] nunca fue llamado, [ni tuvo] dominio de ninguna de las situaciones por las que fuera traído a juicio”, y que tampoco se demostró que “en principio conociera el alcance de su participación” (fs. 8283 vta.).

Asimismo, esta defensa entendió que “la teoría del autor mediato [...] comporta tanto el asentimiento de la acción prohibida, como el dominio funcional del acto, estando en presencia de un delito de mano propia, de autor y en ese sentido, no cumple la sanción con los requisitos de la culpabilidad [ya que no] se ha acreditado que [su] defendido actualizara los elementos típicos al momento de la ocurrencia de los hechos” (*Ibidem*).

En esta línea señaló el impugnante que Agustoni, “por no aprobar lo que los comentarios decían, presentó su solicitud y pasó a retiro, acto extremo de la acreditación de su honor, habiendo renunciado a posiciones de privilegio en su carrera militar” y que, además, resulta llamativo que “salvo el Suboficial Molina, hoy fallecido, no existe otro personal de la Fuerza Aérea afectado al proceso” (fs. 8283 vta./8284).

En definitiva, manifestó que no se probó que “hubiera sabido algo de lo que pasaba en el viejo radar y no lo hubiera denunciado, o bien que encubriera esos hechos



Cámara Federal de Casación Penal

aberrantes sobre aquello que no podía controlar, ni interferir" (fs. 8284).

Alegó que "no se delineó siquiera el dolo que caracteriza ambos tipos penales, por lo que se reputa necesario establecer y así lo solicit[ó], que se lo ha condenado bajo un error de tipo inexcusable y que también el reproche, dentro de esos parámetros se corresponde con otras figuras legales, nunca las de una participación necesaria en crímenes de lesa humanidad", por lo que solicitó que se revoque la sentencia impugnada (*Ibidem*).

En forma subsidiaria, afirmó que "no corresponde la aplicación del concurso material de delitos a aquellos sufridos por la misma persona", señalando al respecto que "no es posible dividir las conductas, frente a un único objeto y fin perseguido, por lo que corresponde que la subsunción del tipo, abarque las conductas en el delito más grave, y que los demás componentes analizados, sobre la misma víctima, forjan una unidad de acción" (fs. 8297).

Con relación al *quantum* punitivo, denunció que no fueron descriptos en la sentencia los agravantes ni los atenuantes. Asimismo, se agravió de la revocación de la prisión domiciliaria, expresando no se han valorado las circunstancias de salud de su asistido "que requieren cuidados especiales" y que además aquella revocación fue "infundada y prematura, sin respetar el estado natural de inocencia".

En razón de todo lo expuesto, solicitó "[s]e dispongan las exclusiones probatorias planteadas", se "absuelva libremente al Comodoro R. Ernesto Alejandro Agustoni, de culpa y cargo, cuanto menos por aplicación del art. 3° del C.P.P.N." y se "tengan presentes las calificaciones en subsidio planteadas" (fs. 8310 vta.).

10º) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Fortunato Valentín Rezett (fs. 8521/8527 vta.)

Que el recurrente fundó su impugnación en el art. 456, inciso 2º, del ritual, alegando arbitrariedad en la condena impuesta a su defendido Fortunato Valentín Rezett.

Sostuvo que, si bien el tribunal aplicó “la ‘coautoría mediata’, las objeciones centrales de Roxin se centran en afirmar que el núcleo conceptual de la coautoría es la realización conjunta del ilícito, lo que no se presenta en el caso, dado que quien ordena y el ejecutor no se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados en el mismo nivel y no se comportan conjuntamente” (fs. 8524 vta./8525).

Por otro lado, indicó que si bien su asistido “se lo relaciona con el plan sistemático [...] por los certificados suscriptos por él”, él “recibía la orden de un superior [por lo que] no podía dejar de cumplir la orden sino cometía el delito de desobediencia sancionado severamente en el Código de Justicia Militar”. Además, alegó que “[f]irmar un certificado no es ser coautor de los delitos de Privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por las víctimas” (fs. 8527).

Asimismo, destacó que Rezett no desarrollaba “un papel preponderante en la toma de decisiones [ya que] era un Oficial Subalterno, no integraba la Plana Mayor de la Jefatura de la Agrupación ADA 601, estaba adscripto a la misma, [...] había sido enviado por la superioridad para cumplir funciones civiles, como todos los capitanes cursantes de las Escuelas Superiores [...]. No para realizar actividades de combate en la lucha contra la subversión” (*Ibidem*).

Por último, formuló reserva del caso federal.

11º) Recurso de casación interpuesto por la defensa

particular de Héctor Francisco Bicarelli (fs. 8195/8197)

Que la defensa alegó, en primer orden, que ha transcurrido "con exceso e ininterrumpidamente el término de la prescripción de la acción penal de acuerdo a la ley vigente en ese momento (arts. 2 y 62 C.P.)". Agregó que "[e]l principio de legalidad [...] abarca la prohibición de retrotraer los plazos de prescripción" y que no corresponde invocar la incorporación de un llamado derecho de gentes para vulnerar la ley penal previa (fs. 8195 vta.).

Por otro lado, en lo atinente a la participación de Bicarelli, sostuvo que "deben distinguirse dos aspectos de la conducta imputada", uno de ellos es la participación en la "detención y traslado de personas a los lugares donde serían encerradas; el otro es la participación en vejámenes o torturas de las personas detenidas en la Subcomisaría donde el prestaba servicios" (fs. 8196).

Señaló que "en la época en que ocurrieron los hechos, él era un simple Oficial Inspector de la Policía", cuya funciones eran "de limitado poder de decisión" y su "condición circunstancial de Jefe de una Subcomisaría" tampoco alteró tal aspecto, ya que se encontraba "rígidamente subordinado jerárquicamente al Jefe de la Comisaría" (fs. 8196/8196 vta.).

Consideró que los testimonios de las tres víctimas "no son suficientes para probar la participación de Bicarelli en cada caso de privaciones, vejámenes o torturas, ignorando, por otra parte, que cada uno de esos testimonios seguramente está gobernado por un legítimo y comprensible deseo de venganza", para atribuir responsabilidad "a quien conocen personalmente como vecino y que participó en la privación de su libertad colaborando con las fuerzas militares" (fs. 8196 vta.).

Añadió que “el subalterno que cumple órdenes en un régimen de disciplina estricta [...] colabora secundariamente en hechos que presume ocurrirán y no puede evitar”, a la vez que afirmó que “tanto los funcionarios policiales como los del servicio penitenciario, en caso de no cumplir las órdenes impartidas, serían juzgados por el Gobierno Militar” (fs. 8196 vta./8197).

En suma, solicitó que se “revoque la sentencia dictada y absuelva libremente a Héctor Francisco Bicarelli por los delitos por los que fue condenado” (fs. 8197).

12º) Recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 8312/8337 vta.)

a) Que, en primer lugar, se agravió respecto de la absolución dictada en favor de Nicolás Miguel Caffarello con relación a los hechos que tuvieron por víctimas a Daniel Nario, Amílcar González y Jorge Toledo por considerar que se efectuó una arbitraria valoración probatoria y que posee motivación aparente, a la vez que resulta contradictoria.

En lo que atañe al homicidio de Daniel Enrique Nario, alegó que el tribunal, por un lado, “tiene por acreditada la participación primaria de Caffarello en la privación ilegítima de la libertad de la víctima, a través de su señalamiento, y luego lo desvincula arbitrariamente del homicidio, siendo que ambos hechos ocurrieron en forma sucesiva” (fs. 8326).

Asimismo, señaló que no fueron justipreciados los testimonios de Hugo Fascinatto y Alicia Ema Di Carlantonio, quienes “coincidieron en relatar las circunstancias en las que tomaron conocimiento de que Caffarello había reconocido su participación en la muerte de Nario”, y agregó que nada se

dijo del motivo por el cual "se desestimaban de la consideración probatoria" (fs. 8325 vta./8326).

Cuestionó además la valoración efectuada por el tribunal para fundar el temperamento adoptado respecto de la condición de conscripto de Caffarello al momento de los hechos, señalando que "las constancias de la causa dan cuenta de la falacia que subyace a tal razonamiento", pues en primer lugar señaló que, como conscripto "se desempeñó como chofer [de] Arrillaga [...], conformaba el restringido grupo de conscriptos que tenían acceso a la Mayoría y a la fecha de los hechos estaba a punto de ingresar formalmente al Servicio de Inteligencia" (fs. 8326 vta.).

Señaló, además, que esta interpretación del legajo personal coincide "con el rol que la propia sentencia le asignó al imputado cuando lo condenó como partícipe necesario de la privación ilegítima de la libertad [...] esa sola afirmación impide aseverar [que] era un simple conscripto" (*Ibidem*).

Respecto a la absolución de aquel imputado por los hechos que damnificaron a Amílcar González, expresó que incurre en contradicción el *a quo* al señalar que ninguno de los testimonios hizo alusión a la presencia de Caffarello en el secuestro del nombrado, pues José Luis Ponsico "justamente [lo indicó] como pare del grupo que [lo] secuestró", sin embargo no explicó la razón por la cual descarta su testimonio en este punto (fs. 8327).

Añadió que aquí también se ha valorado arbitrariamente la calidad de conscripto, incurriéndose en una contradicción, señalando que Caffarello revestía esa categoría "a la fecha de la privación ilegítima de la libertad de Nario, y sin embargo, ello no fue óbice para que

el tribunal lo considerara partícipe necesario de aquel hecho" (fs. 8327 vta.).

Así también, denunció defectos en la valoración probatoria realizada por el *a quo* con relación al hecho que damnificó a Jorge Toledo, señalando al respecto que consideró que "no se había agregado prueba independiente que ratificara [los] dichos" de María Luisa Turón de Toledo, quien indicó a Caffarello como "parte integrante de la patota que secuestró a su hijo", sin explicar el motivo por el cual el testimonio de la nombrada no resultaba suficiente" (fs. 8327 vta. y 8328).

Agregó, en el mismo sentido, que también se descartó el testimonio de Alberto Fernando Toledo "en punto a la participación de Caffarello", cuando este y el de Turón de Toledo "fueron valorad[os] por los jueces para fundar su convicción respecto de la existencia del hecho y de su modalidad, así como respecto de la participación [de] Arrillaga [...] sin que se haya fundamentado razonablemente esa distinción" (fs. 8328).

Aunado a ello, el impugnante manifestó que el *a quo* en la hipótesis no realizó una valoración conglobada de la prueba reunida, indicando que en el legajo personal de Caffarello consta que "el 20 de diciembre de 1976 el Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia, lo felicita por capturar a un DS (delincuente subversivo) de renombre y activo en la jurisdicción", que se acreditó "el detenido en tales circunstancias [fue] Raúl 'El Pájaro' Del Monte" y que "se probó que Toledo fue duramente torturado mientras era interrogado [sobre] 'Pajarito' y acusado de colaborar con él" (fs. 8328).

En razón de ello, afirmó que los elementos aludidos "permiten no sólo tener por demostrado la existencia de una

estrecha relación entre los padecimientos sufridos por 'Pajarito' y Jorge Toledo, sino también inferir una comunidad de actuación por parte de los grupos operativos, toda vez que existe concreta referencia a la actuación de Caffarello en el secuestro del 'Pájaro' (ver fs. 1870), y a la intervención de Caffarello y de Arrillaga en la detención ilegal, los tormentos y el homicidio de Toledo" (fs. 8328 vta.).

Finalmente, aseveró que "se omitió analizar el resto de la prueba indiciaria que en forma [...] concordante ubica al Personal Civil de Inteligencia Caffarello en forma más que activa" en el hecho vinculado a Toledo (fs. 8328 vta.).

b) Que, en otro andarivel, criticó las absoluciones dictadas respecto de Aldo José Sagasti y Héctor Carlos Cerutti por la privación ilegal de la libertad de Carmen Ledda Barreiro de Muñoz y Alberto Muñoz, por considerar que en este tramo la sentencia se fundó en "valoración dispersa y fragmentada de la prueba" (fs. 8328 vta.).

Al respecto, indicó que "resulta palmariamente contradictorio por parte del Tribunal afirmar que la Comisaría fue un Centro Clandestino de Detención y luego no asignar a quien estaba al frente del mismo un rol determinante en la recepción de dos de las víctimas, a las que no sólo se recibió, sino que se las fue a buscar a un lugar determinado y luego se las interrogó. Esta conclusión se impone a partir de una interpretación integral de la declaración de la testigo Barreiro" (fs. 8329).

En este sentido, agregó que "la actuación del personal policial resultó pieza clave en el 'blanqueo' de los detenidos, sirvió para constatar cuál sería la versión que los mismos darían respecto del sitio en el que habían estado, y luego verificó el destino de las víctimas con posterioridad

a su liberación desde la seccional (a través de la presencia del móvil policial en la esquina de la casa de los familiares)" (fs. 8330).

Entendió que "resulta inverosímil suponer que las autoridades de la dependencia policial estuvieron ajenas a este procedimiento", teniendo en cuenta "el control operacional al que se hallaba sometida la fuerza de seguridad en materia de lucha contra la subversión" (*Ibidem*).

Concluyó que "[e]ste tramo final de los padecimientos sufridos por las víctimas no puede [...] independizarse de su privación ilegítima de la libertad" por lo que solicitó que se case la sentencia en cuanto absolvió a Cerutti y Sagasti (fs. 8330 vta.).

c) Que, con relación a la absolución de Marcelino Blaustein, el acusador público se agravió por considerar que la decisión se fundó en "una valoración dispersa, descontextualizada y fragmentada de la prueba producida durante el debate" (fs. 8330 vta.).

Al respecto afirmó que "no resiste el menor análisis sostener por un lado la existencia de un centro clandestino de detención para algunos de los 'hombres de atrás' o 'autores de escritorio' y que sus inferiores (todos ellos funcionarios públicos) nada tuvieron que ver con dicho lugar" (fs. 8331).

En esta línea, agregó que en los alegatos esa parte planteó que "pese a que todas las Comisarías de Mar del Plata tenían espacio para albergar detenidos, los presos políticos sólo se encontraban en la Comisaría Cuarta. Ello denota de parte de quienes tenían que desempeñarse allí una especial vocación", según el recurrente, tal circunstancia "implicaba una alta adscripción al régimen", pues Blaustein permaneció allí a pesar de que "podía pedir el traslado" de acuerdo al



reglamento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires vigente al momento del hecho (*Ibidem*).

Añadió, a favor de su argumento, que "Blaustein no ignoraba la ilicitud de las normas y de los límites legales y éticos de su cumplimiento, considerándose que el temor invocado resultaba irrelevante, a la luz de la ausencia de sanciones, la ausencia de probanza que indique lo contrario" y que su carrera continuó "con ascensos" (fs. 8332).

De otra banda, indicó que pareciera que el *a quo*, concluye que "en la Comisaría Cuarta los detenidos no tuvieron ni sufrieron padecimiento alguno, y en lo que interesa, ello se debió a la actuación de Blaustein". Sin embargo, omitió valorar la prueba que da cuenta de las condiciones de detención imperantes en esa Seccional, y de la participación del personal policial en la preparación y entrega de los detenidos al personal militar para su traslado (*Ibidem*).

También, el recurrente censuró la valoración efectuada por el tribunal respecto de las calificaciones asignadas por los superiores a Blaustein, por cuanto consideró que éstas se referían "a la actividad habitual de la Comisaría Cuarta". Tal conclusión, según el acusador, resulta descontextualizada, pues de las pruebas producidas se desprende que el acusado "se ocupaba ni más ni menos de 'cuidar' a los detenidos políticos", que "era parte del 'aparato de poder'" e "hizo carrera dentro de la Seccional".

Así también, expresó que las "condiciones de mando" fueron relatadas por diversos testigos, y que fue Alberto Martín Garamendy quien señaló que la información que el encartado brindaba a los detenidos "más que buena predisposición por parte de Blaustein, demuestra en realidad

que se trataba de una de las personas encargadas para tratar con este tipo de presos" (fs. 8333).

d) Que, en otro cauce, el representante del Ministerio Público Fiscal, en el mismo libelo recursivo, estimó que la absolució n dictada respecto de Héctor Francisco Bicarelli (con relación a los hechos en los que resultara víctima Alberto Martín Garamendy y Oscar Cornelio Aramburu) también se funda en una "valoración imprecisa y fragmentada de la prueba producida durante el debate" (fs. 8333 vta.).

Expresó que para desvincular al encartado respecto de los tormentos sufridos por Garamendy, "sólo se valoró -a fin de 'crear un estado de duda' sobre los dichos del propio Garamendy-, un testimonio prestado en el debate por un subordinado del imputado [Ricardo Inda] y los dichos del propio Bicarelli" (fs. 8334).

En esta línea argumentativa, cuestionó que el *a quo* restara valor probatorio a lo expuesto por esta víctima, quien declaró que fue detenido y trasladado a la Subcomisaría de Villa Díaz Vélez de la localidad de Necochea, y que "allí permaneció en todo momento esposado sin estar vendado y sin capucha. Dijo que en el despacho del comisario fue sometido a una intensa sesión de golpes y que mientras todos pegaban [...] Bicarelli le pegaba con un fierro o un palo, mientras lo obligaba a hacer flexiones y que cuando se caía le pegaban más fuerte" (*Ibidem*).

En lo atinente a los dichos de Bicarelli, resaltó que el mismo Tribunal, para condenarlo por los restantes casos, reconoció que fueron "mendaces y acomodadizos" (*Ibidem*).

A su vez, indicó que lo relatado por la víctima fue conteste con lo declarado por Mario De Francisco y Omar Basabe, pues este último afirmó haber sido traslado a la



ciudad de Mar del Plata junto con Garamendy, que estaba "brutalmente golpeado" y que "éste le dijo que los golpes se los había propinado Bicarelli", y además afirmó haber reconocido al imputado, a quien conocía desde su infancia, conduciendo el auto que los escoltaba (fs. 8334/8334 vta.).

En igual sentido, se agravió de la absolución del encausado respecto de la privación ilegítima de la libertad y la imposición de tormentos en perjuicio de Oscar Cornelio Aramburu, al entender que "el tribunal da por acreditada, al dotar de credibilidad a los dichos de Aramburu, la presencia de Bicarelli en el momento en que la víctima es interrogada", pero luego afirma que aquél declaró que no fue torturado, omitiendo de esta manera valorar las torturas psíquicas a las que fue sometido, quienes además habían afirmado "al analizar los Centros Clandestinos de Detención [...] que situaciones como las vividas por Aramburu constituían tormentos" (fs. 8334 vta.).

e) Al finalizar, cuestionó el monto punitivo impuesto a Ernesto Orosco, al considerar que debió aplicarse una pena cercana al máximo de la escala aplicable, conforme solicitó esa parte, teniendo en consideración la gravedad de los injustos y las condiciones personales del acusado (fs. 8335/8336).

En razón de lo alegado, concluyó que corresponde "casar la sentencia atacada en cuanto ha sido motivo de recurso" y que se dicte en esta instancia "condena en relación a los hechos e imputados que son materia de este remedio procesal" (fs. 8336).

13º) Recurso de casación interpuesto por las querellas: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, Sindicato de Prensa, María Eva Centeno y Eleonora

Alais (fs. 8198/8248)

a) Que esta querrela, en primer término, se agravio del rechazo del encuadramiento de las conductas juzgadas "en la figura de Lesa Humanidad en un contexto de genocidio", al entender que el tribunal oral incurrió en una "errónea aplicación de la ley sustantiva en cuanto, a que la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, que es ley en la Argentina desde el año 1956, cuando refiere a grupo nacional hace referencia a grupo humano, susceptible de diferenciación y que, indudablemente fue diferenciado por los artífices de la persecución y el hostigamiento, con el fin de imponer un modelo político, social y económico" (fs. 8225 vta./8226).

Señaló que el "grupo perseguido y hostigado lo formaban aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los perpetradores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el País" (fs. 8226).

Concluyó que "como describe el art. 2 de la Convención de Genocidio, en la Argentina se cometió una matanza de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o mental de esos miembros del grupo" (fs. 8227 vta./8228).

b) En otro orden de agravios, con relación a la responsabilidad de Nicolás Miguel Caffarello y los policías de la Provincia de Buenos Aires (Blaustein, Larrea, Bicarelli y Sagasti) señaló que existían circunstancias comunes que los llevaron a cometer delitos en el marco represivo implementado y que tiene íntima relación con la calificación de los delitos cometidos como crímenes de lesa humanidad en un contexto de genocidio.

En este sentido, alegó que "a partir del establecimiento de un plan sistemático de exterminio y



persecución a opositores políticos o no, contrarios al régimen instaurado, los imputados realizaron diversas actividades (secuestros, torturas, homicidios) mediante las cuales demostraron su adscripción al plan de exterminio" (fs. 8228).

Añadió que "todos y cada uno de los hechos enrostrados fueron realizados con conocimiento del destino que le cabía a cada una de las víctimas y con el concurso de dos o más personas, no pudiendo existir para ninguno de los intervinientes atenuantes y, sí, sólo agravantes por participar en un plan de exterminio de personas" (fs. 8228 vta.).

En la misma línea argumental, sostuvo "[e]sta querrela al igual que el MPF, considera que se trata de un caso de coautoría funcional [...] pues se ha probado por múltiples documentos, todos incorporados al debate y también por otras sentencias, en especial, la de la causa 13 que forman parte de la prueba, la existencia de un plan sistemático, subterráneo y coordinado de eliminación de enemigos de parte del gobierno militar, donde cada uno estaba consustanciado en ese proceso de lucha" (fs. 8231).

c) Que, por otro lado, consideró que la sentencia también resultó arbitraria en punto a la absolución de Nicolás Miguel Caffarello respecto de los hechos que damnificaron a Daniel Enrique Nario, Amílcar González y Jorge Carlos Augusto Toledo.

Con relación al homicidio de Nario, entendió que la duda invocada por el *a quo* "reposa en una pura subjetividad y no se compadece con los fundamentos que sustenta la sentencia", indicando que la circunstancia de la víctima haya aparecido muerta cuarenta días más tarde de haber sido

secuestrada por Caffarello, acredita su participación en tal evento (fs. 8232).

Señaló que el imputado "tenía conocimiento del destino final de las víctimas" y que además se encuentra probada "su actividad como personal civil de inteligencia e integrante de las patotas que se dedicaban a secuestrar, torturar y desaparecer personas", lo que "implicaba su adhesión al plan sistemático de exterminio" (fs. 8231 vta./8232).

Con respecto a los hechos de los que resultó víctima Amílcar González, sostuvo que la participación del encausado fue acreditada a partir del testimonio de José Luis Ponsico, quien "relató la materialidad del hecho, y dijo saber que la persona que ingresó armada era Caffarello" y además afirmó haberlo reconocido caminando por la calle diez años después, aclarando que al momento de la audiencia lo ve como un "hombre mayor irreconocible" (fs. 8233).

Respecto de su intervención en el hecho que tuvo por víctima a Jorge Omar Toledo, alegó que se omitió valorar conglobadamente los "datos relevantes que abonan la hipótesis", destacando el "informe DIPBA obrante a fs. 1870 y la declaración prestada por Alejandro Dondas", así como el "legajo PCI secreto microfilmado de Caffarello, en el cual se lee que el 20 de diciembre del 76 el 2do. Jefe del destacamento de inteligencia, lo felicita por capturar a un DS de renombre y activo en la jurisdicción" (fs. 8233 vta.).

Concluyó que "los plurales, concordantes y graves elementos" señalados permiten concluir que el imputado tuvo una "activa participación criminal en el secuestro, torturas y asesinato de Jorge Toledo" (fs. 8233 vta.).

d) En otro carril, alegó una errónea valoración probatoria en torno a la responsabilidad de los integrantes



de la Policía de la Provincia de Buenos Aires: Héctor Carlos Cerutti, Aldo José Sagasti, Marcelino Blaustein y Héctor Francisco Bicarelli.

La parte recurrente aludió al rol de los integrantes de esa fuerza "en la lucha contra la subversión", indicando que la cooperación de aquel cuerpo "fue una herramienta eficaz en el desarrollo de la inteligencia represiva", todo lo cual surge de "los múltiples informes DIPBA" y destacó que "en las ciudades, como Mar del Plata o Necochea [...] difícilmente las pudiese hacer el Ejército con militares que no conocían las ciudades" (fs. 8234).

Alegó que la dependencia funcional de la policía provincial respecto del Ejército "no excusa a los policías en la participación de las privaciones ilegales de la libertad ocurridas, ni tampoco de las torturas psicológicas [r]esultando [...] responsables pues no tienen margen moral ni legal para legitimar a través de la obediencia debida la tortura" (fs. 8235).

Respecto de la participación de Héctor Carlos Cerutti en orden a los hechos que damnificaran a Alberto Muñoz y Carmen Ledda Barreiro de Muñoz, indicó que fue acreditado que "Cerutti estuvo efectivamente a cargo de la dependencia donde se desarrollaron los hechos que se le imputan al momento de suscitarse estos, puede afirmarse que aquel resultaba guardián de los presos allí alojados en esa oportunidad, y responsable, por la afectación a la libertad personal y ambulatoria, como así también de su integridad física o psíquica, pues esas personas se encontraban bajo el ámbito de su poder, ello al revestir aquel la calidad de Jefe de la dependencia" (fs. 8237 y vta.).

Remarcó, en apoyo de su postura, la declaración de Marta Haydeé García de Candeloro y el legajo personal de

Cerutti, destacando las "excelentes calificaciones" que allí se observan (*Ibidem*).

Seguidamente, en cuanto a la absolución de Aldo José Sagasti expresó que conforme surge del informe remitido por el Ministerio de Seguridad, su legajo personal, y lo declarado por el imputado en la etapa de instrucción, era la segunda autoridad en la Comisaría Cuarta y reconoció "que él sabía de la existencia de detenidos políticos". Expresó, además, que de adverso a lo sostenido en el decisorio, fue acreditada la "activa intervención" y conocimiento de Sagasti respecto de los hechos ocurridos en dicha comisaría, así como su "acabado conocimiento del nexo que desempeñaba [esa] Seccional" y su compromiso con la "lucha antisubversiva" (fs. 8238).

A su vez, el recurrente destacó lo declarado por el coimputado Caffarello en torno a que Sagasti fue "uno de los policías 'castigados' que asistían a las reuniones del COT", y a las constancias de su legajo personal, donde surge que en "el período comprendido entre el 1/10/75 y el 30/9/76" el encartado fue calificado en su función de "oficial de enlace con las Fuerzas Armadas" (fs. 8238 y vta.).

Por otra parte, con relación a la absolución de Marcelino Blaustein, afirmó que la sentencia era contradictoria, pues, por un lado, los sentenciantes basaron su decisión en que "se trataba de un joven funcionario", cuyo "efectivo poder" era "escaso por no decir nulo" y, por otro lado se afirmaba que "[e]star en esa dependencia (comisaría 4ª) implicaba una alta adscripción al régimen" (fs. 8239).

Asimismo, aseveró que las "condiciones de mando" del encartado surgen de las calificaciones vertidas en su legajo personal, "lo cual fue corroborado por varios de los



testigos víctimas", entre ellos D'Auro, Garamendy y Fuentes (fs. 8239 vta.).

De seguido, indicó que "[s]e ha probado durante el juicio su participación central en la entrega y recepción de los detenidos, el dominio y control material que este tenía sobre la suerte que corrían los mismos durante el curso de su ilegal cautiverio en el interior de la dependencia" (fs. 8240).

Precisó también que "[e]s Blaustein quien recibe a Marcela Aramburu luego de que la retiran de la Comisaría 4ta para interrogarla bajo tortura, y es él quien, en un claro manejo de poder, le comunica que se iría en libertad". Asimismo, expresó que comunicó a Povilaitis que sería liberado, denotando este hecho que el imputado "era quien manejaba la información"; que "Salerno dijo que para él había sido Blaustein quien le sacó la capucha cuando lo trajeron otra vez de La Cueva" y que Omar Basabe describió los comentarios que efectuaba Blaustein a los detenidos (fs. 8241 y vta.).

A su vez, alegó que el encausado "no ignoraba, como lo demostró al prestar declaración, que la Seccional Cuarta cumplía un rol determinante en el circuito represivo Necochea- Mar del Plata, sabiendo que los militares de la subzona 15 sacaban a los detenidos por las noches y los llevaban a torturar, para luego volver a traerlos" (fs. 8240 y vta.).

Finalmente, el impugnante afirmó que, en virtud de sus funciones, Marcelino Blaustein tenía un "rol relevante en la estructura ilegal que funcionó" en la Comisaría Cuarta, "manteniendo cautivas a las víctimas" (fs. 8241 vta.).

Por otro andarivel, el casacionista se agravió respecto de la valoración probatoria que determinó la absolució n dictada en favor de Héctor Francisco Bicarelli.

Señaló que el imputado reconoció en la indagatoria que aquél “indicó dónde vivían sus conciudadanos sospechosos de ser subversivos” y “hasta acompañó con entusiasmo a los militares a los procedimientos” (fs. 8242).

De seguido, remarcó que “pese a su relativa juventud [...] era un hombre con poder” y que “fue, conforme se lo confesara a Rafaghelli, delegado de las fuerzas armadas en la zona”, lo cual fue relatado en la audiencia por Adolfo De Francisco (fs. 8242 vta.).

Asimismo, destacó que el testigo Garamendy declaró en el juicio “que el pasillo de su edificio estaba tomado por fuerzas de seguridad y que cuando bajaron del ascensor Bicarelli tomó una escopeta de 2 caños y se la puso dentro de la boca y [...] lo llevó por el pasillo hasta el camión de afuera” (fs. 8242 vta.).

De otra parte, consideró acreditado que “la adscripción al régimen era voluntaria, y que ningún riesgo corrían los policías que no lo hacían”, toda vez que Bicarelli “[r]econoció que sólo dos o tres policías iban a los procedimientos, entre ellos él” (fs. 8243 vta.).

Respecto de los perjuicios sufridos por Oscar Cornelio Aramburu, destacó que “fue interrogado bajo tortura psíquica en un lugar que no pudo precisar y al que fue llevado clandestinamente” (fs. 8244 y vta.).

En ese marco, solicitó que se realice casación positiva y, en consecuencia, se dicten desde esta instancia las condenas requeridas (fs. 8246/8247 vta.).

e) Por último, aseveró que la sentencia resulta arbitraria, en cuanto a la determinación de las penas



impuestas a Larrea, Caffarello y Bicarelli y el grado de participación adjudicado a los dos primeros.

Al respecto el impugnante señaló que al modificarse la asignación de participación de Larrea y Caffarello a lo propuesto por esa querrela -quien acusó a los nombrados como coautores- varió la escala penal aplicable, y además consideró que se valoraron arbitrariamente las circunstancias atenuantes y agravantes en los casos de Blaustein y Caffarello (fs. 8202).

En razón de ello, solicitó que se dicten nuevas condenas respecto de Larrea, como coautor de los delitos materia de acusación y se imponga la pena de 15 años de prisión, accesorias legales y costas; Bicarelli como coautor de los delitos atribuidos, a la pena de 15 años de prisión accesorias legales y costas, y Caffarello, como coautor de los delitos que fueron de acusación a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (fs. 8201).

14º) Adhesión de la parte querellante Colegio de Abogados de Mar del Plata al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (fs. 8567/8569 vta.)

Que esta querrela formuló adhesión al recurso de casación incoado por la fiscalía, agraviándose en particular de lo resuelto en los puntos dispositivos XIII, XVII, XIX, XX y XXII de la sentencia, con relación a las absoluciones dispuestas respecto de los imputados Héctor Carlos Cerutti, Héctor Francisco Bicarelli, Nicolás Miguel Caffarello, Aldo José Sagasti y Marcelino Blaustein.

En este orden, manifestó que "coincide plenamente con el criterio expuesto por el acusador público" respecto de la arbitrariedad de la decisión impugnada, en tanto, según su opinión, los sentenciantes valoraron erróneamente la prueba testimonial, prescindiendo de una "visión de conjunto".

Así también, alegó que los magistrados al fundamentar las absoluciones “incurrieron en contradicciones [...] respecto de idénticas premisas que fueron utilizadas para fundar las condenas” y que aplicaron el principio de la duda “sin razonamiento válido”, pues no efectuaron una “confrontación crítica de todos los indicios” (fs. 8569).

15°) Que a fs. 8933 se pusieron los autos en término de oficina de conformidad con lo previsto en los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN.

a) Que, en esta etapa procesal, el doctor Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante esta Cámara, compartió los fundamentos sustentados por su colega en el recurso de casación, en cuanto a la arbitrariedad de las absoluciones Nicolás Miguel Caffarello, Héctor Carlos Cerutti, Héctor Francisco Bicarelli, Aldo José Sagasti y Marcelino Blaustein (fs. 8950/8968 vta.).

En particular, señaló que Caffarello “no era un simple conscripto” y que, además, “ese inferior nivel formal en la estructura y jerarquía militar no es determinante para calificar su nivel de responsabilidad real en la estructura clandestina de poder ni en cada hecho en particular” (fs. 8953 vta./8954 vta.).

Con relación a las absoluciones de Cerutti y Sagasti, afirmó que el relato de Carmen Ledda Barreiro “no dejó [...] dudas acerca del rol que jugó el interrogador”, cuyo proceder “fue la conclusión de la privación ilegítima de la libertad” sufrida por ella y su marido, de lo cual deriva la responsabilidad en esos delitos de “las máximas autoridades de la Comisaría Cuarta” (fs. 8955 vta./8956).

Respecto de Marcelino Blaustein, censuró que “[p]or un lado el tribunal tuvo por probado que en la Comisaría Cuarta [...] operó un Centro Clandestino de Detención y, por el



otro, consideró que Blaustein (quien tenía a su cargo la guardia de la dependencia, los calabozos y la seguridad de los detenidos) no debía responder por las personas que allí permanecieron cautivas". Adunó, con invocación del fallo "Simón" del cimero tribunal, que "la manifiesta ilegalidad de las órdenes cumplidas impedía considerar el desconocimiento sobre la tipicidad o la antijuridicidad de su actuar" (fs. 8956 vta.).

A su vez, expresó que "[n]o se valoraron varios testimonios que manifestaron distintos momentos vividos en aquel CCD", refiriendo en particular a las declaraciones de los testigos Luis Rafaghelli, Garamendy, Azcoiti, Guillermo Gómez, Eusebio González, Graciela Lafranconi y "el hijo de Echegoyen" (fs. 8957).

En otro carril, cuestionó la valoración probatoria que determinó la absolución de Héctor Francisco Bicarelli en relación con los hechos en los que fueron víctimas Oscar Cornelio Aramburu y Alberto Martín Garamendy, por considerar que resultó "incorrecta y fragmentada" (fs. 8957 vta.).

Por otro lado, se inclinó por el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas, pues consideró que los planteos incoados por esas partes "son una reedición de razonamientos ya desarrollados en la etapa previa de la causa y [...] aparecen bien rebatidos en la resolución que se ataca, sin que los recursos logren conmovérla" (fs. 8958 vta.).

Indicó, a su vez, respecto de los planteos de "prescripción de la acción penal y el tratamiento del hecho [...] como delito de lesa humanidad", que "no puede ser desatendida" la doctrina del máximo tribunal en la materia, sin que las defensas hayan proporcionado nuevas razones que logren conmovérla (fs. 8959/8961).

En cuanto al “supuesto de obediencia debida y error de prohibición alegado por la defensa de [...] Cerutti [...] debe ser rechazado *in limine*, por cuanto la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes ejecutadas por los inculpados en el marco del sistema represivo ilegal [...] impiden eximirlos de responsabilidad” (fs. 8961 y vta.).

En otro cauce, reseñó las probanzas que permitieron al *a quo* tener por configuradas las participaciones de Alfredo Manuel Arrillaga, Leandro Edgar Marquiegui, Fortunato Valentín Rezett, Jorge Eduardo Blanco, Jorge Luis Toccalino, Ernesto Alejandro Agustoni y José Carmen Beccio en los hechos juzgados (fs. 8963/8966).

De tal suerte, consideró que “la contundencia de la prueba prudentemente valorada, con estricto apego a las reglas de la sana crítica, no logró ser conmovida por los recurrentes, quienes no invocaron ninguna causal lógica de invalidez de la sentencia” (fs. 8966 vta.).

Finalmente, con relación a las exclusiones probatorias de “las declaraciones y constancias que proviene[n] de los juicios por la verdad”, las “de los conscriptos que declararon en el juicio” y las “testimoniales prestadas en otros juicios”, indicó que “los recurrentes no logran demostrar en qué consiste [...] la ilicitud o irregularidad [...] que habilitaría la aplicación de la regla de exclusión”, teniendo en cuenta que en todos los casos fue garantizado el derecho de defensa (fs. 8967 y vta.).

Agregó, respecto de las declaraciones testimoniales de los ex conscriptos, que aquéllos “además de haber declarado libremente [...] no se les cursó ni antes, ni durante ni después de la presente causa, imputación alguna vinculada con los eventos inspeccionados jurisdiccionalmente en autos” y que “tampoco la defensa informa en su recurso la existencia

de imputaciones en causas penales conexas" (fs. 8967 vta./8968).

b) Que, por su parte, el defensor oficial de Alfredo Manuel Arrillaga y Eduardo Jorge Blanco se presentó en el término de oficina "a fin de mantener y ampliar los agravios oportunamente invocados en el recurso de casación interpuesto por la anterior defensa", así como para introducir nuevos planteos (fs. 8982/8989 vta.).

En relación con su defendido Arrillaga, alegó que el tribunal "no ha explicado en qué consistió su aporte [...] al rol organizativo de la represión que se le atribuye, más allá del cargo que detentaba al momento de los hechos" y que tampoco respondió su argumento relativo a que, por sus funciones, carecía de capacidad operacional (fs. 8983).

Al respecto, señaló que la judicatura "no explicó en qué habían consistido las órdenes, disposiciones, consejos, con relación a los casos particularmente imputados a Arrillaga en esta causa" y que ello implicó no sólo la omisión para "determinar el momento del aporte o el carácter de la participación, sino porque dicha determinación también era relevante para la mensuración adecuada de la sanción aplicable". Adunó que "[n]o basta para ello con la remisión a juicios anteriores, como lo hizo el tribunal con relación a la causa 'La Base I'" (fs. 8983 vta.).

Concluyó que no se demostró en la especie "ningun aporte de tal magnitud" por parte de su asistido que permita "fundar una coautoría por dominio funcional de hecho" y que "la materialidad del hecho estaría indisolublemente ligada a la autoría, por el cargo que detentaba" (fs. 8984).

Así también, cuestionó el decisorio "en cuanto atribuyó responsabilidad a Blanco por los hechos imputados, sin exhibir fundamentos válidos", remitiéndose en este punto

a los argumentos desarrollados respecto de Arrillaga (fs. 8984 vta.).

De otra banda, se agravió del rechazo del planteo de prescripción de la acción penal. Señaló al respecto que existen “nuevos argumentos no tratados en los casos ‘Arancibia Clavel’ y ‘Simón’”, toda vez que “a partir de la incorporación en nuestra legislación de la ‘Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas’ [...] se derogó el criterio [...] asentado en ‘Arancibia Clavel’, por cuanto el art. 8.1 del mencionado instrumento internacional expresamente reconoce la prescripción de la acción penal para los delitos de lesa humanidad”. Además, alegó que, en virtud del “tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, y desde el inicio de su investigación”, se ha vulnerado la garantía de sus asistidos de ser juzgados en un plazo razonable (fs. 8986 vta./8987).

En subsidio, solicitó que se declare la “inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua fijada en el art. 80 incisos 2 y 6 del Código Penal” en atención a “la edad de los imputados”. Entendió que la sanción impuesta implica una afectación del principio de humanidad y el fin resocializador de las penas, así como del principio de proporcionalidad, y que constituye un “trato cruel, inhumano y degradante” (fs. 8989 vta.).

Por ello, peticionó que se fije una nueva pena, que “garantice el derecho a transitar el régimen de [...] progresividad” (fs. 8989 vta.).

c) Que la defensora oficial de Mario Jorge Larrea y Marcelino Blaustein mantuvo los argumentos del recurso de casación y amplió los fundamentos en algunos puntos (fs. 8991/9011).



Por un lado, alegó que la absolución dispuesta por el tribunal respecto de su asistido Blaustein, ha sido arribada "mediante un correcto y minucioso análisis del cuadro global de los elementos de mérito", destacando al respecto su "nulo poder de decisión", la "imposibilidad de adjudicarle responsabilidad por la mera circunstancia del 'conocimiento' del contexto de situación de [los] detenidos", las alusiones de las víctimas a los "gestos de humanidad" que tuvo su asistido y la "ausencia [...] de manifestaciones, por parte de los damnificados, que sugirieran algún comportamiento de Blaustein tendiente a provocarles algún padecimiento físico o psicológico" (fs. 8995 vta./8996).

Asimismo, afirmó que las pretensiones punitivas de los acusadores "han prescindido por completo de las circunstancias concretas de la causa, formulándole un reproche sobre la base de principios de responsabilidad objetiva", en colisión con los principios de legalidad y culpabilidad (fs. 9000).

Adunó al respecto que "no hubo, por parte de Blaustein, puesta en marcha de curso lesivo alguno que le sea reprochable por culpa o dolo; no estuvo a cargo de ningún grupo de tareas en las privaciones de la libertad [...] y tampoco participó en la aplicación de tratos inhumanos o degradantes, torturas o tormentos" (*Ibidem*).

Alegó que resultaría "absurdo" pretender exigir a su pupilo que adoptara una postura heroica, pues si existió un "plan sistemático de represión estatal, no habría tenido autoridad institucional alguna a la cual recurrir" y que la "más mínima sospecha" de sus superiores sobre su comportamiento "lo hubiera colocado en una situación idéntica o peor que la de las [...] víctimas". Además, añadió que "Blaustein se presentó por iniciativa propia a declarar [...]"

una vez enterado de la existencia de los 'juicios por la verdad'" (fs. 9000 vta./9001).

Finalmente, solicitó que para el caso de que se haga lugar a las impugnaciones de los acusadores respecto de Marcelino Blaustein, se otorgue a la sentencia efecto suspensivo.

Por otro andarivel, respecto de Mario Jorge Larrea, sostuvo que la decisión es arbitraria "debido a la indeterminación de un aporte penalmente relevante en los hechos tenidos por acreditados en la plataforma fáctica". Señaló que la imputación de Larrea respecto del hecho calificado como imposición de tormentos "reposa en un puro criterio de objetividad", adunando que "la víctima sólo señaló haberlo visto en la Comisaría luego de padecer los vejámenes, no en el instante de su materialización" (fs. 9004).

Indicó que el testimonio de Luis Rafaghelli es el único "elemento sobre el cual se construye el juicio de responsabilidad", y que de allí no surge que "Larrea cumpliera un [...] rol que permita considerar su conducta como constitutiva" de la privación ilegítima de la libertad de aquel testigo (fs. 9003 vta./9004).

En forma sucinta, señaló: "el hecho de no tener precisiones sobre la conducta llevada a cabo, trae aparejada como consecuencia natural que ser autor, partícipe primario o secundario, instigador o determinador, provengan de un juicio de pura subjetividad que no responde a la realidad fenoménica de la cual se extrae ese aporte concreto al hecho" (fs. 9005 vta.).

De modo subsidiario, alegó que el monto punitivo fue estipulado sin valorar los atenuantes apuntados por esa parte, tales como el vínculo entre su asistido y Luis



Rafaghelli, así como "el grado de participación que el propio Tribunal afirmó" en los sucesos por los que fue acusado.

A su vez, entendió que "se ha realizado una doble valoración de circunstancias agravantes", tales como "la utilización del aparato [del] Estado" y "la calidad de integrante de una fuerza de seguridad", y agregó que la circunstancia de estar "subordinado a múltiples superiores" debe valorarse como atenuante y no como agravante (fs. 9008 vta./ 9009).

En razón de ello, requirió que se aplique la pena mínima, de 3 años de prisión, sin reenvío, a la vez que escuetamente postuló el rechazo de las pretensiones punitivas formuladas por las partes acusadoras, por entender que no respetan un mínimo parámetro de racionalidad, además de constituir riesgo de nuevo juicio (fs. 9009 vta.).

d) Que, por su parte, el defensor oficial de Nicolás Miguel Caffarello se remitió a los fundamentos esbozados en el recurso de casación e introdujo un nuevo agravio (fs. 9012/9029).

Al respecto, solicitó que, en caso de no tener favorable acogida los planteos absolutorios inocados, se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80, incisos 2º y 4º del CP, "en función de la edad del imputado, circunstancia que impide [...] el derecho a transitar por el régimen de [...] progresividad penitenciaria" (fs. 9013).

Por otro lado, postuló la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por la querrela y el fiscal, indicando que otorgarle al acusador derecho al recurso contra la sentencia violenta los principios de *ne bis in idem* y de la *reformatio in peius*.

No obstante, alegó que las absoluciones de Caffarello son "producto de la ausencia de pruebas aportadas por las partes acusadoras", por lo que la sentencia se encuentra debidamente fundada en este punto (fs. 9021).

Al respecto, señaló, con relación al hecho que tuvo por víctima a Jorge Carlos Augusto Toledo, que los testimonios de María Luisa Turón de Toledo y Alberto Fernando Toledo fueron "de oídas", por lo que su valoración implicaría "sostener una declaración de culpabilidad sobre una base precaria y por el otro, se padecería la actividad deficitaria de la acusación que ante la ausencia de versiones de los protagonistas impediría a la defensa interrogar a los mismos y verificar la credibilidad a [más] de analizar las posibles inconsistencias" (fs. 9022).

Asimismo, adujo que la tesis del fiscal vinculada con la "felicitación por la captura de un [...] delincuente subversivo" resulta "dogmática e hipotética", pues no fue probada la "vinculación entre los casos de Del Monte y Toledo" (fs. 9022 vta.).

En lo atinente al homicidio de Daniel Nario por el que la acusación propugnó la responsabilidad de su asistido, consideró que los testimonios de Hugo Fascinatto y Alicia Ema Di Carlantonio tampoco pueden ponderarse por ser "de oídas". A su vez, manifestó que no se ha indicado el aporte concreto de su defendido en este suceso y que la "presunta participación en el secuestro de Nario [no] es elemento suficiente para determinar su aporte en su posterior homicidio" (fs. 9023 y vta.).

De otra banda, petitionó que se declare mal concedido el agravio de la querrela respecto a la calificación de estos hechos como "genocidio", alegando que no se ha invocado ni demostrado "el agravio que le causa la



no calificación de los hechos en la figura de genocidio" (fs. 9023 vta./9024 vta.).

Por último, con invocación del caso "Mohamed vs. Argentina", propició el rechazo de la pretensión de los acusadores de que se dicte condena desde esta instancia.

e) Que la defensora oficial de José Carmen Beccio amplió los argumentos introducidos por su antecesora e introdujo nuevos planteos (fs. 9030/9042).

Así, en primer lugar, sostuvo que el tribunal no explicó cómo habría materializado su defendido el planeamiento de la "lucha contra la Subversión" a "través de órdenes, disposiciones o consejos a los subalternos/subordinados, con relación a los casos particularmente imputados" (fs. 9033).

Expresó que ni en el alegato de los acusadores ni en la sentencia "se especifica la acción imputada", que resultaba "indispensable para determinar el momento del aporte o el carácter de la participación" y "para la mensuración adecuada de la sanción aplicable" (*Ibidem*).

Asimismo, adujo que el pronuciamiento impugnado "exhibe arbitrariedad por ausencia de la prueba de la coautoría recurriendo a una atribución objetiva de responsabilidad penal, con clara afectación del derecho penal de acto (art. 18 CN)" (fs. 9034).

Indicó que "tampoco se encuentra acreditado en el caso el elemento subjetivo de los tipos involucrados [...], tampoco el TOF ha explicado ese 'conocimiento' [ni] se ha demostrado o desarrollado mínimamente cómo tal conocimiento debía traducirse [...] en una responsabilidad subjetiva con respecto a las detenciones ilegales, tormentos u homicidios ocurridos en ese lugar" (fs. 9034 vta./9035).

Por otro andarivel, arguyó que fue vulnerada la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, entendiendo que “la dilación del trámite de este proceso es de exclusiva incumbencia del Estado, y ello debe traducirse en la declaración de insubsistencia de la acción penal respecto de [su] representado” (fs. 9035 vta.).

Subsidiariamente, propició la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua contemplada en el art. 80 del CP, toda vez que la edad de su defendido le “impide por su magnitud [...] el derecho a transitar por el régimen de [...] progresividad”. Por ello, entendió vulnerado el principio de humanidad de las penas, de proporcionalidad y el fin resocializador de la pena, y solicitó que se aplique una nueva conforme a tales garantías (fs. 9041 vta.).

f) Que el defensor particular de Jorge Luis Toccalino reeditó los agravios formulados en su libelo recursivo (fs. 8935/8941 vta.).

En este orden, insistió en los planteos de “prescripción de la acción penal”, “excepción de extinción de la acción penal por amnistía”, “violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable”, “arbitrariedad en la valoración de la prueba” para acreditar la participación de su asistido y en la aplicación de la doctrina de la “autoría mediata”.

16º) Que, en la oportunidad prevista por el art. 468 del rito, expusieron oralmente la defensa oficial de Jorge Larrea y Marcelino Blaustein y las defensas particulares de Jorge Luis Toccalino -quien también concurrió a la audiencia-, Fortunato Valentín Rezett y Aldo José Sagasti, quienes -a excepción de la defensa particular de estos dos últimos- efectuaron, a su vez, presentaciones escritas.



Asimismo, arrimaron breves notas el señor Fiscal General, la defensa particular de Ernesto Alejandro Agustoni y las defensas oficiales de Nicolás Miguel Caffarello, Alfredo Manuel Arrillaga, Eduardo Jorge Blanco y José Carmen Beccio.

a) Que, la defensora oficial de los imputados Larrea y Blaustein, tanto en su exposición oral como en el escrito presentado en esa oportunidad (fs. 9413/9416), mantuvo los fundamentos esgrimidos en los presentaciones anteriores.

Destacó que Larrea y Blaustein tenían cargos muy bajos y eran muy jóvenes al momento de los hechos, siendo que además ninguna de las víctimas mencionó que sus asistidos hayan estado presentes en los momentos en que fueron torturadas.

Con el objeto de profundizar sobre cuestiones subsidiarias a la petición absolutoria de Larrea, particularmente en lo referido a la solicitud de imposición de la pena mínima, informó circunstancias personales de su asistido tales como sus actuales 83 años de edad, su delicado estado de salud, su domicilio en la ciudad de Necochea, la integración de su núcleo familiar y, por último, el hecho de que la pena impuesta en estos actuados se tuvo por compurgada en razón del tiempo que estuvo bajo prisión cautelar.

Por otra parte, sobre la solicitud de elevación del *quantum* punitivo impuesto por el órgano jurisdiccional peticionada por los acusadores, propició su rechazo con sustento en que las declaraciones de las víctimas Luis y Mónica Rafaghelli resultan insuficiente fundamento como para elevar la pena oportunamente impuesta por el tribunal de juicio.

En lo referente a la absolución de Blaustein

refirió que en caso de recibir favorable acogida la hipótesis acusatoria, adujo que la casación positiva requerida al efecto debe ser rechazada pues esta instancia casatoria carece de jurisdicción para emitir un fallo condenatorio, tesitura que sustentó en el el precedente "Díaz, Alejandro Pablo y otros s/ recurso de casación" (Causa N° FMP 32004689/2005/16/CFC1, reg. N° 1553/16, rta. el 24/08/2016) y en la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Duarte, Felicia s/ recurso de casación." (D. 429. XLVIII., rta. el 05/08/2014).

Por otro sendero argumental, puso de resalto que Blaustein resultó ajeno a los hechos objetos de imputación, reforzando esa afirmación en los "gestos de humanidad" que aquel habría tenido para con los víctimas ilegalmente detenidas en la dependencia policial donde éste prestaba funciones, la ausencia de conocimiento del "plan sistemático" y, por último, la declaración espontanea efectuado por el encartado en los Juicios por la Verdad.

En otro orden de alegaciones, sostuvo que conforme los elementos probatorios obrantes en autos, la hipótesis criminal endilgada Blaustein por los acusadores debe ser rechazada pues se sustenta en criterios de responsabilidad objetiva, por lo que solicitó su rechazo.

Finalmente, puso de manifiesto que previo a ser absuelto, Marcelino Blaustein estuvo cinco años privado cautelarmente de libertad, que actualmente tiene 76 años de edad y transita un delicado estado de salud, informando asimismo la conformación de su respectivo entorno familiar.

En definitiva, solicitó que se declaren inadmisibles los recursos casatorios intentados por las querellas respecto de Larrea, y que en caso de considerar habilitada la jurisdicción, se rechacen los libelos



recursivos interpuestos por los acusadores tanto en relación al nombrado, como así también respecto de Blaustein. Asimismo, peticionó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto en favor de Larrea.

b) Que, por su parte, el defensor particular de Toccalino, en su exposición oral y en las breves notas a las que hizo expresa remisión (fs. 9185/9188), reeditó los planteos expresados en sus presentaciones anteriores y destacó algunos puntos.

En primer término puso de manifiesto que el sometimiento de su asistido al presente proceso se sustentó en la doctrina conocida como "derecho penal del enemigo", en tanto resultó condenado por su sola condición de militar. A este respecto, citó el fallo "Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario" (Causa N° CSJ 1574/2014/RH1, rta. el 03/05/2017) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se refiere que "la mejor respuesta que una sociedad respetuosa de la ley puede darle a la comisión de delitos de lesa humanidad y la única manera efectiva y principista de no parecerse a aquello que se combate y se reprueba es el estricto cumplimiento de las leyes y de los principios que caracterizan el Estado de Derecho..." (cfr. considerando "15º") del voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

En otro punto, iteró la crítica relativa a la posición teórica asumida por el tribunal para definir la tipología autoral del imputado, señalando que se sustituyó la prueba por una construcción dogmática, lo cual implica una "fundamentación aparente" y afecta "la garantía defensiva". Expresó, en tal sentido, que no surge de la causa que Toccalino hubiera dispuesto de un poder tal que le permitiera

actuar como hombre de atrás, incurriéndose en un análisis parcial y sesgado de reglamentos militares a la hora de establecer las condiciones de mando que pudo haber tenido su asistido.

De consuno con ello, indicó que el *a quo* incurre en un yerro al confundir los hechos acaecidos en el Centro Clandestino de Detención "La Cueva", dependiente de la Agrupación ADA 601, con las funciones propias del GADA 601 donde se encontraba destinado Toccalino.

Asimismo cuestionó el testimonio brindado por Alimonta con sustento en que a pesar de que aquel refiriera que conocía al imputado de la época de la conscripción en el GADA 601, se demostró que el encartado fue destinado allí luego de concluida la conscripción del testigo.

Por idéntico cauce atacó los testimonios dados por Povilaitis, Del Prado y Rafaghelli al considerar que aquellos presentan defectos que los incapacitan como para tener por acreditada, sobre esa base, la participación de Toccalino en los hechos investigados.

Culminando su exposición indicó que su pupilo fue condenado mediante la utilización retroactiva de un régimen de prescripción, en violación al principio de legalidad, y que, además, la acción penal no se encuentra vigente en virtud de la sanción de la ley N° 23.521, la cual constituyó una amnistía en los términos del art. 75, inc. 20, de la CN.

Mantuvo la reserva del caso federal, ahora con sustento en la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado fallo "Muiña".

c) Que el defensor particular de los encartados Rezett y Sagasti, en su exposición oral durante la audiencia de informes, se remitió a los planteos expresados en su libelo recursivo y en presentaciones anteriores ante esta

instancia, a lo que adunó algunas consideraciones.

En primer orden, indicó que a la época en que acaecieron los hechos objeto de imputación, Rezzet era un Capitán de infantería -un arma diferente al de la Agrupación ADA 601 y los GADA 601 y 602- y era "adscripto" a la Plana Mayor, por lo que sus funciones en la Agrupación fueron administrativas, siendo condenado por la mera circunstancia de estar comisionado a esa Plana Mayor.

Con relación a Sagasti, alegó que en el año 1978 era un Oficial Principal y no era el "segundo de la Comisaría", sino que estaba el Comisario Orosco y dos Principales que eran los que lo seguían. A su vez, expresó que "Sagasti jamás tendría que haber sido llevado a juicio", pues suponiendo que se considerara que se configuró la privación ilegítima de la libertad del matrimonio Muñoz, tal delito no constituye un crimen de lesa humanidad.

d) Que, por su parte, el señor Fiscal General ante esta Cámara, en su escrito de breves notas (fs. 9375) ratificó en un todo las consideraciones expresadas en su presentación de fs. 9189/9196, como así también lo expresado en la oportunidad prevista en el art. 466 del rito e introdujo las siguientes.

En primer término, alegó que este Cuerpo "no debe expedirse sobre los agravios introducidos tardíamente en el término de oficina", en virtud de lo establecido en los arts. 456 a 473 del CPPN.

Sin perjuicio de ello, se refirió a los planteos defensistas vinculados a la alegada violación a la garantía del plazo razonable, afirmando que el plazo de juzgamiento resulta sensato en la hipótesis, dadas "las características y cantidad de los hechos, la complejidad de los casos y de las pruebas".

Por otro sendero, en cuanto a la inadmisibilidad de los recursos de los acusadores alegado por las defensas, señaló que "la anulación de una primera sentencia absolutoria por la existencia de vicios esenciales de procedimiento, no da pie a considerar que la causa es juzgada dos veces ni que se produjo retrogradación del juicio en violación al principio del *non bis in idem*" y además señaló, con invocación del precedente "Duarte" del cimero tribunal, que este Cuerpo "puede condenar directamente, previa audiencia de *visu*".

Finalmente, propició el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua impetrado por las defensas, invocando diversos fallos de esta Cámara y resaltando que "la sanción fijada en la especie no resulta desproporcional con la magnitud de los delitos juzgados y el grado de culpabilidad exhibido en el suceso".

e) Que el defensor particular de Ernesto Alejandro Agustoni, en sus breves notas (fs. 9376/9400), insistió en los puntos de censura planteados en el recurso de casación.

Así, criticó que se haya analizado "en conjunto" la responsabilidad de Beccio y Agustoni, reiteró los cuestionamientos referidos al análisis del acervo probatorio efectuado por el *a quo*, enfatizando la ajenidad de sus asistidos y de la Fuerza Aérea en la actividad desplegada en el predio del ex radar. En ese marco, retomó las censuras a la valoración de las probanzas respecto de las que había solicitado su exclusión.

Por otra parte, indicó que no fueron determinadas en la acusación ni en la sentencia las conductas puntuales de cada imputado e insistió en que en algunos de los casos traídos a discusión, por el momento en el que sucedieron, su asistido ya había dejado de ser el jefe de la Base, con lo



cual no pudo siquiera saber qué pasaba en ese lugar.

f) Que el defensor oficial de Caffarello, en las breves notas incorporadas (fs. 9401/9405), ratificó los agravios esgrimidos en el recurso de casación, hizo expresa remisión a la presentación efectuada durante el término de oficina y resaltó, entre otros, los siguientes planteos.

De modo preliminar puso de relieve su adhesión a los argumentos vertidos por la jueza Ledesma en el ya citado precedente "Díaz", relativo a "la imposibilidad de la C.F.C.P. de dictar condena" (fs. 9401 vta.).

De otra banda el recurrente negó la arbitrariedad denunciada por los acusadores en relación a los casos por los que Caffarello fue absuelto.

Así, con respecto al caso de Amílcar González, indicó como evidente que Ponsico se estaba refiriendo a otra persona distinta de Caffarello y que a ese respecto, los acusadores no arrimaron pruebas adicionales para demostrar la imputación.

Igualmente, afirmó que los testimonios aludidos por los acusadores resultan insuficientes para acreditar la participación de Caffarello en el caso de Jorge Toledo, pues fueron "testigos de oídas". A su vez, entendió que el argumento del fiscal referido a la vinculación de Toledo con el caso que tuvo por víctima a Del Monte es una mera conjetura carente de prueba que la sustente.

Por fin, con relación a la hipótesis acusatoria por el homicidio de Daniel Nario, alegó que los testigos Fascinatto y Di Carlantonio son también de "oídas" y que no se ha aportado "prueba subsidiaria" que permita aplicar la figura de homicidio. Asimismo, expresó que las partes acusadoras no explicaron por qué el posterior ingreso del imputado al Destacamento de Inteligencia 101 es un elemento

para fundamentar su condena por el homicidio de esta víctima.

g) Que el defensor oficial de los imputados Arrillaga y Blanco, en su escrito de breves notas (fs. 9406), hizo expresa remisión a su presentación de fs. 9197/9200, oportunidad en la que mantuvo los agravios expresados en las presentaciones recursivas anteriores.

Señaló que el tribunal no explicó en qué consistió el aporte de Arrillaga, cuyo cargo lo privaba de capacidad operacional y decisoria. A su vez, indicó que la plana mayor de la Agrupación ADA 601 "no integraba la cadena de comando" y que "las operaciones estaban bajo la órbita de la plana mayor de[1] GADA 601", que "era una estructura paralela".

Cuestionó además el testimonio de Eduardo Salerno, alegando que aquél no fue determinante al señalar a Arrillaga como la persona que vio en la Comisaría Cuarta.

Con relación a Blanco, indicó que "no hay prueba" de que el "asesoramiento" al Jefe del GADA 601 "refiera a asuntos o cuestiones ilegales", ni de la efectiva retransmisión de órdenes o de que éstas fueran ilegales. Precisó que el Jefe del Grupo "deriva[b]a directamente las órdenes especiales al oficial de Operaciones de la Plana Mayor".

Aunado a ello, expresó que "ningún testigo lo señala como partícipe de operativos, detenciones, secuestros, interrogatorios o tormentos" y que "el solo conocimiento de un acontecer ilícito en curso no puede traducirse sin más en un dolo -completo- de realización de ese tipo objetivo".

h) Que la defensora oficial de Beccio, en su escrito de breves notas (fs. 9407/9412) mantuvo los agravios expresados en el recurso de casación y en la oportunidad prevista en el art. 466 del CPPN, se remitió asimismo a la presentación efectuada a fs. 9174/9184 con motivo de la



audiencia de informes celebrada por esta misma Sala pero con distinta composición y remarcó, entre otros, los siguientes planteos.

Desde esta óptica esa parte sostuvo que en la sentencia fueron soslayados los nuevos argumentos de esa parte vinculados a la otrora alegada prescripción de la acción penal. Al respecto, adujo que tal cuestión debe ser tratada por los nuevos ministros del alto tribunal.

De otra parte, indicó que en el requerimiento de elevación a juicio, Beccio fue descrito como el Segundo Jefe de la Base Aérea, y durante el debate la acusación mutó sus fundamentos y mantuvo la pretensión, en vulneración al principio de congruencia. Sostuvo que el tribunal se contradijo al sostener por un lado que Beccio era el Segundo Jefe y luego "desdecirse y reconocer que sólo era el segundo en antigüedad y rango, y que en tal condición reemplazaba al Jefe de la Base" en su ausencia, extremo que no fue corroborado.

Asimismo, insistió en sus críticas respecto de la ajenidad de su pupilo y la Fuerza Aérea en la gestión de "La Cueva" y que el aporte del encartado no fue descrito en los requerimientos de elevación a juicio ni en la sentencia.

A su vez adunó que no fue acreditado el elemento subjetivo de las conductas enrostradas a Beccio y que en su legajo personal no hay ningún reconocimiento respecto a su eventual o pasada participación en la "lucha contra la subversión".

Por otro lado, la defensora oficial adjuntó una presentación efectuada por su pupilo con el fin de ejercer su defensa material (fs. 9171/9173), en la que éste afirmó haber sido condenado "sin existir acusación concreta" y sin haberse acreditado su participación en los delitos enrostrados, ni

“que dichos delitos presumiblemente cometidos por otras personas, contarán efectivamente con [su] anuencia”. Resaltó, al respecto, la inexistencia del cargo de “2º Jefe Virtual” y que su desempeño en la Base Aérea respondió a un ejercicio “normal y de rutina” de su trabajo, indicando que se invirtió la carga de la prueba, pues tuvo que demostrar que no fue Segundo Jefe.

Por último iteró el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y señaló al respecto que en atención a la finalidad constitucional de la pena, y “teniendo en consideración la edad y el paupérrimo estado de salud del mismo, no permitiría nunca la posibilidad de una readaptación social ya que el plan de progresividad penitenciaria sería imposible de ser cumplido en el breve tiempo que le resta de vida” (fs. 9410, se ha omitido el resaltado).

- III -

17º) Que liminarmente cabe señalar que las decisiones de esta Cámara deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo (Fallos: 312:555; 315:123; entre otros).

Así, toda vez que el tribunal de juicio declaró extinguida la acción penal por fallecimiento respecto de Héctor Carlos Cerutti (art. 59, inc. 1 del CP; fs. 9324), las cuestiones traídas a estudio por el recurrente a su respecto se han tornado abstractas, lo que así corresponde declarar.

Por otro lado, cabe apuntar que no habrán de ser tratados en esta decisión los planteos vinculados a Leandro Edgar Marquiegui, habida cuenta de la suspensión del trámite que, en los términos del art. 77 del CPPN, fue decidida y

mantenida a su respecto por el *a quo* (cfr. fs. 9338/9340 y fs. 9419/9421, respectivamente).

18°) Que, sentado lo expuesto, menester es destacar que los recursos deducidos son -en principio- formalmente admisibles, pues han sido introducidos por partes habilitadas, en legal tiempo y forma. Asimismo se cuestionó la sentencia definitiva que pone fin al proceso -artículo 457 del CPPN- y los agravios recaen bajo los supuestos de impugnabilidad que prevé el artículo 456 del mismo cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por examinar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11° del voto del juez Fayt y considerando 12° del voto de la jueza Argibay), y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, CN), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las

cuestiones reservadas a la intermediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (considerando 34º, del citado precedente del cimero tribunal).

Asimismo, no debe soslayarse que la garantía de revisión del pronunciamiento que pone fin al proceso también corresponde a la parte querellante y se encuentra íntimamente vinculada a su respecto, con la obligación del estado argentino de investigar los hechos e identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables, y de esta manera garantizar el derecho a la verdad de las víctimas (Fallos: 329:5994 y, en el mismo sentido, esta sala *in re* "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", causa N° 11515, rta. el 7/12/2012, reg. N° 20904, y "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", causa N° 15496, rta. el 23/04/2014, reg. N° 630/14, entre otros).

En esta misma línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiteradas oportunidades, sosteniendo: "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención" (Corte IDH, Caso "Bámaca Velásquez Vs. Guatemala", Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, parág. 201).

En similar sentido, en el Caso "Bulacio vs. Argentina", señaló: "[e]sta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido



proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables" (Corte IDH, Caso "Bulacio Vs. Argentina", Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003; Serie C No. 100, parág. 114).

También agregó el tribunal interamericano que "[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos" (*Ibidem*, parág. 115).

Igualmente, resulta admisible el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en tanto el remedio está dirigido contra la sentencia absolutoria respecto de los imputados Marcelino Blaustein, Aldo José Sagasti, Nicolás Miguel Caffarello, y Héctor Francisco Bicarelli -art. 458, incs. 1° y 2°, del CPPN-, la presentación satisface las exigencias de interposición -art. 463- y de admisibilidad -art. 444- y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustancial y procesal -art. 456, incs. 1° y 2°- (cfr. CSJN, causa L.328-XLIII, "Luzarreta, Héctor José y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada y reiterada en concurso ideal", rta. el 16/11/2009; y por esta Cámara, Sala II, causa N° 513/2013, caratulada: "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. N° 649, rta. 25/04/2014; y Sala IV, causa N° 14216/2003/623/CFC337, caratulada: "Godoy, Pedro Santiago y otro s/ recurso de casación", rta. el 30/09/2015, reg. N° 1912/15).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del

alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (considerando 13°).

Lo hasta aquí delineado, descarta entonces las censuras respecto de la admisibilidad de los recursos de los acusadores público y privados, esbozadas por las defensas en sus presentaciones ante esta Sala.

- IV -

19°) Que, ingresando en el abordaje de los agravios formulados por las partes, en orden liminar, corresponde avocarse a los planteos de las defensas en derredor al rechazo de los planteos de prescripción de la acción penal, de la alegada vulneración al principio de legalidad y la pretendida vigencia de la ley N° 23.521 y nulidad de ley N° 25.779.

Al respecto, cabe apuntar que, tal como fue señalado por los sentenciantes, las cuestiones articuladas por los recurrentes ya han sido resueltas por la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056, entre otros) y además han sido homogéneamente abordados por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. Sala I, causa N° 7896, caratulada: "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. 18/05/07, reg. N° 10488; causa N° 7758, caratulada: "Simón,



Julio Héctor s/ recurso de casación", rta. 15/05/07, reg. N° 10470 y causa N° 9517, caratulada: "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", rta. 27/03/09, reg. N° 13516; Sala III, causa N° 9896, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", rta. 25/08/10, reg. N° 1253/10; Sala IV, causa N° 12821, caratulada: "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación", rta. 17/02/12, reg. N° 162/12; y de esta sala en la causa N° 12652, caratulada: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. 23/03/12, reg. N° 19754 y causa N° 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. 19/5/12, reg. N° 19959) y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Consideradas las sucesivas presentaciones efectuadas por los impugnantes, no emergen argumentos que permitan confutar o considerar una revisión del criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuya existencia se remonta al menos a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y en la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad (cfr. esta sala *in re* causas "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación" y

“Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación” *supra* cit., y sus citas).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales y ocupa, por lo tanto, la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno. En este sentido, como señala M. Cherif Bassiouni, el reconocimiento de ciertos delitos internacionales como de *ius cogens* acarrea el deber de persecución o extradición (cfr. M. Cherif Bassiouni, “International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes”, 59, AUT Law & Contemp. Probs., p. 65).

Respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas y sancionadas en estas actuaciones, el alto tribunal nacional ha expresado que la “convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos” (Fallos: 327:3312, considerando 28).

En punto a la pretensión de las defensas de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad y de la correlativa prohibición de aplicar una ley más gravosa, el alto tribunal ha sostenido: “las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, ‘por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una

implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)".

Asimismo, indicó que "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)", y determinó que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, considerandos 30 a 32).

De otro lado, se ha establecido que "[l]a extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).

A su vez, se ha sostenido que "[e]l derecho penal tampoco tiene legitimidad en estos casos, dada la enormidad del injusto y la inexistencia de cualquier medio para brindar efectiva solución al conflicto" (Zaffaroni, E. Raúl, et. al., "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, p.

191), como también que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que “[l]a impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición” (cfr. Werle, Gerhard, “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto* como parecen sugerir los recurrentes y, en suma, conllevan a descartar los planteos defensistas.

A este respecto, se tiene presente que, en situaciones análogas, el tribunal cimero ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E.191.XLIII, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario”, sentencia de 17/02/09).

A estas alturas ya es de toda notoriedad que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución “en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él” (cfr. Fallos: 309:33). A este respecto resulta de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de

la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. CFCP N° 1/12, Regla Cuarta).

Por lo demás, es dable agregar que con relación al planteo prescripción de la acción penal seguida contra Jorge Luis Toccalino, articulado por su defensor durante la audiencia de informes con sustento en la doctrina del fallo "Muiña" (Fallo 340:549) del Máximo Tribunal de la Nación, las alegaciones argüidas no logran conmovier la profusa doctrina y jurisprudencia *ut supra* referida, ni demostrar de qué modo el pronunciamiento invocado resulta modificadorio de tales lineamientos, por lo que se impone su desestimación.

En razón de lo expuesto, se rechazan -por insustanciales- los planteos relativos a la extinción de la acción penal por prescripción, la validez de la ley N° 25.779 y la afectación al principio de legalidad.

20°) Que, en esta misma línea argumental, en cuanto a los agravios deducidos por las defensas de Larrea, Toccalino, Arrillaga, Blanco y Beccio, por la alegada violación a ser juzgado en un plazo razonable, se advierte que los recurrentes se limitan a referenciar la conocida doctrina del alto tribunal sobre la materia, sin relevar las circunstancias concretas de la hipótesis, ni la complejidad de procesos de esta naturaleza.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, el cimero tribunal ha puntualizado, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, la obligación de garantizar el juzgamiento de los delitos contra la humanidad, como los investigados en esta causa; y el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del estado argentino (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Por cierto, la mencionada obligación no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo

razonable, sino -antes bien- la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica. En este sentido, es doctrina inveterada del máximo tribunal que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 334:485; 331:858 y 143:118, entre muchos otros).

Asimismo, ha sostenido el alto tribunal al pronunciarse respecto al plazo razonable de la prisión preventiva, que "el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado" (Fallos: 335:533, considerando 21).

Y adunó: "[a] la magnitud de la excepción corresponde una pareja delimitación por gravedad y complejidad de los hechos bajo juzgamiento, pues lo contrario implicaría anular virtualmente el carácter excepcional de la norma" (*Ibidem*).

Continuó: "la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad en mucho mayor que los casos corrientes conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con

asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados" (*Ibidem*).

Por fin, remató: "Se suma a ello que la Nación Argentina tiene el deber internacional de sancionarlos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad" (*Ibidem*, considerando 23).

Tales criterios se ajustan también a los receptados por la Corte IDH que, al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (conf. casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002, serie C N° 94; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C N° 35; "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, serie C N° 20 y recientemente en "Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú" Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C N° 274; entre otros).

Este razonamiento ha sido sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los casos "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso N° 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso N° 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemache v. France", casos N° 41/1990/232/298 y N° 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso N° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En virtud de lo hasta aquí brevemente reseñado, no puede perderse de vista, entre otras consideraciones, que el tiempo trascurrido alegado por las partes al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional, debe examinarse a la luz de la complejidad y los obstáculos de la materia en curso, de la cantidad de partes y testigos que debieron ser ubicados para poder intervenir durante el debate, como así también a partir de la dificultad en la recolección de los elementos de prueba ya sea de cargo o descargo, como también las concernientes a las integraciones de los tribunales, todo lo cual repercute en las etapas de juicio e impugnación.

En razón de todo lo expuesto, se impone también el rechazo de estos agravios.

-V-

21º) Que corresponde abordar, ahora, aquellos planteos que involucran, en lo sustancial, un disenso en la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidad trazada en la instancia anterior, respecto de cada imputado.

Al efecto, liminarmente, cabe recordar que se ha sostenido en anteriores oportunidades que “nuestro digesto ritual ha adoptado el sistema de la sana crítica racional (artículo 398, 2º párrafo) que, amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y ‘la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común’ (cfr. Maier, Julio B. J., ‘Derecho Procesal Penal’, 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del



Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 482)" (cfr. Sala II, causa N° 11515, caratulada: "Riveros Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", resuelta el 7 de diciembre de 2012, Reg. N° 20904, entre otras).

En este orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado: "La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29).

También enfatizó el cimerio tribunal que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*Ibidem*, considerando 31).

En igual sentido, se ha señalado que “[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común [CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525], por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra [CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996-2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido]” (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 2, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, y evitar la adopción de una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH, Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia del 29/07/88. Serie C N° 4, parágs. 127/131; Caso “Bulacio vs. Argentina”, sentencia del 18/09/03, Serie C N° 100, parág. 42; Caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, sentencia del 25/11/03, Serie C N° 101, parág. 120; Caso “Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia del 27/11/03, Serie C N° 103, párag. 48; y Caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2/07/04, Serie C N° 107, parág. 57).



En lo que atañe a los criterios que gobiernan la valoración de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. causa 11515, caratulada: "Riveros Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control pertinente.

De otra parte, y en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*;

causa N° 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", reg. 2663/14, rta. 23/12/14; causa N° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", reg. 630/14, rta. 23/04/14; entre otras).

Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por el alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399.

Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29/07/88, serie C N° 4, parág. 130; el destacado no corresponde al original).

En ese sentido, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra* cit. y sus citas).

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del

grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984", 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, se debe corroborar en la hipótesis si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", tomo IV, 3ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Sentado ello, y con relación a las críticas dirigidas contra la relevancia de las declaraciones obtenidas durante el juicio, corresponde remarcar que el análisis de la credibilidad de cada testimonio cuestionado se centrará en evaluar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de este tipo de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de la causa N° 13/84 de su registro, afirmó que "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina". Agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

También destacó que “En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto”. Concluyó que “[n]o debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (cfr. “Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal”, Tomo I, Segunda ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

Por su parte, la doctrina ha afirmado que “la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa” (Mittermaier, Karl Joseph Antón, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2006, p. 310/311).

No es dable soslayar que las particularidades y la naturaleza de los hechos que aquí se juzgan, con más el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria la que permitirá conocer la fuerza convictiva del testimonio.

Tal como se ha sostenido en anteriores oportunidades, la valoración de los testimonios orales debe prestarse con consideración al tiempo transcurrido desde el



acaecimiento de los sucesos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*, entre otras).

En lo que atañe a la ponderación de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se debe recordar que "una vez introducido como tal en un proceso concreto [...], se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (Andrés Ibáñez, Perfecto, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 113/114).

22º) Que, así entonces, y previo a ingresar en el estudio de los hechos endilgados, cabe primigeniamente memorar el abordaje realizado por el tribunal de juicio con relación al marco histórico en el que acaecieron aquellos eventos, en tanto se trata de injustos cometidos desde el aparato estatal, en el contexto de un plan sistemático y generalizado de represión ilegal contra la población civil.

En la sentencia se sostuvo que "tras el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 -en el cual las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón- los comandantes en jefe de las tres fuerzas, General Jorge Rafael Videla (Ejército), Almirante Emilio Eduardo Massera (Armada) y Brigadier General

Orlando Ramón Agosti (Aeronáutica), se repartieron el poder público conforme lo acordado previamente, en partes iguales" e "informaron al país los documentos institucionales básicos que habían preparado: la proclama, el acta con el propósito y los objetivos básicos del llamado 'Proceso de Reorganización Nacional', las bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en dicho Proceso y el Estatuto para el 'Proceso de Reorganización Nacional', el cual relegaba la Constitución a un segundo plano, ya que solamente mantenía las disposiciones que no contrariaban al referido Estatuto; y sancionaron la ley 21.256 que reglamentaba el funcionamiento de la Junta Militar" (fs. 7866 y vta.).

Destacó el tribunal que la ruptura institucional tuvo "como característica sobresaliente la implementación de un plan sistemático de persecución ilegal en cabeza de las Fuerzas Armadas" y advirtió que ya "con anterioridad a ello se dictaron distintas normas que sirvieron de guía para la implementación de ese plan", citando entre ellas los decretos N° 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75 (fs. 7867 y vta.).

En este orden, apuntó el *a quo* que la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa "instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición, para la lucha contra la subversión con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles y coordinarlos a niveles nacionales" (fs. 7868).

Indicó que esta norma rectora "otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición. Esa doble responsabilidad desplegada con el



Cámara Federal de Casación Penal

alcance de primer orden o prioridad, fue la simiente que condicionó la preponderancia que finalmente tuvo el plan de represión ilegal desplegado desde el seno del Ejército" (*Ibidem*).

A su vez, relevó que el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75 "con la finalidad de 'poner en ejecución inmediata' las medidas y acciones previstas en la Directiva N° 1, por lo cual fijó las zonas prioritarias de lucha [...], y dispuso la división territorial del país en zonas de defensas, subzonas, áreas y subáreas, conforme al Plan de Capacidades para el año 1972". Asimismo, estableció la misión de "[o]perar ofensivamente [...] contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas", fijando "las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedarían supeditadas a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal -PON N 212/75-" (fs. 7868 vta.).

De seguido, explicaron los sentenciantes que, en paralelo a ese "marco formal", existieron "un conjunto de órdenes de carácter secreto que posibilitaron la obtención de los recursos materiales y humanos, necesarios para la ejecución de tales tecnologías y establecieron las verdaderas directivas de actuación, y desplegaron actividades que enquistadas en el aparato estatal, manejaban los designios de la vida, el honor y el patrimonio de todos los argentinos" (*Ibidem*). Destacó, dentro de la reglamentación militar específica, los Reglamentos RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos", RC-3-30 "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores", RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares", RV-200-10- "Servicio Interno".

Continuaron describiendo que la división de las operaciones instaurada “para la denominada lucha contra la subversión, terminó fijando de antemano el rol que finalmente habrían de desplegar los operados del aparato de represión ilegal ubicándolos, prácticamente, en el escenario de las prácticas criminales” (fs. 7868 vta./7869).

Ahora bien; específicamente en lo referente a los hechos materia de juzgamiento en esta causa, los judicantes consignaron, en primer orden, que “la Zona de Defensa N° I estaba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo del Ejército, [...] dicho comando de Zona I se hallaba dividido en siete subzonas”, una de ellas era la Subzona 15 que abarcaba los Partidos de General Lavalle, General Juan Madariaga, Mar Chiquita, Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón, Lobería, Necochea y San Cayetano. A su vez, señalaron que “Mar del Plata integraba la Zona de Defensa N° 1, a cargo del primer cuerpo del ejército. La Zona N° 1 estaba dividida en subzonas y Mar del Plata integraba la subzona N 1.5 (o subzona 15)” (fs. 7869).

Estableció el órgano jurisdiccional que la “subzona 15, por su parte estaba a cargo de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 con asiento en la ciudad de Mar del Plata. Dicha subzona comprendía a su vez las áreas 15.1 (o 151) y 15.2 (o 152), las cuales se encontraban bajo el mando de unidades del Ejército, es decir, dependían operativamente de los Grupos de Artillería de Defensa Aérea N 601 y 602, respectivamente. El Área 15.1 abarcaba una jurisdicción territorial comprensiva de los municipios de General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea y San Cayetano” (*Ibidem*).

A su vez, señaló que dentro de esta Área “tanto la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (ADA 601) como



el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 (GADA 601) poseían una estructura similar. Tenían un Jefe y un Segundo Jefe del cual dependía la Plana Mayor, integrándose esta última con cuatro secciones que eran las de Personal (S1), Inteligencia (S2), Operaciones (S3) y Logística (S4)" (fs. 7869 vta.).

En cuanto a la estructura funcional, se precisó en la sentencia que "el Jefe de Agrupación era quien ejercía la superioridad sobre el ADA 601, en tanto que, si bien el GADA 601 y 602 eran unidades independientes, se encontraban subordinadas a aquélla" (*Ibidem*).

En este orden, el tribunal de juicio determinó que fue en el "marco de la ocupación territorial de la Provincia de Buenos Aires por fuerzas militares, que actuaban conjuntamente con fuerzas de seguridad nacional y provinciales, que se configura el ámbito en el que tienen lugar en la localidad de Mar del Plata y Necochea los hechos materia de juzgamiento" (fs. 7869 vta.). Destacó que "el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza [...], sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores" (fs. 7870).

Al respecto, tuvo por acreditado que tanto en la Comisaría Cuarta de Mar del Plata (perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires) como en el edificio del viejo radar de la Base Aérea Militar de Mar del Plata (sita en la Ruta Nacional N° 2 S/N, lindante con el aeropuerto de esa ciudad), funcionaron sendos centros clandestinos de detención, donde eran alojadas y sometidas a diversas formas de tormentos las personas detenidas en el marco de la denominada "lucha contra la subversión".

En efecto, se comprobó que en la Seccional Cuarta local de Policía de la Provincia de Buenos Aires fueron alojados, además de “los presos comunes, los presos políticos a disposición del PEN, y los ilegales en condiciones inhumanas de detención”, como parte de “la actividad represiva llevada adelante en el ámbito de [esa Comisaría, que] fue planificada, gobernada e instrumentada por la Jefatura de la subzona 15”. Estos extremos fueron corroborados a partir de “la inspección ocular realizada por este Tribunal y el reconocimiento realizado por las víctimas que participaron de la misma, Luis Párraga, Gabriel Della Valle, Mario de Francisco, Daniel Fuentes y Antonio Daguzán [...] junto a las declaraciones testimoniales que se han prestado en el transcurso del debate oral y público que se desarrolló en la sede este tribunal y la documental que fue incorporada al Debate por lectura” (fs. 7877 vta./7878).

Con relación a la existencia del centro clandestino de detención ubicado en la Base Aérea Militar, denominado “La Cueva”, valoró el tribunal *-inter alia-* las declaraciones testimoniales prestadas en el transcurso del debate oral y público, especialmente los relatos vertidos por Marta Haydée García de Candeloro y Alfredo Nicolás Battaglia, quienes estuvieron allí privados de su libertad, el resultado de la inspección ocular realizada en el sitio por el tribunal oral, la descripción volcada en la sentencia recaída en la causa N° 13/84 y el reconocimiento del lugar efectuado por la CONADEP con la participación de diversos testigos.

Así también se aseveró que las víctimas de autos, secuestradas y alojadas “en la Comisaría Cuarta, eran sometidas a una serie de graves padecimientos psíquicos en tanto que aquellos alojados en el antiguo radar ubicado en la



Base Aérea Militar padecían tormentos físicos y psíquicos" (fs. 8077).

A partir de la reconstrucción histórica de estos sucesos, se pudo acreditar que "las víctimas iban o llegaban de la Comisaría Cuarta a La Cueva, lugar este último donde eran sometidas a interrogatorios que estaban a cargo de los torturadores o 'patota' como se los llamaba dentro de la jerga del centro, siendo un grupo numeroso de personas, que llevaba adelante los operativos de secuestros y las metódicas sesiones de torturas" (fs. 8077). Se señaló que las torturas consistían en "la aplicación sistemática de picana eléctrica, ya sea cuando las personas apenas eran ingresadas al centro, con posterioridad o en cualquier momento en que la 'patota' o 'grupo' lo considerara oportuno, siendo en casi todos los casos las víctimas desnudadas y atadas de pies y manos sobre una mesa, mojadas con agua y sometidas a la descarga de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo" (fs. 8077).

Asimismo, se tuvo por probado que "otras técnicas comunes de tortura utilizadas fueron los simulacros de fusilamiento" a la que se sumaba el tormento psicológico "que consistió en la amenaza constante a las víctimas con que iban a ser llevadas a 'La Cueva', lugar donde serían torturadas. Esta amenaza no sólo partía de los discursos de los miembros de la patota, sino también del hecho de escuchar los constantes gritos de sufrimiento y el padecimiento proveniente de otros compañeros que habían sido torturados, aunado a la situación de encontrarse todo el tiempo encapuchados, atados y sentados sin conocer su destino final y sin tener el más mínimo contacto con el exterior" (fs. 8077 vta.).

Resaltó a su vez el *a quo* que “la angustia se trasladaba incluso una vez que se recobraba la libertad con los posteriores controles a los que se vieron sometidas las víctimas durante años luego de su detención, sabiendo que en caso de no cumplir con las consignas de ese control, lo que de por sí implicaba una limitación a su libertad, volverían a ser detenidos en las mismas o peores condiciones” (fs. 8081).

En otras ocasiones, sostuvo la judicatura, que la aplicación de torturas provocó la muerte de las víctimas, destacando que este método “fue el medio elegido para lograr sus muertes y fue utilizado como para provocar un gran sufrimiento físico y prolongar la agonía” (fs. 8070 vta.).

Sentado el contexto general en el cual se perpetraron los sucesos aquí juzgados, cabe señalar -más allá de lo que luego se analice respecto de cada uno de los acusados- que las críticas que ensayan las defensas de Arrillaga, Blanco, Toccalino, Agustoni, Beccio y Larrea, en torno a las funciones que cumplió cada unidad (Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601, la Fuerza Aérea y Policía de la Provincia de Buenos Aires) no logran conmovir los fundamentos brindados por el tribunal sentenciante para concluir que existió una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre ellas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores.

Así, tal como reseñó el tribunal *a quo*, las disposiciones dictadas instrumentaban el uso de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales, mediante una acción integrada y coordinada a nivel nacional para la llamada “lucha contra la subversión” y comprobó, a través de las funciones que le cabía en función de la normativa reseñada y como Unidad a cargo de la Subzona N° 15, la intervención de



la Jefatura de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601.

En el caso del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 se determinó, a través de la prueba enumerada por el tribunal, que por estar a cargo del área 15.1 esa dependencia era la que planificaba y ejecutaba las acciones allí emprendidas y que, si bien estructuralmente era independiente de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, su accionar fue llevado a cabo en función de directivas emanadas por los Jefes de la Agrupación a cargo de tal Subzona.

Con relación a la Fuerza Aérea, el tribunal consideró acreditado que, además de la "cesión" del predio de la construcción donde funcionaba tiempo antes el radar de la Base Aérea al Ejército, se ha probado que el Centro Clandestino "La Cueva" que allí funcionó fue operado en forma conjunta por ambas fuerzas.

Por otra parte, en lo atinente a la fuerza policial, diversas circunstancias, tales como la presencia de móviles en operativos ilegales desplegados para la interceptación y privación de la libertad de las víctimas, pedidos de área libre de determinadas zonas, alojamiento de detenidos en dependencias policiales como una fase más del pretendido "proceso de legalización" al que fueron sometidas algunas víctimas de los centros clandestinos (como el caso de la Comisaría Cuarta de la Provincia de Buenos Aires), demuestran lo expuesto, tal como destacaron los sentenciantes en la decisión impugnada.

En estas condiciones, y maguer lo que se analizará específicamente al tratar los agravios de cada uno de los acusados, no cabe duda que la actividad llevada a cabo por estas dependencias fue realizada en forma conjunta, como así también el conocimiento y el rol preponderante de las

jefaturas de estas dos unidades en la denominada "lucha contra la subversión".

Como se verá en los subsiguientes apartados, corroboran estas circunstancias el recorrido llevado a cabo por algunas víctimas, quienes tras ser privados ilegalmente de la libertad por personal de las diferentes fuerzas, fueron trasladadas desde o hacia los Centros Clandestinos "La Cueva" y "Comisaría Cuarta de Mar del Plata", pasando por otras dependencias policiales y por el cuartel de la Ruta Nacional N° 11 conocido como "GADA 601".

La división de tareas y de roles entre los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad surge palmariamente de la prueba, como así también el rol decisivo que cada uno debió desarrollar para la configuración del objetivo único.

Todo lo expuesto evidencia -tal lo establecido por el *a quo*- la cadena de mandos, en decisiones criminales planificadas por un grupo de personas que tenían poder de configuración y de codominio de los hechos para la realización de ese plan común al cual adscribían.

Sentado ello, a continuación cabe reseñar cada uno de los sucesos juzgados, conforme lo han realizado los sentenciantes en el instrumento a estudio. Ello, teniendo en consideración que la materialidad de los hechos tenidos por acreditados en la sentencia han sido reconstruidos por el tribunal oral a partir de un cuadro probatorio unívoco producido durante el debate y que no han sido materia de cuestionamiento por las partes en los respectivos recursos de casación a estudio.

Casos N° 1 y 2: Miguel Ángel Chiaramonte y Alberto Chiaramonte

Los sentenciantes concluyeron en el pronunciamiento bajo estudio que "el 2 de diciembre de 1975 personal de

Prefectura Naval Argentina procedió a la detención sin orden legal alguna -en forma violenta y por su condición política- de los hermanos Miguel Ángel y Alberto Chiaramonte, mientras se encontraban en el taller donde trabajaban ubicado en la avenida 'A' y su intersección con 'G', de la ciudad de Mar del Plata, siendo luego trasladados por efectivos del Ejército Argentino a un lugar desconocido, donde fueron torturados mediante la aplicación de picana eléctrica, para posteriormente ser llevados a la Seccional Cuarta de la policía de la misma localidad, donde permanecieron por 48 horas, recuperando su libertad el día 24 de diciembre de ese mismo año. Tiempo después, el 19 de marzo de 1976 fueron nuevamente privados de la libertad por personal de Prefectura Naval Argentina en dicho taller y llevados a la misma seccional policial donde permanecieron hasta el 26 de marzo de 1976, siendo en esa fecha trasladados a la unidad penitenciaria nro. 9 de la ciudad de La Plata; recuperando ambos la libertad el 19 de julio de 1980" (fs. 7880).

Caso N° 3: Luisa del Carmen Cardozo

Seguidamente, el tribunal de juicio tuvo por demostrado que "el 6 de diciembre de 1975 Luisa del Carmen Cardozo fue detenida ilegalmente y en forma violenta, por personas desconocidas, mientras se encontraba en el domicilio de la calle Moreno 4267 de la ciudad de Mar del Plata, llevándola a un lugar no determinado en el cual fue torturada. Posteriormente quedó alojada en la Comisaría Cuarta de esa localidad permaneciendo por veinte días hasta su traslado a la Unidad Penitenciaria n° 8 de La Plata -el 6 de enero de 1976-, y previo paso por otras unidades penitenciarias, obtuvo su libertad el 20 de diciembre de 1976" (fs. 7882).

Caso N° 4: Rubén Alberto Alimonta



Con relación a este hecho, los juzgadores tuvieron por acreditado que "el 17 de diciembre de 1975 personas de civil procedieron a la detención de Rubén Alberto Alimonta sin orden legal para ello, cuando se encontraba en su domicilio de la calle 26 y 35 de la ciudad de Miramar. Posteriormente, fue trasladado a la comisaría local y de ésta a la Ciudad de Mar del Plata, quedando alojado en la Seccional Cuarta, recuperando su libertad en los primeros días del mes de enero de 1976" (fs. 7883).

Caso N° 5: Jesús María Aguinagalde

Por su parte, se comprobó que "el 28 o 29 de marzo de 1976 ingresó detenido a la Seccional Cuarta de policía de Mar del Plata, Jesús María Aguinagalde, permaneciendo allí una o dos horas, siendo luego trasladado al Penal de Sierra Chica. El nombrado había sido llevado por la fuerza, encapuchado, del lugar donde trabajaba en la ciudad de Necochea, por un grupo civil armado el 19 de febrero de 1976" (fs. 7883 vta./7884).

Caso N° 6: Raúl Párraga

Con relación a este hecho, se precisó que "el 23 de marzo de 1976, en horas de la noche, un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se hizo presente en el inmueble sito en la calle España 3605 de la Ciudad de Mar del Plata, procediendo a la detención, sin orden legal alguna, de Raúl Párraga [en el] lugar donde se domiciliaba con sus padres, trasladándolo a la seccional Cuarta de policía en donde quedó alojado por aproximadamente cuatro días; siendo luego llevado al penal de Sierra Chica, recuperando su libertad en octubre del mismo año" (fs. 7884 vta.).

Caso N° 7: Armando Fertitta



Se tuvo por probado, a su vez, que "el 19 de marzo de 1976 aproximadamente a las 2:30 horas de la madrugada, Armando Fertitta fue secuestrado por personal del Ejército Argentino - en virtud de sus gestiones realizadas respecto de otros detenidos ejerciendo su profesión de abogado-, los que sin exhibir orden de detención o allanamiento y encontrándose fuertemente armados, irrumpieron en su domicilio sito en la calle Matheu nro. 2.730 de la ciudad de Mar del Plata. Posteriormente, lo subieron a un vehículo y previo paso por distintos lugares donde detuvieron a otras personas, fue alojado en la Comisaría Cuarta de la Policía de la ciudad de Mar del Plata, en un primer momento en un calabozo individual y luego en uno de mayores dimensiones en el que se encontraban varios detenidos. Finalmente, permaneció en este Centro Clandestino de Detención hasta el 26 de marzo de 1.976, momento en que fue trasladado vía aérea hasta la cárcel de Sierra Chica, recuperando la libertad a fines del mes de octubre de 1976" (fs. 7886 y vta.).

Caso N° 8: Eduardo Salerno

En cuanto a este suceso, el tribunal de juicio estableció que "con fecha 19 de marzo de 1976 Eduardo Antonio Salerno fue privado ilegalmente de la libertad en horas de la madrugada por personal del Ejército Argentino y de la policía de la provincia de Buenos Aires - en razón de su militancia política-, cuando se encontraba junto a su familia en su domicilio sito en la calle Bolivar nro. 3.020, 3er. piso de la Ciudad de Mar del Plata. Estas personas, antes del ingreso realizaron varios disparos al aire con sus armas de fuego. Posteriormente, fue retirado violentamente de allí y trasladado a la Comisaría Cuarta de la Ciudad de Mar del Plata, siendo alojado en un calabozo de pequeñas dimensiones, permaneciendo en el mismo hasta el 24 de marzo de ese año,

momento en que fue ubicado en una celda de mayores dimensiones en la que se encontraban -entre otros- Armando Fertitta y Luis Serra. Luego, fue conducido encapuchado y esposado al Centro Clandestino de Detención 'la Cueva' situado en la Base Aérea Militar de la Ciudad de Mar del Plata, donde fue sometido a torturas mediante la aplicación de picanas eléctricas mientras era interrogado respecto del conocimiento que podía tener de otros abogados, regresándolo a la Seccional Cuarta de la policía de la Provincia de Buenos Aires. Por último, el 26 de marzo de 1976 fue conducido vía aérea -junto a otros detenidos- a la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica, lugar desde donde recuperó su libertad el 27 de septiembre de ese año" (fs. 7888 y vta.).

Caso N° 9: María Esther Martínez Tecco

En relación con los hechos que damnificaron a María Esther Martínez Tecco, se tuvo por probado que fue privada de su libertad -a raíz de su militancia política- en "horas de la madrugada del 19 de marzo 1976, por un grupo de más de 4 personas armadas y vestidas de civil, que sin dar ninguna explicación ni exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna, irrumpió en su domicilio ubicado en las cercanías del inmueble de APAND de la ciudad de Mar del Plata. Inmediatamente fue trasladada a la Comisaría Cuarta; asimismo se encuentra acreditado que en dicha dependencia policial permaneció alojada alrededor de ocho meses. Desde allí en 3 ocasiones fue retirada y devuelta siempre a dicha seccional. Dos de ellas fue trasladada encapuchada y atada en el baúl de un auto. La primera a los tres días de estar detenida cuando fue llevada a un lugar indeterminado donde fue obligada a escuchar las torturas que estaban padeciendo otras personas. La segunda vez acaeció hacia el 9 ó 10 de octubre de 1976 cuando junto a otros detenidos fue conducida



al CCD 'La Cueva' a raíz de la muerte de Cativa Tolosa. Allí, estuvo 3 o 4 días y fue sometida a interrogatorios relacionados con su militancia a compañeros de la misma, mientras sufría tratos degradantes, amenazas y golpizas. La restante ocasión en que fue retirada se probó que sucedió en fecha indeterminada, pero anterior al mes de octubre, y tuvo como finalidad pasearla por la ciudad. Finalmente, se probó que en el mes de octubre del año 1976 fue trasladada vía aérea junto a Vallejo y Ferre a la Unidad Penitenciaria de Olmos, para obtener en el mes de julio de 1979 desde la Unidad carcelaria de Devoto la libertad vigilada" (fs. 7891 y vta.).

Caso N° 10: Luis Serra

Respecto del presente evento, en la sentencia se tuvo por acreditado que "fue privado ilegalmente de su libertad a mediados del mes de marzo de 1976, siendo conducido a la Comisaría Cuarta de la Ciudad de Mar del Plata donde permaneció alojado -herido de bala en una de sus piernas- hasta comienzos del mes de mayo de ese año. Durante ese lapso, fue trasladado en dos oportunidades a la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica (la primera el 26 de marzo del 76 y la segunda hacia fines del mes de abril de ese año); luego a la Unidad nro. 2 de Villa Devoto y por último, a la Unidad nro. 9 de La Plata, lugar desde donde recuperó su libertad el día 3 de septiembre de 1976" (fs. 7894 vta./7895).

Caso N° 11: Alfredo Battaglia

Por otra parte, se tuvo por probado que "el 24 de marzo de 1976 un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad y al Ejército, privaron ilegalmente de la libertad a Alfredo Nicolás Bat[t]aglia mientras se encontraba en su domicilio sito en calle Jujuy nro. 1714 piso

9° Dpto. 'a' de la Ciudad de Mar del Plata. Una vez allí, lo ataron, lo encapucharon y lo trasladaron previo paso por otros lugares a la Prefectura Naval Argentina. Luego, entre el 8 y el 16 de abril de 1976 fue llevado al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de la Ciudad de Mar del Plata, permaneciendo hasta el 26 de abril de ese año, momentos en que fue trasladado vía aérea, por error, a la unidad carcelaria de Sierra Chica. Allí estuvo 4 o 5 días, siendo regresado en un violentísimo traslado a la Comisaría Cuarta de la Ciudad de Mar del Plata. Posteriormente, a principios del mes de mayo y por el mismo medio fue conducido a la Unidad N° 2 de Villa Devoto, para recuperar finalmente su libertad el 29 de noviembre de 1977 desde la Unidad 9 de La Plata" (fs. 7895 vta./7896).

Caso N° 12: Amílcar González

Con relación a los eventos que rodearon este episodio, se determinó que "[e]l 25 de marzo de 1976, un grupo de entre ocho a diez personas aproximadamente, quienes estaban vestidas de civil y portaban armas de fuego largas [...] privó ilegalmente de l[a] libertad a Amilcar González -quien se desempeñaba como Secretario General del Gremio de Prensa- momentos en que se encontraba en la sede del ministerio de trabajo ubicado en la Av. Luro nro. 3459 de la ciudad de Mar del Plata a la espera de una audiencia con el fin de discutir una paritaria de interpretación de un convenio colectivo. De allí, fue trasladado a un lugar indeterminado (en cercanías de la localidad de Batán) donde fue torturado, siendo llevado luego por personal del ejército el 26 de marzo a las instalaciones de la Comisaría Cuarta de la ciudad de Mar del Plata en donde continuó en cautiverio por más de seis (6) meses. Durante dicho tiempo, en una oportunidad, y por un breve período durante el mes de mayo de



1976, fue alojado en el Destacamento '9 de julio' de la Ciudad de Mar del Plata, hasta que en el mes de agosto de 1976 fue trasladado en un ómnibus de regreso a la Seccional Cuarta de Mar del Plata, luego conducido al G.A.D.A. 601 y posteriormente, vía aérea a la Unidad Carcelaria N° 9 de la Ciudad de La Plata recuperando finalmente su libertad el día 18 de marzo de 1978" (fs. 7897 vta./7898).

Caso N° 13: Mabel Mosquera

Los juzgadores sostuvieron que "en las primeras horas del 25 de marzo de 1976 varias personas, vistiendo uniforme color verde y fuertemente armados, se presentaron en el inmueble de la calle 15 nro. 1853 de la localidad de Miramar, llevándose detenida sin orden legal a Mabel Noemí Mosquera a la que subieron a un camión y luego de llevarla por distintos lugares en donde la golpearon y torturaron, se la derivó a Mar del Plata, ciudad en la cual también después de recorrer sitios diversos fue alojada para mediados del mes de abril en la Seccional Cuarta de la policía, recuperando su libertad en septiembre u octubre de 1976" (fs. 7900 vta.).

Caso N° 14: Rafael Molina

En la sentencia se acreditó que Rafael Molina, Presidente del Concejo Deliberante de Miramar, el día "26 de marzo del año 1976 fue privado ilegítimamente de la libertad, mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle 34 nro. 1301 de la Ciudad de Miramar, por un grupo de personas perteneciente a las fuerzas armadas -del Ejército y de la Marina- quienes, previo a reducirlo, atarlo y golpearlo, lo trasladaron por distintos lugares de alojamiento como ser: la Comisaría local de Miramar, Escuela Agrícola de Martínez de Hoz, Comisaría Cuarta de la ciudad de Mar del Plata, el G.A.D.A 601, la Base Naval, Prefectura Naval Argentina y el Centro Clandestino de Detención existente en el ex -radar de

la Base Aérea Militar de la Ciudad de Mar Del Plata 'La Cueva'. En el Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' permaneció hasta el 15 o 16 de abril de 1976, compartiendo cautiverio con Lencina y Battaglia, luego fue llevado de ahí a la Base de Submarinos, la Prefectura Naval y por último a la Unidad carcelaria nro. 9 de La Plata, logrando recuperar su libertad el día 30 de diciembre de 1977" (fs. 7902 y vta.).

Caso N° 15: Julio Víctor Lencina

En el decisorio se tuvo por acreditado que "Julio Víctor Lencina fue privado ilegalmente de la libertad el 26 de marzo del año 1.976 aproximadamente a las 10:00 horas -en momentos en que se hallaba ingresando al local del gremio de los marítimos (S.O.M.U) ubicado en la calle Edison de la ciudad de Mar del Plata-, por un grupo de personas pertenecientes a la Marina los que mediante intimidación al exhibir sus armas de fuego lo esposaron, encapucharon y lo subieron a una camioneta. Posteriormente, lo llevaron hasta el Faro de la Ciudad de Mar del Plata, de allí a la Base Naval de esa Ciudad, y luego entre los días 8 a 16 de abril de ese año lo trasladaron al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea militar de Mar del Plata junto a Bat[t]aglia y a Molina, permaneciendo allí hasta el día 26 de abril de ese mismo año. Ese día, fue retirado de ese lugar y conducido vía aérea -por error- a la unidad carcelaria de Sierra Chica, junto a Bat[t]aglia, Basabe, Garamendy y Serra, entre otros, habiendo sido alojado entre seis o siete días, para luego ser trasladado a la Comisaría Cuarta de la ciudad de Mar del Plata. En esa seccional policial permaneció hasta comienzos del mes de mayo, siendo conducido vía aérea hasta la Unidad nro. 2 de Villa Devoto, y luego a la Unidad nro.9 de La Plata, lugar desde donde



recuperó su libertad con fecha 2 de octubre de 1.977" (fs. 7904 y vta.).

Caso N° 16: Alberto Martín Garamendy

Los judicantes tuvieron por probado que "Alberto Martín Garamendy fue privado ilegítimamente de su libertad el 26 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, cuando un grupo de diez a quince personas, compuesto por efectivos del Ejército Argentino y de la Policía Bonaerense, en forma violenta, contra su voluntad, lo sacan de su domicilio ubicado en la Avenida 2 entre 87 y 89 de la ciudad y partido de Necochea, provincia de Buenos Aires. Después de ingresar a la vivienda, lo esposan mientras que a su madre la tenían retenida en su dormitorio amenazada por armas de fuego, no pudo identificar a las personas que ingresaron a su domicilio salvo a Bicarelli, a quien conocía con anterioridad, quien cuando bajaban en el ascensor tomó una escopeta de dos caños y se la colocó en la boca, ya en la calle lo trasladaron en un camión del ejército.- En la tarde del mismo día 26 de marzo lo llevaron a la comisaría del centro y, desde allí, junto con Omar Basabe y Mario De Francisco, compañeros de militancia dentro del peronismo, los trasladaron, en una camioneta policial hasta Mar del Plata, siendo recluidos en calabozos individuales de la Comisaría Cuarta de Mar del Plata.- Que en dicho lugar permaneció cuatro o cinco días y que al segundo día fue llevado, juntamente con Basabe y De Francisco en un automóvil hasta un lugar alejado que no hace mucho tiempo se enteró que era 'La Cueva', describiendo dicho lugar que era un sótano al que se accedía por una escalera que tenía paredes en los costados.- Que estando encapuchado y esposado lo subieron a una camilla y lo estaquearon, con el fin que no se arquee y fue sometido a una sesión de tortura aplicándole picana eléctrica por todo el cuerpo como así

también lo quemaban con cigarrillo y le pasaban un objeto compacto, caliente y que era como una bolsa de arena.- Que mientras era torturado era preguntado por la actividad de los hermanos De Francisco, como así también por la esposa de Juan Carlos De Francisco, de nombre María Adelina, le preguntaban por otros compañeros de militancia y por el médico Milos Melinsevich, también lo interrogaban respecto a otras personas que no conocía.- Que una vez que finalizó la tortura lo llevaron nuevamente al automóvil donde ya se encontraba Mario De Francisco, de allí los llevaron a la Unidad Regional de la Policía, posteriormente, en un descampado sufrió, entre otras agresiones físicas, un simulacro de fusilamiento. En la Comisaría Cuarta permaneció hasta fines de mayo de 1976 en que fue llevado en avión, por error, a la cárcel de Sierra Chica, de la que volvió a los tres días. De allí, por el mismo medio fue a la cárcel de Villa Devoto, para concluir siendo recluido en el pabellón Uno de la Unidad n° 9 de La Plata, recuperando definitivamente la libertad el día 15 de febrero de 1977" (fs. 7906 y vta.).

Caso N° 17: Mario De Francisco

El tribunal tuvo por probado que "en horas de la noche del 27 de marzo de 1976, Mario Adrián De Francisco fue detenido sin orden legal alguna mientras se encontraba en el interior de la confitería 'UFA', ubicada en la calle 4, entre 75 y 77 de la ciudad de Necochea, por un grupo de personas fuertemente armadas, entre las que había personal del Ejército y Policial, que lo trasladaron a la Seccional Primera de la policía Bonaerense. Al día siguiente, conjuntamente con otras personas domiciliadas en esa ciudad, también detenidas esa noche, fue llevado a la Seccional Cuarta de Mar del Plata, quedando alojado en un calabozo, del que fue retirado para llevárselo a otro lugar donde fue



torturado, siendo luego reintegrado a la misma dependencia, recuperando su libertad a la semana de su detención" (fs. 7908 vta.).

Caso N° 18: Omar Alberto Basabe

La judicatura afirmó que "el 27 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, un grupo de militares armados, sin poderse determinar la fuerza a la que pertenecían, entró en el domicilio de Omar Alberto Basabe sito en la calle 72 nro. 2683 de la ciudad de Necochea y se lo llevó detenido ilegalmente; le cubrieron la cabeza con una campera, lo golpearon y obligaron a subir a un vehículo en el cual lo trasladaron hasta la comisaría primera en donde fue interrogado acerca de su conocimiento de diferentes vecinos de esa ciudad. Al día siguiente, por la tarde, fue trasladado con otros detenidos a la Seccional Cuarta de la policía de Mar del Plata, permaneciendo incomunicado por un tiempo, durante el cual, por la noche, previo encapuchársele y esposado se lo llevaba a otro sitio en donde era torturado mediante la aplicación de picana eléctrica, preguntándosele por terceras personas. Luego, era nuevamente depositado en su celda en la seccional aludida; hasta que días después lo pasaron a otra en la que se hallaban varias personas de su conocimiento permaneciendo en ésta hasta principio de marzo de 1976 cuando fue derivado al penal de Sierra Chica" (fs. 7909 vta./7910).

Caso N° 19: Daniel Carlos Fuentes

Los sentenciantes tuvieron por acreditado que "el 28 de marzo de 1976, aproximadamente a las 9 de la noche, un grupo de personas armadas vistiendo uniforme militar ingresó al 'Hotel España' ubicado en la calle Mitre nro. 56 de la localidad de Lobería, donde residía Daniel Carlos Fuentes al que retiraron esposado, obligándolo a subir a un camión que

aguardaba en las inmediaciones, para trasladarlo a la comisaría local, y desde allí a la ciudad de Necochea; primero a una comisaría cercana a la playa en la cual fue torturado interrogándosele por personas de Necochea y sus actividades, lo que desconocía, y al otro día a la seccional 1ra. de la misma ciudad, deteniéndose el transporte en el camino para realizarse un simulacro de fusilamiento. A la mañana siguiente nuevamente lo hacen subir, esposado a otra persona -Oscar Aramburu, también detenido-, a un camión llevándolos a la Seccional Cuarta de la ciudad de Mar del Plata donde fueron alojados en una misma celda para después, a los días, instalarlos en una más amplia, en la cual convivían varias personas, permaneciendo allí hasta que recuperó su libertad el 3 de junio de 1976, retornando a Lobería" (fs. 7910 vta.).

Caso N° 20: Oscar Cornelio Aramburu

Seguidamente, el instrumento sentencial da cuenta de que "el 29 de marzo de 1976 mientras se encontraba Oscar Cornelio Aramburu en las oficinas del rectorado del Colegio Nacional de Lobería, cobrando sus haberes, fue amenazado por un grupo de hombres armados del Ejército Argentino que se hizo presente en el lugar al tiempo que lo interrogaban por diversas personas. Ante su negativa de conocerlas se lo detuvo, sin orden legal alguna, siendo trasladado a la seccional policial local y después de un corto plazo, siendo conducido a la ciudad de Necochea, permaneciendo en esta un tiempo prudencial, en la Comisaría Primera y en un establecimiento educativo vecino donde se lo interrogó, para luego esposado continuar a la ciudad de Mar del Plata, alojándose en la Seccional Policial Cuarta sita en la intersección de las calles Chile y Alberti, de la ciudad de Mar del Plata; donde quedó hasta el 28 de junio de 1976



cuando recuperó su libertad -su detención fue aproximadamente de noventa días" (fs. 7912 vta.).

Caso N° 21: Vicente Antonio Povilaitis

En cuanto al presente episodio, se determinó que "el 3 de abril de 1976 un grupo de personas que se identificaron como integrantes del Ejército Argentino se presentaron en el domicilio de Vicente Antonio Povilaitis sito en la calle nro. 85 nro. 2744 de la ciudad de Necochea, procediendo a su detención sin orden legal, trasladándolo a la seccional policial de la calle Díaz Vélez donde se le interrogó acerca de personas militantes en el peronismo de izquierda. Al día siguiente fue llevado a la ciudad de Mar del Plata, siendo alojado en la Seccional cuarta de policía donde permaneció hasta el 27 de ese mismo mes cuando recuperó su libertad" (fs. 7914 vta.).

Caso N° 22: Marcela Aramburu

Respecto a los eventos que damnificaron a Marcela Aramburu, el tribunal entendió acreditado que "el 3 de abril de 1976 en un grupo de entre diez o veinte personas fuertemente armadas sin ningún tipo de identificación, sin orden legal, llegaron al domicilio de Marcela Aramburu ubicado en la calle 44 nro. 2880 de la ciudad de Necochea en el que convivía con su madre -su padre había sido detenido días antes- ubicándola en una habitación donde se había ocultado a solicitud de ésta. La envolvieron en una frazada, llevándola con rumbo desconocido, hasta que arribaron a la seccional policial de Díaz Vélez, donde fue interrogada, amenazada y golpeada por sus captores. De su casa se llevaron pertenencias varias como papeles, cartas, fotografías, fichas y otras que no recordaba y en aquella dependencia le quitaron un medallón de plata que había pertenecido a su abuela. Esa noche, o al día siguiente, la trasladaron con otras personas

a Mar del Plata, quedando alojada en la Seccional Cuarta de policía ubicada en la intersección de las calles Chile y Alberti de dicha ciudad, sola, en pequeño calabozo; siendo días después trasladada a otro más grande donde se encontró con una conocida de la militancia en la U.E.S., permaneciendo allí hasta que fue liberada, unos diez días más tarde -en verdad 16 días-, el 20 de abril de 1976" (fs. 7915 vta./7916).

Caso N° 23: Pedro Azcoiti

Los juzgadores sostuvieron que "[s]e encuentra comprobado que el 9 de abril de 1976 aproximadamente a la hora 3 de la madrugada, se presentaron en el domicilio de Pedro José Azcoiti -donde vivía con sus padres- ubicado en la calle 59 nro. 2474 de la ciudad de Necochea, efectivos uniformados del Ejército Argentino y de la policía de la Provincia de Buenos Aires, los que procedieron a su detención -sin darle ninguna explicación de ello- trasladándolo a una dependencia policial local y de allí a la ciudad de Mar del Plata, siendo alojado en la Seccional Cuarta, donde permaneció hasta el día 16 del mismo mes y año cuando recuperó su libertad" (fs. 7918).

Caso N° 24: Aníbal Oscar Del Prado

En la sentencia se tuvo por "comprobado que en horas de la noche del 9 de abril de 1976, personal del Ejército Argentino y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ingresó a la vivienda ubicada en la calle 48 nro. 3184, entre 63 y 65 de la ciudad de Necochea, deteniendo a su morador Oscar Del Prado sin orden legal; trasladándolo a la Seccional Primera de esa localidad. Posteriormente lo llevaron a la ciudad de Mar del Plata, quedando alojado en la seccional 4ta. donde permaneció hasta principios del mes de octubre de igual año, cuando recuperó su libertad. Durante su



permanencia en dicha dependencia policial fue sacado y llevado a otro inmueble, en donde se lo torturó e interrogó, para luego ser reintegrado a su lugar de origen" (fs. 7919).

Caso N° 25: Fulgencio Díaz

A su vez, fue "comprobado que el 9 de abril de 1976 fue detenido ilegalmente por personal del ejército y policía en su domicilio en la ciudad de Necochea Fulgencio Clemente Diaz y llevado a la comisaría conocida como del centro. Poco después se le trasladó conjuntamente con otros detenidos, a Mar del Plata donde quedó alojado en la Seccional Cuarta. De allí un día fue conducido a otro lugar en el cual se lo torturó regresando a la comisaría de donde recuperó su libertad en el mes de mayo" (fs. 7921).

Caso N° 26: Ricardo Povilaitis

Los magistrados consideraron fehacientemente acreditado que "el 9 de abril de 1976, ya anocheciendo, un grupo armado combinado de fuerzas policiales y del ejército se hizo presente en el supermercado 'ABC' de la Ciudad de Necochea, sito entonces en las calles 61 y 64, procediendo a la detención de Ricardo Adolfo Povilaitis, que allí trabajaba, y trasladado a la Seccional Primera donde permaneció hasta el día siguiente cuando se lo llevó a la ciudad de Mar del Plata quedando alojado en la seccional policial Cuarta de esta localidad. Una tarde, sin precisarse el día, fue llevándosele a otro lugar, cercano a la playa, en donde se lo torturó, para enseguida ser devuelto a la Cuarta, permaneciendo aquí hasta el día 16 de abril en que recuperó su libertad" (fs. 7921 vta.).

Caso N° 27: Félix Gutiérrez

En relación con este episodio, los judicantes indicaron que "el 16 de abril de 1976 varias personas cuya identidad se desconoce, vestidas de civil, llegaron al

domicilio de Félix Gutiérrez, sito en la calle Uruguay de la Ciudad de Mar del Plata, procediendo a su detención, sin orden legal ninguna, trasladándolo a la Seccional Cuarta de la policía donde quedó alojado hasta el 18 de junio de ese año cuando fue derivado a la unidad Penitenciaria nro. 9 de la ciudad de La Plata" (fs. 7923).

Caso N° 28: Mónica Rafaghelli

La sentencia tuvo por acreditado que "Mónica Rafaghelli fue privada de su libertad el 20 de abril de 1976, siendo aproximadamente las 17 horas, por personas armadas vestidas de civil pertenecientes al ejército y la policía, que sin dar ninguna explicación ni exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna irrumpieron en el estudio jurídico de su hermano sito en calle Machado n° 1291 de Quequén, provincia de Buenos Aires.- Inmediatamente fue reducida, golpeada e intimidada permaneciendo a la espera de su hermano. Luego, una vez que este arribó, fueron trasladados a la comisaría del centro de la ciudad de Necochea; allí se encontraba personal del Ejército y se le indicaba constantemente que a su hermano lo iban a picanear. Por otra parte, se encuentra acreditado que Mónica Rafaghelli fue trasladada junto a su hermano Luis a la comisaría Cuarta de la ciudad de Mar del Plata, lugar donde permaneció 23 días en uno de los calabozos individuales de la dependencia. Durante los mismos fue retirada de la dependencia policial en varias ocasiones. En una de ellas, el día 26 de abril -junto con su hermano-, fue retirada a altas horas de la noche, tabicada, atada y bajo constantes amenazas de muerte y conducida al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva', lugar este en donde fue obligada a desvestirse y amenazada constantemente indicándosele que estaban torturando a su hermano con corriente eléctrica. En las restantes ocasiones



la paseaban por la ciudad. Se acreditó que luego de estos traslados era devuelta a la Comisaría Cuarta para obtener finalmente su libertad aproximadamente entre el 13 y el 15 de mayo junto a Antonio Povilaitis" (fs. 7925 y vta.).

Caso N° 29: Luis Aníbal Rafaghelli

El órgano sentenciante tuvo por probado que "Luis Aníbal Rafaghelli fue privado de su libertad el 20 de abril de 1976, siendo aproximadamente las 17 horas, por personas armadas pertenecientes al ejército y la policía, que sin dar ninguna explicación ni exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna irrumpieron en su estudio jurídico sito en calle Machado n° 1291 de Quequén, Provincia de Buenos Aires. Inmediatamente se le colocó un arma sobre su cabeza, fue golpeado y atado con alambre, trasladándose junto con su hermana Mónica que allí se encontraba a la Comisaría del centro de la ciudad de Necochea. Por otra parte, se encuentra acreditado que Luis Rafaghelli fue trasladado junto a su hermana Mónica a la Comisaría Cuarta de esta ciudad, lugar donde permaneció 37 días en uno de los calabozos individuales de la dependencia, para luego ser alojado en un calabozo junto con otros detenidos que allí se encontraban. Durante los mismos fue retirado de la dependencia policial en dos ocasiones: la primera el día 26 de abril -junto con su hermana- y aproximadamente 6 días después. Ambos traslados fueron realizados a altas horas de la noche, tabicado, atado y bajo constantes amenazas de muerte. Se probó que las dos veces fue llevado al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva', lugar este en donde fue salvajemente torturado alrededor de una hora, transmitiéndole electricidad por todo su cuerpo, utilizando para tal fin la picana eléctrica. En la ocasión era interrogado acerca de colegas y jueces así como de su ideología. Se acreditó que en

ambas ocasiones fue devuelto a la Seccional Cuarta de esta ciudad para obtener finalmente su libertad en el mes de agosto de 1976, previo paso por el cuartel de la ruta 11 conocido como GADA 601" (fs. 7926 vta./7927).

Caso N° 30: Daniel Enrique Nario

El tribunal de juicio entendió "acreditado que el 21 de abril de 1.976, aproximadamente a las 20:00 horas, en momentos en que se encontraba Daniel Enrique Nario junto a sus amigos Fernando Gabriel Arseni y Daniel Héctor Di Marco en el local 'El Bar Musical' sito en la calle Rivadavia entre Corrientes y Entre Ríos de la Ciudad de Mar del Plata, ingresó una persona conocida por él y mediante un saludo especial indicó quien era Nario a otro individuo integrante de las Fuerzas de Seguridad o de las Fuerzas Armadas que lo acompañaba. De seguido, este último sin dar ninguna explicación ni exhibir orden de detención, ingresó nuevamente a ese local y previa amenaza mediante el uso de un arma de fuego, se llevó a Daniel Enrique Nario con destino incierto, poniéndole fin a su vida aproximadamente entre ese día y principios de junio de 1976" (fs. 7931).

Caso N° 31: León Funes

El tribunal oral tuvo por cierto que "durante el mes de abril de 1976 fue detenido ilegalmente en lugar no determinado, por personas desconocidas, León Funes habiendo sido alojado en la Seccional Cuarta de policía de Mar del Plata y posteriormente lo llevaron al GADA 601, recuperando su libertad el 13 de agosto de dicho año" (fs. 7933 vta.).

Caso N° 32: María Eugenia Vallejo

Igualmente, se consideró acreditado en la sentencia que "el 31 de mayo de 1976, aproximadamente a las 23, un grupo de personas pertenecientes al ejército y a la policía se presentaron en el inmueble sito en la calle Bolívar 2760,



3° piso, departamento 'G' de la ciudad de Mar del Plata llevándose detenida sin orden legal a María Eugenia Vallejo[...] la que fue alojada en la Seccional Cuarta de policía de la Ciudad de Mar del Plata y pese a estar embarazada fue sometida a tormentos según los dichos de sus compañeros en cautiverio. Finalmente, permaneció en ese lugar hasta agosto cuando se la trasladó al Penal de Olmos con otros detenidos" (fs. 7934 y vta.).

Caso N° 33: María Esther Otero

En cuanto a los sucesos vinculados con este caso, se asentó que "María Esther Otero fue detenida ilegalmente y alojada en la Comisaría Cuarta de la ciudad de Mar del Plata a partir del 1° de junio de 1. 976. Asimismo, se comprobó que posteriormente fue trasladada al Centro Clandestino de Detención llamado 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de Mar del Plata entre el mes de junio y de agosto de ese año. En este lugar sufrió golpes, simulacros de fusilamiento y malos tratos en general. Finalmente, [...] se acreditó que la nombrada recuperó su libertad en el mes de octubre de 1976" (fs. 7935).

Caso N° 34: Margarita Ferré

Se acreditó que "Margarita Dolores Ferre, fue privada de su libertad en el mes de junio de 1976, por un grupo de entre 4 y 5 personas vestidas de civil y armadas, que sin exhibir orden que habilite detención alguna, irrumpieron en los consultorios médicos pertenecientes al Sindicato de Obreros de la Industria del Pescado (SOIP) de esta ciudad donde se encontraba esperando que la atendieran para realizarse un control médico.- Que inmediatamente fue atada, tabicada y conducida en un vehículo automotor a la Seccional Quinta donde fue brutalmente torturada y violada. Transcurridos 19 días, aproximadamente, fue conducida a la

Comisaría Cuarta de esta ciudad, durante su estadía en dicha Comisaría fue retirada -en el baúl de un auto- encapuchada y devuelta a dicha seccional [...] al menos en tres ocasiones. Las dos primeras fue conducida al CCD 'La Cueva', donde fue sometida a interrogatorios acerca de su militancia en el colegio secundario, debiendo además de padecer las torturas que implicaban estar en el lugar, escuchando los gritos de dolor y lamentos de otras personas detenidas que allí se encontraban, fue golpeada en varias ocasiones, en la primera ocasión permaneció una noche, mientras que la segunda lo hizo por 3 o 4 días y acaeció hacia el 9 ó 10/76 de octubre de 1976 con otros detenidos, a raíz de la muerte de Cativa Tolosa. La última fue conducida a un lugar indeterminado en cercanías del mar donde fue interrogada y obligada a sacarse la capucha a fin de que sea o no reconocida por otras personas. Finalmente, se probó que en el mes de octubre del año 1976 fue trasladada vía aérea junto a Vallejo y Martínez Tecco a la Unidad Penitenciaria de Olmos, para obtener finalmente su libertad en el mes de junio de 1979 desde la cárcel de Devoto" (fs. 7935 vta./7936).

Caso N° 35: Rubén Santiago Starita

El tribunal tuvo por probado que "el 14 de junio de 1976, un grupo de personas vestidas de civil privaron ilegalmente de la libertad a Rubén [...] Starita, obligándolo a subir a un automóvil y trasladándolo a la Seccional Cuarta de Mar del Plata de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Posteriormente, de acuerdo a la prueba colectada en estas actuaciones se corroboró que fue retirado de ese lugar en varias oportunidades y llevado al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de Mar del Plata, lugar donde fue interrogado y sometido a violentas sesiones de tortura[...] dirigidas a obtener información



relacionada con la militancia política sostenida por su hermano. Resta decir que fue visto por última vez en noviembre de 1976, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecido" (fs. 7938 y vta.).

Caso N° 36: Jorge Florencio Porthé

En relación con este hecho, se consideró acreditado que Jorge Florencio Poncio fue privado de su libertad el 18 de junio de 1976 "en momentos en que salía de la casa de su abuela ubicada en la calle Santiago del Estero intersección con la calle Castelli de la ciudad de Mar del Plata. Posteriormente, fue obligado a subir a un automóvil y previo paso para distintas dependencias policiales, al término de dos días fue alojado en la Comisaría Cuarta de la Ciudad de Mar del Plata. Una vez allí, fue retirado en dos oportunidades y trasladado al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de Mar del Plata (la primera vez entre los días 21 de agosto del 76 y 21 de septiembre de ese año y la segunda, el 10 de octubre del 76), donde fue sometido a la aplicación de picana eléctrica mientras lo interrogaban acerca de su militancia política, regresando en ambas oportunidades a la Comisaría Cuarta. Por último, se comprobó que a principios del mes de noviembre del año 1.976 fue llevado vía aérea a la unidad carcelaria ubicada en Sierra Chica, lugar desde donde obtuvo su libertad" (fs. 7939 vta.).

Caso N° 37: Julio César D'Auro

En la sentencia se tuvo por acreditado que "Julio César D'Auro fue privado de su libertad el día 19 de julio de 1976, siendo aproximadamente las 6.15 de la tarde, por tres personas armadas vestidas de civil a las que posteriormente se le unieron otras, que sin dar ninguna explicación ni exhibir orden de detención alguna procedieron a detenerlo

cuando el nombrado se encontraba estacionado con su auto en la zona de las calles Independencia y Larrea de esta ciudad.- Inmediatamente fue subido por la fuerza en la parte de atrás de un vehículo, encapuchado y conducido al Cuartel de Bomberos de esta ciudad donde permaneció escasos minutos. Asimismo se ha demostrado que D'Auro fue trasladado a la Comisaría Cuarta de esta ciudad, donde estuvo alojado por el término de cuatro meses aproximadamente[;] durante su estadía en dicha dependencia policial fue retirado encapuchado y devuelto a dicha seccional en 3 ocasiones. La primera de ellas fue la misma noche en que llegó a la dependencia referida y fue conducido a un lugar indeterminado donde fue interrogado y torturado mediante la aplicación de la picana eléctrica en distintas partes del cuerpo.- Las dos veces restantes está acreditado que fue conducido al CCD La Cueva donde quedó alojado 3 o 4 días en ambas ocasiones. La primera de ellas fue el 10 de agosto aproximadamente, circunstancia en la que vuelve a ser interrogado y torturado mediante la utilización de la picana eléctrica, mientras que la segunda fue hacia el 9 o 10 de octubre de 1976 a raíz de la muerte de "Cativa Tolosa" (fs. 7941 y vta.).

Caso N° 38: Gabriel Della Valle

Se tuvo por probado que "el 30 de agosto de 1976 personal armado del Ejército Argentino rodeó la manzana donde se situaba la escuela nro. 5 Dr. Nicolás Avellaneda -ubicada en la calle entre Ríos nro. 3112 de Mar del Plata- y previo preguntar por los alumnos Gabriel Ricardo Della Valle y Julio Martínez, que cursaban el cuarto año, ingresaron a un aula donde se hallaban procediendo a la detención de ambos trasladándolos a la Unidad Regional de Policía y de allí a la Seccional Cuarta donde quedaron alojados; recuperando su



libertad él primero el 4 de septiembre de 1976" (fs. 7946 y vta.).

Caso N° 39: Julia Barber Martínez

Respecto a este caso, se comprobó que "el 6 de septiembre de 1976 un grupo armado, sin orden legal alguna, procedió a la detención de Julia Barber Martínez, en la vía pública, frente a su domicilio particular sito en la calle San Juan 110 de la Ciudad de Mar del Plata, trasladándola a la seccional 4 de la policía donde permaneció aproximadamente por 48 horas para luego ser llevada a otro centro de detención" (fs. 7947 vta./7948).

Caso N° 40: María Luisa Bidegain

Durante el debate logró probarse que "con fecha 15 de septiembre del año 1.976 aproximadamente a las 2:00 horas, María Luisa Bidegain fue privada ilegalmente de la libertad por un grupo de personas uniformadas que se encontraban fuertemente armadas pertenecientes al Ejército Argentino, los que irrumpieron en su domicilio sito en la calle Mitre nro. 2.880 primer piso, de la Ciudad de Mar del Plata, y previo a realizar una minuciosa requisita que constó con el apoderamiento de cosas de valor, fue trasladada previo paso por el Cuartel de Bomberos al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de la Ciudad de Mar del Plata, lugar donde padeció varios interrogatorios e incluso, al ingresar allí, fue empujada lesionándose gravemente el rostro al caer por la escalera. En ese Centro Clandestino de Detención permaneció hasta el día 18 de septiembre de ese año, momentos en que fue llevada hasta la Comisaría Cuarta de Mar del Plata, recuperando finalmente su libertad con fecha 6 de octubre de 1.976" (fs. 7948 vta./7949).

Caso N° 41: Guillermo Gómez

Se tuvo por probado "que el 15 de septiembre de 1.976 en horas de la madrugada un grupo de personas fuertemente armadas y uniformadas ingresaron sin orden de detención ni de allanamiento a la vivienda sita en la calle Maipú nro. 4941 de la Ciudad de Mar del Plata, perteneciente a Guillermo Alberto Gómez, en momentos en que se encontraban el nombrado, su mujer y su hijo. De seguido, lo maniataron a Gómez y lo subieron a un vehículo donde ya se hallaban otras personas en las mismas condiciones, trasladándolo al Cuartel de Bomberos ubicado en la calle Independencia de la Ciudad de Mar del Plata. Posteriormente, a la noche de ese mismo día fue conducido atado y con los ojos vendados al Centro Clandestino de Detención llamado 'La Cueva' ubicado en la Base Área Militar de Mar del Plata, lugar donde permaneció en esas condiciones una semana aproximadamente. Transcurrido el tiempo indicado, fue llevado con los ojos vendados a la Comisaría Cuarta de la Ciudad de Mar del Plata, comprobándose que estuvo en dicha dependencia policial 4 o 5 días para recuperar su libertad el 30 de septiembre de 1976 aproximadamente, previa entrevista con una persona uniformada en el Cuartel del Ejército ubicado en la Ruta nro.11 conocido como G.A.D.A. Finalmente, se probó que estando en la Comisaría Cuarta, hacia fines del mes de octubre o principios de noviembre del año 1976 fue trasladado vía aérea hacia la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica, para concluir su cautiverio en la Unidad N° 9 de La Plata, recuperando finalmente su libertad en el mes de diciembre de 1977" (fs. 7950 vta./7951).

Caso N° 42: Eduardo Martínez Delfino

Se tuvo por cierto que "el 15 de septiembre de 1976, Eduardo Martínez Delfino fue privado ilegalmente de la libertad por un grupo de personas que se identificaron como



pertenecientes a la Marina, los que irrumpieron en el domicilio de sus padres sito en la calle Santiago del Estero nro.4.038 de la Ciudad de Mar del Plata, amordazándolo y procediendo a su traslado a la Comisaría Cuarta de la Ciudad de Mar del Plata. Posteriormente, fue retirado el 18 de noviembre de 1976 en horas de la madrugada y conducido al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en el viejo radar existente en la Base Aérea Militar de Mar del Plata, lugar donde fue interrogado y torturado a través del paso de corriente eléctrica por todo su cuerpo mediante la utilización de una picana eléctrica. Por último, se comprobó que a partir del mes de diciembre del año 1976 no se tuvieron más noticias relacionadas con su paradero, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecido" (fs. 7952 vta.).

Caso N° 43: Miguel Ángel Cirelli

Los sentenciantes tuvieron por cierto que "el 15 de septiembre de 1.976 -en presencia de su esposa y sus cuatro hijos de 12, 9, 2 años y medio, y seis meses- Miguel Ángel Cirelli fue privado ilegalmente de su libertad, a raíz de su militancia política, por un grupo de personas que se encontraban encapuchados, vestidos de civil y que se identificaron como policías, los que irrumpieron en su domicilio sito en la calle 9 de Julio nro. 5.520 piso 12° departamento 'G' de la Ciudad de Mar del Plata. En esa oportunidad le vendaron los ojos, lo maniataron y lo subieron a un Jeep, trasladándolo -previo paso por G.A.D.A 601- al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en el ex radar de la Base Aérea Militar de Mar del Plata. Allí fue colocado en una habitación y al tiempo lo llevaron a una sala en la que se hallaba lo que le decían 'la parrilla', lugar donde lo torturaron mediante la utilización de picana eléctrica mientras le preguntaban respecto a su militancia

política. Finalmente, el 14 de octubre de 1976 fue liberado en cercanías de Punta Mogotes. Por otra parte, Miguel Ángel Cirelli fue secuestrado por segunda vez -cuando se encontraba también en su domicilio- en la madrugada del 23 de abril de 1.977, por un grupo de personas que refirieron pertenecer a la policía, y lo condujeron nuevamente al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de la Ciudad de Mar del Plata. Allí fue nuevamente torturado mediante la utilización de picana eléctrica, mientras le preguntaban por personas relacionadas con su militancia política. Luego, recuperó su libertad el 30 de abril de ese año, en la zona de 180 y la calle Alberti de Mar del Plata" (fs. 7954 y vta.).

Caso N° 44: Jorge Horacio Medina

A su turno consideraron probado que "Jorge Horacio Medina el 30 de septiembre de 1.976 mientras se encontraba en su domicilio sito en la calle Los Andes nro. 1.430, piso 2do. dpto 'b' de Mar del Plata, fue secuestrado por un grupo de personas vestidas de civil, armadas, que lo obligaron a subir a un automóvil y lo trasladaron hasta el Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de la Ciudad de Mar del Plata. Una vez allí, fue interrogado y golpeado, mientras oía los gritos desgarradores del resto de las personas que eran torturadas, permaneciendo nueve días en ese lugar. Posteriormente, fue trasladado a la Comisaría Cuarta de Mar del Plata perteneciente a la policía de la provincia de Buenos Aires, logrando recuperar su libertad a los dos días" (fs. 7956 vta.).

Caso N° 45: Gustavo Soprano

En la sentencia se entendió acreditado que "Gustavo Soprano ha sido privado ilegalmente de la libertad -el 20 de septiembre de 1.976 -por personal de las Fuerzas Armadas que



se encontraba realizando un operativo en momento en que circulaba junto a sus padres por la Ruta Nacional nro. 2, a la altura del desvío a Santa Clara del Mar- y al verificar su identidad, corroboraron que aparecía el nombre de su primo en un listado de personas buscadas por el Ejército Argentino, por lo que procedieron a tabicarlo, a trasladarlo en la parte trasera de un vehículo al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en el viejo radar de la Base Aérea Militar de Mar del Plata, permaneciendo allí por el término de 21 días. En ese lugar tuvo que padecer golpizas, simulacros de fusilamiento, y amenazas constantes de muerte, siendo interrogado con relación a su primo y personas que él conocía vinculados con la militancia política. Por último, se corroboró que el día 11 de octubre de 1976 fue retirado de 'La Cueva' y alojado en la Comisaría Cuarta de la ciudad de Mar del Plata, obteniendo luego de unas pocas horas su libertad" (fs. 7957 vta./7958).

Caso N° 46: Roberto Allamanda

El tribunal de juicio comprobó también que "Roberto Allamanda fue secuestrado por personas vestidas de civil y armadas en dos oportunidades; la primera de ellas entre los días 20 y 25 de septiembre del año 1976, cuando se encontraba en el domicilio de la calle 12 de Octubre del Barrio Belgrano, de la ciudad de Mar del Plata; y la segunda vez, el día 12 de abril de 1977 a las 23:00 horas aproximadamente, del domicilio de la calle San Salvador, del barrio 6M de Mar del Plata. En esta última oportunidad, esos sujetos ingresaron a su vivienda y le propinaron una feroz golpiza en presencia de su familia, llevándolo posteriormente encapuchado. En ambas ocasiones, lo trasladaron al centro clandestino de detención 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de Mar del Plata, lugar donde lo sometieron a

sesiones de tortura, mientras que lo interrogaban acerca del conocimiento de personas en razón de su militancia política, habiendo estado en relación a la primer detención aproximadamente 40 días en ese centro clandestino, recuperando luego su libertad; y con respecto a la segunda, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecido" (fs. 7959).

Casos N° 47, 48 y 49: Pedro Daniel Espiño, Alicia Nora Peralta y Jorge Máximo Vázquez

Surge de la sentencia que "Pedro Daniel Espiño, Alicia Nora Peralta y su esposo, Jorge Máximo Vázquez, fueron privados ilegalmente de la libertad en la madrugada del 26 de septiembre de 1.976. Al respecto, mientras Espiño se hallaba en su domicilio sito en la calle Ortíz de Zarate nro. 6.444, entre Catamarca e Independencia de la ciudad de Mar del Plata, ingresó un grupo de personas armadas que lo encapucharon, lo ataron y lo obligaron a que les indicara donde vivía su cuñado Máximo Vázquez, conduciéndose con él hasta esa residencia. Una vez allí -calle 190 nro. 250 de la ciudad de Mar del Plata- ingresaron a esa morada donde se encontraba Alicia Peralta, la que ataron y trasladaron junto a su cuñado Pedro Espiño, al Centro Clandestino de Detención llamado 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de la Ciudad de Mar del Plata. Previo a ello, le entregaron a uno de sus vecinos el hijo de tres años de Alicia Peralta, mientras parte de esos captores aguardaba la llegada de Máximo Vázquez, circunstancia que ocurrió a las 19:00 horas aproximadamente. Una vez arribado este último, lo tabicaron, encapucharon y lo llevaron al mismo centro clandestino de detención. Las tres víctimas padecieron en 'La Cueva' simulacros de fusilamiento, golpizas, maltratos propios del lugar y puntualmente el matrimonio Vázquez-Peralta sufrió la



aplicación de picana eléctrica mientras los interrogaban en razón de su militancia política. Finalmente, Espiño recuperó su libertad el día 12 de octubre de 1976, mientras que el matrimonio Máximo Vázquez-Alicia Peralta permanece en la actualidad en calidad de desaparecido" (fs. 7961 y vta.).

Caso N° 50: Héctor Gómez

El tribunal de juicio tuvo por probado que "Héctor Gómez a mediados del mes de septiembre del año 1.976 fue privado ilegalmente de su libertad en momentos en que se disponía ingresar en el edificio donde residía -ubicado en la intersección de las calles Brown y Santa Fe, de la Ciudad de Mar del Plata-, por un grupo de personas pertenecientes a la Marina y a la policía, quienes amenazándolo con armas de fuego, lo encapucharon, lo esposaron y lo subieron a un vehículo para luego ser trasladado -previo paso por la Unidad Regional de la policía de la Provincia de Buenos Aires ubicada en la calle Entre Ríos y Gascón- hasta el Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en la Base Área Militar de Mar del Plata. En ese lugar, fue sometido a sesiones de tortura a través de aplicación de picana eléctrica, golpes, mientras era interrogado respecto a su actividad sindical y a su militancia política, siendo liberado a fines del mes de diciembre del año 1.976, en cercanías del camino viejo a Miramar" (fs. 7963 vta./7964).

Caso N° 51: Domingo Luis Cacciamani Cicconi

Los sentenciantes sostuvieron que "Domingo Luis Cacciamani Cicconi el día 7 de octubre de 1976 fue secuestrado aproximadamente a las 20:00 horas, en momentos en que egresaba de la Facultad de Turismo -lugar donde trabajaba- a raíz de un llamado telefónico que recibiera proveniente de la Universidad Nacional de Mar del Plata, dejando sus efectos personales, no volviendo a ser visto.

Asimismo, se pudo corroborar que posteriormente fue alojado en el Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de Mar del Plata, donde debió padecer torturas a los que eran sometidos la mayoría de las personas allí alojadas, y que por ello, a raíz de su reacción dirigida a detener esas aberraciones, entre los días 10/10/76 y el 14/10/76 recibió un disparo en su cuerpo, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecido" (fs. 7965 y vta.).

Casos N° 52 y 53: Lucía Martín y Luis Humberto

Demare

Fue acreditado en el debate que "el 8 de octubre de 1.976 en horas de la noche, entre 8 o 9 personas armadas y vestidas de civil, secuestró a Lucía Martín y a su novio -Luis Humberto Demare- mientras se encontraban en el domicilio de los padres de la primera de los nombrados sito en la calle Roca nro. 3.020 de Mar del Plata. Esos sujetos ingresaron de manera violenta a esa residencia, efectuando varios disparos de arma de fuego, logrando reducir a los ocupantes -Lucia Martín, a su novio Luis Demare y la mam[á] de Lucía, Elena Ibargoengoitia-. Asimismo, detuvieron en la puerta de la vivienda al hermano de Lucía Martín -Ricardo Martín- y a su esposa -Ana María Arias[-]. Luego de ello, fueron atados, encapuchados y trasladados en vehículos al Centro Clandestino de Detención llamado 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de la ciudad de Mar del Plata, donde fueron sometidos a torturas tanto físicas como psicológicas -debiendo oír l[o]s gritos de aquellas personas que sufrían los tormentos impuestos-. Asimismo, ambos padecieron los tormentos propios del lugar y [a] Luis Demare, puntualmente, le hicieron un simulacro de fusilamiento y le aplicaron picana eléctrica en su cuerpo. Finalmente, ambas personas



recuperaron su libertad el 12 de octubre de 1976" (fs. 7966 vta./7967).

Caso N° 54: Héctor Néstor Echegoyen

Los juzgadores tuvieron por "comprobado que el 8 de noviembre de 1976, en horas de la madrugada, personal uniformado del Ejército Argentino, armado con fusiles, ingresó en el domicilio de Héctor Néstor Echegoyen ubicado en la calle 42 nro. 243 de la ciudad de Necochea, procediendo a su detención e inmediato traslado a la Seccional Primera de policía donde permaneció por un breve lapso ya que fue derivado a Mar del Plata, siendo alojado en la Seccional Cuarta de esta ciudad. Durante la detención fue interrogado acerca de su posible vinculación con 'la guerrilla', pero no fue torturado, recuperando su libertad el 25 del mismo mes y año" (fs. 7969 y vta.).

Caso N° 55: Eduardo Félix Miranda

Se tuvo por acreditado que "Eduardo Félix Miranda fue privado de su libertad el día 10 de octubre de 1.976 -a raíz de su militancia política- por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, mientras se encontraba en la vereda de su vivienda ubicada en la calle Libertad nro.5.258, del Barrio Villa Primavera de la Ciudad de Mar del Plata. En ese momento, lo maniataron, lo encapucharon y registraron toda su casa en búsqueda de armas y en presencia de su familia, no existiendo orden de detención ni de allanamiento que habilitara tal circunstancia. Posteriormente, fue trasladado en un vehículo marca Fiat 125 al Centro Clandestino de Detención llamado 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de Mar del Plata, debiendo padecer en ese lugar maltratos, insultos, interrogatorios, simulacros de fusilamiento, tortura[s] psicológicas por oír los gritos de las personas que se torturaban, y hasta padecer que le

arrojen ácido sobre su cuerpo. Finalmente, recuperó su libertad el día el día 21 de octubre de 1976" (fs. 7971 vta.).

Caso N° 56: Marcelo Garrote López

Los juzgadores acreditaron que "en la madrugada del día 10 de octubre de 1.976, Marcelo Garrote López fue privado de su libertad -en virtud de su militancia política- de su domicilio sito en la calle Laprida nro. 2.298, esquina Corrientes, de la ciudad de Mar del Plata, donde vivía con sus padres y su hermana, por un grupo de personas armadas vestidas de civil, quienes se identificaron como policías, y que luego de encapucharlo y atarles las manos, lo trasladaron en la parte trasera de un vehículo al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de la Ciudad de Mar del Plata. En ese lugar, fue torturado mediante el uso de picana eléctrica, mientras lo interrogaban por compañeros de militancia, debiendo además padecer golpes en todo su cuerpo. Por último, recuperó su libertad con fecha 16 de octubre de 1976" (fs. 7973 vta./7974).

Casos N° 57 y 58: Pablo Antonio Daguzán y Ricardo Dantas

En la sentencia se consideró probado que "a mediados del mes de octubre de 1976 personal uniformado del Ejército Argentino, procedió a detener sin orden legal a [...] Pablo Daguz[á]n y a Ricardo Dantas, en el edificio de departamentos donde se domiciliaban -ubicado en la calle San Martín, entre La Pampa y Chaco de la ciudad de Mar del Plata-, trasladándolos a la Seccional Cuarta de la policía de esa localidad donde fueron alojados; recuperando ambos la libertad desde dicha comisaría, quince días después" (fs. 7975).

Caso N° 59: Ángel Haurie



Los magistrados tuvieron por acreditado que "el día 17 de octubre de 1.976 en horas de la madrugada, Ángel Jorge Haurie fue detenido ilegalmente por un grupo de personas armadas, que irrumpieron violentamente en el garaje de la empresa de ómnibus 'El Cóndor' donde este trabajaba, sita en la avenida Independencia n° 1551 de la Ciudad de Mar del Plata. Posteriormente, fue trasladado a la Comisaría Cuarta de la Ciudad de Mar del Plata, permaneciendo allí por el término de un día, siendo luego conducido hasta el Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' existente en la Base Aérea Militar de Mar del Plata, donde fue brutalmente torturado, habiendo sido visto allí por últim[a] vez en el mes de diciembre de 1976, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecido" (fs. 7977).

Caso N° 60: Juan Roger Peña

El *a quo* entendió "demostrado que Juan Roger Peña fue detenido el 27 de octubre del año 1.976 en horas de la tarde, por un grupo de personas vestidas de civil, cuando intentaba ingresar a su vivienda ubicada en la calle Independencia nro. 667, piso 4to. Dpto. 'd', de la Ciudad de Mar del Plata. En ese momento -en presencia de su novia- lo obligaron a ascender a un vehículo marca Renault Torino color blanco, mientras procedían a sustraerle su automóvil marca Fiat 1500. Luego, fue trasladado al Centro Clandestino de Detención ubicado en la Base Aérea Militar de la ciudad de Mar del Plata 'La Cueva', donde recibió torturas mediante el uso de picana eléctrica, tratos degradantes y golpes en todo su cuerpo. En la actualidad el referido Peña se encuentra en calidad de desaparecido..." (fs. 7978).

Caso N° 61: Jorge Hugo Rodríguez

Se expresó en la pieza sentencial que "el 27 de octubre de 1976 un grupo de personas armadas se hizo presente

en el edificio ubicado en la calle Brown 1628, de Mar del Plata, dirigiéndose al piso tercero, departamento 'b', en el que procedieron a la detención de Jorge Hugo Rodríguez, sin orden legal alguna, siendo trasladado en un camión y alojado en la Seccional Cuarta de policía de la Ciudad de Mar del Plata. Posteriormente, a los tres días de arribado a la misma fue retirado violentamente y llevado a la zona de Camet, donde se lo interrogó con relación al conocimiento que tenía de otras personas, siendo torturado mediante el uso de picana eléctrica. Concluido ello, fue reintegrado a la Seccional policial mencionada. Finalmente, el 27 de noviembre de 1976 recuperó su libertad" (fs. 7980 y vta.).

Caso N° 62: Federico Guillermo Báez

Se señaló en la sentencia recurrida que "[s]e encuentra probado que Federico Guillermo Báez fue privado ilegalmente de la libertad por un grupo de personas en el mes de octubre del año 1976 en la localidad de Bransen, y que previo paso por la Ciudad de La Plata -ambos en la Provincia de Buenos Aires- fue alojado en el Centro Clandestino de Detención llamado 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de la Ciudad de Mar del Plata. Una vez arribado a ese lugar, fue torturado mediante la utilización de picana eléctrica mientras era interrogado respecto de su militancia política, responsabilizándolo de la muerte del Coronel Reyes -Jefe de la Subzona 15- sucedida en el mes de febrero de 1.976. Báez fue visto por última vez en ese Centro Clandestino en el mes de diciembre de 1.976, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecido" (fs. 7983 y vta.).

Caso N° 63: Pedro Alejandro Dondas

Se tuvo por cierto que "Pedro Alejandro Dondas fue detenido el 6 de diciembre de 1.976 por un grupo de personas armadas vestidas de uniforme color verde y otros de civil,



mientras se hallaba en el domicilio de sus padres ubicado en la calle General Paz nro. 2135 del Barrio Los Troncos de la ciudad de Mar del Plata, aproximadamente a las 2:00 de la mañana. Estos sujetos armados ingresaron sin orden de allanamiento ni detención -se encontraban sus hermanos y el marido de su madre-, le vendaron los ojos, lo metieron en el baúl de un automóvil y se lo llevaron. Seguidamente, lo alojaron en el Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea de Mar del Plata, lugar donde fue torturado mediante el uso de picana eléctrica, mientras le preguntaban por personas conocidas por él que militaban en distintos partidos políticos, para luego obtener su libertad el día 23 de diciembre de 1976" (fs. 7984 y vta.).

Caso N° 64: Jorge Carlos Augusto Toledo

De seguido, el tribunal de juicio afirmó: "[s]e acreditó fehacientemente que el 10 de diciembre de 1976 Jorge Carlos Augusto Toledo fue privado de su libertad por un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas, que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, los que sin exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna, balearon e irrumpieron en su domicilio sito en calle Aragón y Ruta 2 del Barrio La Florida de la Ciudad de Mar del Plata. Mientras se realizaba ese procedimiento resultó herido de bala Toledo, siendo introducido a un vehículo y trasladado el Centro Clandestino de Detención llamado 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de la Ciudad de Mar del Plata. Una vez allí, sin perjuicio de las graves heridas que presentaba, fue salvajemente torturado, pasándole electricidad en todo su cuerpo con la aplicación de la picana eléctrica, mientras era interrogado acerca de la muerte de Cativa Tolosa. Por último, se comprobó que Toledo fue visto con vida por última vez en el Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' en el mes de

diciembre de 1976, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecido" (fs. 7985 vta.).

Casos N° 65 y 66: Mirta Giménez y Héctor Elpidio Giménez

Acreditó el *a quo* que "los hermanos Héctor Elpidio y Mirta Giménez fueron privados ilegalmente de sus libertades a mediados del mes de febrero del año 1.977, cuando se encontraban en el bar denominado 'Che Café' ubicado en la calle Luro, intersección con la calle Córdoba, de la ciudad de Mar del Plata. Asimismo, se comprobó que fueron llevados al Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de Mar del Plata, lugar donde fueron torturados, golpeados y maltratados[.] En la actualidad, ambas personas se encuentran en calidad de desaparecidos" (fs. 7986 vta.).

Caso N° 67: Oscar Bernardino Granieri

Del instrumento sentencial se desprende que "el 23 de febrero de 1977, aproximadamente a las 16 en circunstancias en que Bernardino Granieri llegaba a la empresa de transporte 'Rabbione' sita en la intersección de las calles Colón y Victoriano Montes de la Ciudad de Mar del Plata con el fin de retirar un paquete fue interceptado por un grupo de personas armadas que allí le aguardaba los que le llevaron a un lugar donde fue sometido a torturas. Horas después, ya de noche, fue trasladado hasta la Seccional Cuarta de policía de la ciudad aludida, donde quedó alojado hasta el 19 de noviembre de 1977 cuando recuperó su libertad" (fs. 7988 vta.).

Casos N° 68 y 69: Néstor Rodolfo Facio y Rubén Darío Rodríguez

El tribunal de juicio encontró demostrado fehacientemente que "el día 12 de abril de 1.977 un grupo de



personas uniformadas y armadas, que sin exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna, irrumpió en las residencias ubicadas en la calle Reforma Universitaria nro. 744 de la Ciudad de Mar del Plata y privó de su libertad a Néstor Rodolfo Facio y Rubén Darío Rodríguez. Estos sujetos ingresaron primeramente a la vivienda del fondo que pertenecía a Rodríguez a fin de detenerlo, retornando una hora después a fin de proceder de igual manera respecto de Facio quien se encontraba en la vivienda de adelante. Posteriormente, una vez maniatado y encapuchado Rodríguez fue introducido en el baúl de un vehículo y trasladado al Centro Clandestino de Detención llamado 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de Mar del Plata. De igual manera, se alojó a Facio en ese centro clandestino de detención, previo paso por otros lugares. Allí, sufrieron todo tipo de amenazas a su integridad y agravios, siendo sometidos a tratos inhumanos y degradantes, los que incluían golpizas de todo tipo, así como la aplicación de tormentos en todo su cuerpo con electricidad usando la picana eléctrica. Por último, resta decir que hacía fines del mes de abril, principios del mes de mayo, de 1977 Facio obtuvo su libertad desde el Centro Clandestino de Detención 'La Cueva', mientras que a partir de dicha fecha no se tuvieron más noticias relacionadas con el paradero de Darío Rodríguez, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecido" (fs. 7990 y vta.).

Caso N° 70: Mercedes Longh

Los sentenciantes tuvieron por probado que "Mercedes Longh, fue privada de su libertad el día 12 de abril de 1977, alrededor de las 01:30 hs. de la madrugada, por un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, que sin exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna, irrumpieron en su domicilio, sito en la

calle 216 entre 21 y 23 del barrio Gral. Belgrano de Mar del Plata. Allí, fue golpeada, maniatada, encapuchada e inmediatamente trasladada en un automóvil Ford Falcon al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva'. Se encuentra probado también que allí debió sufrir todo tipo de amenazas a su integridad y agravios, soportó simulacros de fusilamiento y que fue sometida a tratos inhumanos y degradantes, los que incluían golpizas de todo tipo, abusos sexuales, así como la aplicación de tormentos en todo su cuerpo con electricidad usando la picana eléctrica. Resta decir que está acreditado que fue vista por última vez hacia fines de julio de 1977 encontrándose actualmente desaparecida" (fs. 7992 y vta.).

Caso N° 71: Máximo Remigio Fleitas

Se señaló en el instrumento sentencial que "[s]e ha podido probar que Máximo Remigio Fleitas fue detenido sin orden legal para ello el 12 de abril de 1.977 -junto a su esposa Zulema Iglesias de Orellana-, por un grupo de personas que portaban armas largas, vestidas con camperas de color verde y algunos de ellos encapuchados-, mientras se encontraban en su domicilio de la calle Magallanes nro. 10.450 de la ciudad de Mar del Plata[,] los que previo vendarles los ojos, los trasladaron al Centro Clandestino de Detención 'la Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de la Ciudad de Mar del Plata. Una vez allí, fue sometido a crueles torturas, amenazas de fusilamiento, aplicación de picana eléctrica, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecido" (fs. 7993 vta./7994).

Caso N° 72: Pablo Alejandro Vega

En la decisión a estudio se tuvo por acreditado que "el día 10 de mayo de 1977, en horas de la madrugada Pablo Alejandro Vega fue detenido ilegalmente mientras se hallaba en su domicilio sito en la calle España, intersección con la



calle Falucho, de la Ciudad de Mar del Plata -a raíz de su participación anterior en el centro de estudiantes de la escuela secundaria media nro. 1 de Mar del Plata-, por un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas armadas que se encontraban uniformadas. Luego de atarlo y encapucharlo, lo metieron en el baúl de un automóvil Ford Falcón y lo trasladaron al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea Militar de Mar del Plata, lugar donde procedieron a torturarlo mediante el uso de picana eléctrica; también fue golpeado, recibiendo todo tipo de amenazas a su integridad física. Por último, dos o tres días después, fue liberado en la zona del Barrio Belgrano" (fs. 7995 y vta.).

Casos N° 73 y 74: Jorge Roberto Candeloro y Marta Haydée García de Candeloro

Con relación a Jorge Roberto Candeloro y Marta Haydée García de Candeloro se afirmó que "fueron privados de su libertad el día 13 de junio de 1977 alrededor de las 17 horas, cuando personal perteneciente a la Policía Federal de la localidad de Neuquén, sin exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna, irrumpió en el estudio jurídico de Jorge Roberto Candeloro sito en la localidad de Neuquén, provincia homónima donde inmediatamente fue esposado y conducido a la delegación de la Policía Federal Argentina de dicha localidad. Marta García de Candeloro, que momentos antes había salido del estudio y se encontraba en las inmediaciones observó parte de este procedimiento y posteriormente fue trasladada en una camioneta con las siglas de la Policía Federal a la misma delegación policial donde se encontraba su cónyuge con la excusa que podían necesitar algún dato de su marido. Al arribar a esa seccional policial, le hicieron saber que ella también quedaba detenida e

incomunicada.- En ese lugar permanecieron en cautiverio durante una semana custodiados por personas armadas y que permanentemente los amenazaban. Posteriormente, fueron conducidos vía aérea a la ciudad de Bahía Blanca, donde pasaron por el Centro Clandestino de Detención 'La Escuelita', para luego ser trasladados por la misma vía (entre el día 23 y 25 de junio de 1977) a la ciudad de Mar del Plata y alojados en el Centro Clandestino 'La Cueva'. En ese lugar, Jorge Roberto Candeloro permaneció atado y encapuchado, debiendo sufrir todo tipo de amenazas a su integridad y agravios, soportando simulacros de fusilamiento y coacciones, siendo sometido a tratos inhumanos y degradantes, los que incluían golpizas de todo tipo, así como la aplicación de tormentos mediante picana eléctrica. Todo ello, mientras era interrogado a los fines de obtener información sobre a su actividad profesional, así como a sus vínculos dentro de agrupaciones gremiales y movimientos políticos. El día 28 de junio de 1977, con claro ensañamiento evidenciado por el uso de la picana eléctrica, se puso fin a su vida encontrándose inerte frente a un grupo de torturadores. Por su parte, dentro del mismo contexto referido, Marta García sufrió las aberrantes condiciones de detención y fue sometida a constantes malos tratos y tormentos físicos, los que incluían golpizas de todo tipo, así como la aplicación en más de una ocasión de la picana eléctrica y el submarino seco. En dichas ocasiones le preguntaban respecto a la actividad profesional de su marido como así también a las vinculaciones que éste tenía con diversos gremios y movimientos políticos. Asimismo ambos debieron soportar el martirio psicológico que representa escucharse mutuamente sufriendo los tormentos, sin la posibilidad de actuar en consecuencia -ya sea para acompañar

Fecha de firma: 28/11/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

150

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#15658503#222818460#20181128140355147

y/o intentar mitigar los suplicios padecidos-, así como también, percibir los gritos de dolor de otras personas que estaban siendo sometidas a similares sesiones de tortura. Resta mencionar, en lo que resulta de interés, que Marta García fue trasladada de 'La Cueva' a la Comisaría Cuarta entre fines del mes de julio y principios del mes de septiembre de 1977, dependencia en la que permaneció hasta el 8 de diciembre de 1977, momento en que recuperó su libertad".

En lo tocante al suceso que tuvo por víctima a Jorge Roberto Candeloro, a su vez, se tuvo por probado en el transcurso del debate que su secuestro y muerte se debió a una persecución generalizada a varios abogados de la ciudad, que culminó con el operativo conocido como la "noche de las corbatas" (fs. 7997/7998).

Caso N° 75: Norberto Centeno

Con relación al damnificado Norberto Centeno, se asentó en la sentencia que "fue privado de su libertad el día 6 de julio de 1977, entre las 20 y 21 horas, en esta ciudad, en la zona de calle Rioja entre 25 de mayo y Avenida Luro, en las cercanías de su estudio jurídico cuando era acompañado por Néstor Ismael Tomaghelli, quien trabajaba con él. Mientras caminaban por la vía pública, les dieron la voz de 'Alto, Ejército Argentino', al tiempo que la víctima fue tomada de los brazos y arrastrada -caminando en forma tambaleante- hacia el interior de una casa en demolición situada en Avenida Luro y La Rioja, por un grupo de personas -al menos seis- que no estaban uniformadas, posteriormente lo introdujeron en un camión y fue trasladado al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva'. En dicho lugar sufrió todo tipo de amenazas, simulacros de fusilamiento y coacciones, siendo sometido a tratos inhumanos y degradantes, tales como golpizas y la aplicación de tormentos mediante

picana eléctrica. Durante dichos procedimientos era interrogado a los fines de obtener información sobre a su actividad profesional, así como a sus vínculos dentro de agrupaciones gremiales y movimientos políticos. El día 8 de julio de 1977, con claro ensañamiento evidenciado por el uso de la picana eléctrica, se puso fin a su vida encontrándose inerme frente a un grupo de torturadores. Finalmente, su cuerpo fue abandonado en el camino viejo a Miramar, kilómetro 22, lugar donde fue hallado el día 11 de julio de dicho año" (fs. 8006 y vta.).

Casos N° 76 y 77: Hugo Alais y Camilo Ricci

El tribunal de juicio consideró probado que "Hugo Alais y Camilo Ricci fueron privados de su libertad el día 6 de julio de 1977, a las 19 hs. aproximadamente, por un grupo de personas armadas, que sin exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna, irrumpieron en el estudio jurídico de los nombrados sito en calle Falucho N° 2026 de esta ciudad. Tras ser tabicados, atados con alambre y encapuchados, fueron introducidos en el vehículo de sus captores y luego de ello fueron trasladados al Centro de Detención Clandestino 'La Cueva'. En dicho lugar las mencionadas víctimas permanecieron atadas y encapuchadas y sufrieron amenazas, todo tipo de golpiza, interrogatorios y los maltratos propios del lugar, como escuchar durante toda su estadía los gritos de las personas que estaban siendo torturadas. Se probó que los interrogatorios sufridos por Ricci eran acerca de las relaciones que lo vinculaban con su socio Alais y que este último fue interrogado y torturado con total ensañamiento mediante la aplicación de la picana eléctrica, preguntándosele acerca de su militancia política, sus actividades profesionales, así como a sus vínculos dentro de agrupaciones gremiales y movimientos políticos. Finalmente



se acreditó, que el día 7 de julio de 1977 Ricci obtuvo su libertad, mientras que Alais fue visto por última vez con vida en el Centro Clandestino de Detención en cuestión entre fines del mes de julio y principios del mes de septiembre de 1977, encontrándose actualmente desaparecido" (fs. 8009 vta./8010).

Caso N° 78: Salvador Arestín

Los juzgadores entendieron comprobado que "Salvador Arestín Casais, fue privado de su libertad el día 6 de julio de 1977, alrededor de las 20.00 hs, por al menos dos personas armadas vestidas de civil, que sin exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna, irrumpieron en su estudio jurídico sito en la calle 9 de julio 3908 de esta ciudad. Tras amenazar a las personas que allí se encontraban y cortar las líneas telefónicas, golpearon al nombrado fuertemente en su cabeza con la culata de un arma (produciéndole una herida cortante) y procedieron a llevárselo encapuchado y que fue trasladado al Centro Clandestino de Detención 'La Cueva'. En dicho lugar se estableció que permaneció atado y encapuchado y sufrió amenazas, todo tipo de golpiza, interrogatorios y los maltratos propios del lugar, como escuchar durante toda su estadía los gritos de las personas que estaban siendo torturadas. Además, fue interrogado y torturado con total ensañamiento mediante la aplicación de la picana eléctrica escuchándose sus gritos de dolor, preguntándosele acerca de su militancia política, así como de sus actividades profesionales. Resta decir que se corroboró que fue visto por última vez con vida en el Centro Clandestino de Detención en cuestión entre fines del mes de julio y principios del mes de septiembre de 1977, encontrándose actualmente desaparecido" (fs. 8012 vta.).

Casos N° 79, 80 y 81: Tomás Fresneda, Mercedes

Argañaraz de Fresneda y Carlos Bozzi

El *a quo* aseveró que "Carlos Bozzi, Tomás Fresneda y Mercedes Argañaraz de Fresneda fueron privados de su libertad el día 8 de julio de 1977 sin orden de detención que así lo habilite por un grupo de personas armadas y vestidas de civil. Así, en circunstancias en que Bozzi se encontraba próximo a retirarse de su estudio jurídico sito en [...] Av. Independencia entre Gascón y Falucho de esta ciudad, entre las 18.30 y 19 horas, irrumpió el grupo de personas referido y procedió sin más a reducir al nombrado y custodiarlo a punta de pistola a la espera de su socio Fresneda. Transcurridas 2 o 3 horas, y ante el arribo de Fresneda al lugar indicado, se probó que se procedió a su inmediata detención y que se condujo al nombrado a su domicilio particular sito en la calle México 3100 del Barrio Centenario de esta ciudad, donde se encontraba su esposa Mercedes Argañaraz en estado avanzado de gravidez y sus dos hijos menores de edad. De dicho domicilio los captores privaron de su libertad a Mercedes Argañaraz y a sus 2 hijos, y retornaron -aproximadamente pasados 40 minutos- con la familia Fresneda-Argañaraz (el matrimonio y sus 2 hijos) nuevamente al estudio jurídico donde había quedado Bozzi. Luego, el grupo de personas referido dejó en el lugar a la madre de Fresneda -quien vivía en el estudio- junto a los dos hijos menores de edad del matrimonio, trasladando a Bozzi, Fresneda y Argañaraz tabicados y en distintos vehículos al CDD 'La Cueva'. Por su parte, se probó que tanto Fresneda como su mujer fueron interrogados y torturados con total ensañamiento mediante la aplicación de la picana eléctrica escuchándose sus gritos de dolor, preguntándosele acerca de sus militancias políticas y así como de sus actividades profesionales. Finalmente se acreditó, que el día 19 de julio

Fecha de firma: 28/11/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



de 1977 Bozzi obtuvo su libertad en un fraguado procedimiento de rescate, mientras que Fresneda y Argañaraz fueron visto[s] por última vez con vida en el Centro Clandestino de Detención en cuestión entre fines del mes de julio y principios del mes de septiembre de 1977, encontrándose actualmente desaparecidos" (fs. 8015 vta./8016).

Caso N° 82: Oscar Raúl Orazi

En la sentencia impugnada se afirmó que "se ha comprobado que a principios del mes de octubre de 1977, integrantes del ejército Argentino, en horas de la noche, arribaron al inmueble sito en la calle Mitre nro. 3038 de la ciudad de Mar del Plata, y sin orden legal alguna, procedieron a la detención de Oscar Raúl Orazi, al que encapuchado llevaron hasta el G.A.D.A. 601 y de allí a la Seccional Cuarta de policía donde quedó alojado; recuperando su libertad el 1 de noviembre de ese año" (fs. 8018 vta.).

Caso N° 83: María Carolina Jacué Guitián

Con relación al hecho que tuvo por víctima a María Carolina Jacué Guitián, el tribunal de juicio refirió que se tuvo por probado que la nombrada "fue privada ilegalmente de la libertad y alojada en el Centro Clandestino de Detención llamado 'La Cueva' ubicado en la Base Aérea militar de Mar del Plata, habiendo sido vista por última vez allí entre los meses de enero y abril de 1.978, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecida" (fs. 8020).

Casos N° 84 y 85: Alberto Muñoz y Carmen Ledda Barreiro de Muñoz

El tribunal de mérito consideró probado que "Alberto Muñoz y Ledda Carmen Barreiro de Muñoz, fueron privados de su libertad el día 16 de enero de 1978, en horas de la madrugada, por un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas, que sin exhibir orden que habilite

allanamiento o detención alguna, y tras quitarle las llaves de su vivienda al primero de los nombrados, irrumpieron en su domicilio, sito en la intersección de Av. Independencia y Vieytes, de este medio. Ambos fueron tabicados, atados y trasladados inmediatamente al Centro Clandestino de Detención llamado 'La Cueva'. Se acreditó que durante su estadía en ese lugar sufrieron toda clase de torturas, incluso obligar a Muñoz a presenciar cómo le pasaban electricidad a su mujer por todo el cuerpo con el uso de la picana eléctrica, mientras era sometida a distintos interrogatorios acerca de su militancia y la de su grupo familiar. Finalmente, se acreditó que aproximadamente el día 18 de abril de 1978 fueron dejados atados en un árbol, lugar donde personal de la Policía de la Pcia. de Bs. As los trasladó a la Comisaría Cuarta desde donde, previo realizarles un breve interrogatorio, fueron finalmente liberados" (fs. 8020 vta.).

-VI-

23°) Que sentado cuanto precede corresponde ahora abocarse a las críticas formuladas por los impugnantes con relación a la intervención de Alfredo Manuel Arrillaga, Fortunato Valentín Rezett, Eduardo Jorge Blanco, Jorge Luis Toccalino, Ernesto Alejandro Agustoni, José Carmen Beccio, Nicolás Miguel Caffarello, Mario Jorge Larrea y Héctor Francisco Bicarelli, en los hechos por los que han sido condenados; como así también con relación a Caffarello y Bicarelli por aquellos hechos por los que resultaron absueltos.

24°) a) Que, en primer lugar, a fin de dilucidar la intervención de **Alfredo Manuel Arrillaga** en los sucesos endilgados, el tribunal *a quo* meritó que integró la Jefatura de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 -asiento de las autoridades de la Subzona 15-, ocupando el cargo de



Jefe de Operaciones (S3) desde el 8 de diciembre de 1974 hasta el 4 de diciembre de 1977 (fs. 8030 vta.).

Su accionar se contextualizó, entonces, en derredor del protagónico rol que la mencionada Agrupación (ADA 601) ocupó dentro de la estructura erigida para llevar a adelante el plan de "lucha contra la subversión" en la ciudad de Mar del Plata, conforme ya se ha destacado *supra* (cfr. considerando 22°).

En este marco, se puntualizó que la "Sección Operaciones (S3) se encargaba de los aspectos relacionados a la organización, instrucción y operaciones, y debía coordinar las mismas con la Sección Inteligencia" (cfr. arts. 3.007 y 3.008 del Reglamento RC-3-1 *supra cit*, valorados en la sentencia a fs. 8031 y vta.).

En este orden, los judicantes ponderaron que las funciones específicas asignadas a Arrillaga, por estar al mando de la Sección Operaciones (S3) de la Unidad, consistían en: "preparar y difundir planes y órdenes de operaciones; supervisar y coordinar la ejecución de las operaciones tácticas de los elementos de combate y de apoyo de combate; proponer las prioridades para la distribución del personal, abastecimientos y equipos; revisar los planes correspondientes a la defensa aérea, operaciones psicológicas, asuntos civiles y aquellos otros requeridos para las operaciones tácticas; proponer la seguridad en las operaciones que realice la fuerza; planear en coordinación con el Jefe de Logística (S4) los movimientos de tropa y determinar la seguridad durante el movimiento; planear las operaciones psicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional y con las actividades de asuntos civiles; y planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión

y escape, subversión) (art. 3.008). Claro está, que supera aquello que afirmaron durante la audiencia oral como función de la plana mayor 'repartir el pan y pintar escuelas'" (fs. 8031 vta., se ha omitido el destacado original).

Indicaron también que, además, el inculcado era el responsable del "mantenimiento y la supervisión de operaciones psicológicas tanto en las operaciones convencionales como en las no convencionales" y relevaron que, con relación a estas últimas "desarrollará el plan coordinadamente con los Jefes de la Plana Mayor que correspondan teniendo en cuenta los planes u órdenes que al respecto haya impartido el comando superior, las instrucciones del Comandante y las características positivas y negativas de los grupos humanos a los cuales dirigirá la acción". Asimismo, destacaron de aquel instrumento reglamentario que "la supervisión sobre la ejecución de las operaciones tácticas a efectos de asegurar el exacto cumplimiento de las resoluciones u órdenes que imparta el jefe (Art. 4030). Reunirá asimismo aquella información que facilite al comandante adoptar sus resoluciones o le posibilite valorizar resultados obtenidos (Art. 4033)" (fs. 8031 vta./8032).

En este punto, es menester reparar en que el *a quo* valoró que la coordinación entre Arrillaga y las demás secciones de la Plana Mayor de la Agrupación estaba expresamente asentada en el ya mentado Reglamento RC-3-1. En efecto, aquél disponía que la Sección Operaciones "[a]l planear las operaciones tácticas coordinará el trabajo con otros órganos de la plana mayor. Se determina que permanentemente el S3 mantendrá al Jefe de la Plana Mayor (léase al Teniente Coronel Costa) y al Jefe de la Unidad (léase al Coronel Barda) informados sobre las actividades que



caen dentro de su campo de interés y efectuará las proposiciones correspondientes. De igual modo, el S3 deberá hacer conocer a los otros miembros de la plana mayor aquellos aspectos de interés sobre los cuales tiene responsabilidad primaria (Art. 4027)" (fs. 8032).

Así, la intervención de Arrillaga en los secuestros, tormentos y homicidios ocurridos bajo la órbita territorial de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 se fundó en que el imputado era quien estaba al mando, junto con los otros jefes integrantes de la Plana Mayor de esa Unidad, y que por lo tanto, "en su condición de Jefe de Operaciones del Ejército del ADA 601, estableci[ó] la logística y estrategia operativa, como asesor privilegiado del Jefe en el área de su incumbencia; [...] controló la correcta ejecución de las decisiones conforme las directivas de su superior y aconsejó al Jefe en el proceso de toma de las mismas" (fs. 8032 y vta.).

No puede soslayarse en esta misma línea argumental que del legajo personal del encartado surge que desempeñó las tareas asignadas satisfactoriamente, en tanto "se puede observar cómo fue calificado [...] por el Coronel Barda en cuanto refiere que es 'fiel intérprete de la orientación de su Jefe de Agrupación en las operaciones a planear' (ver informe de calificación Año 1975/1976 obrante en el Legajo Personal)" (fs. 8033 vta.) y que, por su parte, "el General Fichera esgrimió en torno al concepto del entonces Coronel Arrillaga que 'cumplió una tarea muy importante en la lucha contra la subversión', siendo destacada su actuación mientras se desempeñó en la Guarnición Mar del Plata como J Op-Icia de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea" (fs. 8032 vta.).

Se aduna a lo hasta aquí destacado, que se justipreció en la sentencia que fue “visto por algunas de las víctimas cuando recorría las instalaciones de la Comisaría Cuarta de la Ciudad de Mar del Plata para coordinar la suerte de las personas privadas de su libertad por sus ideas políticas” (fs. 8033).

En este sentido, se relevó el testimonio brindado durante el debate oral por Eduardo Salerno, en cuanto identificó al encartado entre los militares que llegaban a esa seccional “en busca de detenidos para su posterior traslado a ‘La Cueva’ y luego lo ubicó en la sala de torturas de dicho centro clandestino participando del interrogatorio, lo sindicó como aquella persona que tenía un traje marrón a rayitas” (fs. 8033). Más allá de la pretensión de la defensa de desacreditar este relato por considerarlo mendaz, la confrontación de esta declaración con otros elementos de prueba -ya reseñados- descarta la apreciación del casacionista, que torna a su protesta en un mero disenso con el valor que el *a quo* ha otorgado a este testimonio, conglobado con el acervo probatorio desarrollado durante el debate.

A la luz de cuanto se ha reseñado hasta aquí, a partir de los elementos de prueba descriptos por el sentenciante, ha quedado demostrado el rol específico y protagónico de Arrillaga en las tareas desplegadas en la Subzona N° 15, como Jefe de la División III Operaciones de la Agrupación ADA 301 y su intervención en los hechos por los que fue condenado.

En este contexto, entonces, se advierte que la alegación de la defensa ante esta instancia, vinculada a que su asistido “no tenía capacidad operacional” dentro de aquella ciudad, carece de sustento, pues se ha demostrado



que, como Jefe de Operaciones, desarrolló, organizó, supervisó y coordinó las acciones concretas, proporcionando además los medios necesarios para llevarlas a cabo. Los elementos de convicción reseñados, especialmente aquellos testimonios que lo ubican en el lugar de los hechos durante las sesiones de tortura y también los traslados desde los centros clandestinos de detención, como asimismo las altas calificaciones por su desempeño, refuezan la prueba documental incorporada al debate, especialmente aquel reglamento que establecía específicamente sus funciones.

Por tanto, el acervo convictivo detallado resulta concluyente para exhibir el rol de Arrillaga en el engranaje montado en el ataque dirigido contra un sector de la población categorizado como "enemigo".

Los cuestionamientos vinculados a la indeterminación de la imputación tampoco serán de recibo, pues su accionar se apoya en pruebas concretas (principalmente documental y testimonial) que revelaron la participación que le cupo en los hechos juzgados, de las que surgen la porción del plan a él asignada a la luz de la normativa *supra* reseñada. En todo caso, las censuras de la defensa, evidencian un disenso en el criterio sostenido en la sentencia, sin demostrar el supuesto de arbitrariedad que alega.

Ahora bien; más allá del análisis dogmático desarrollado por el *a quo*, que cuestiona esta asistencia técnica -al igual que otras defensas que se erigen en similar sentido en sus sendos libelos impugnativos-, en torno a si corresponde encuadrar su intervención en estos hechos como "autor mediato" o "coautor funcional", lo cierto es que lo concluyente en este extremo es que a partir de las pruebas recolectadas y la reconstrucción de los hechos ha quedado

acreditado que este incluso -como Jefe de Operaciones- prestó un aporte sustancial en la ejecución del plan criminal elaborado para llevar a cabo los sucesos por los que fue condenado, y que poseyó el dominio sobre aquéllos (art. 45, CP), al determinar el marco de ejecución que permitió su realización. Lo expuesto, priva de sustento fáctico a las alegaciones defensivas basadas en que no se demostró cuál habría sido el aporte concreto de Arrillaga en estos hechos, o que -de consuno con similares cuestionamientos traídos- la teoría de autoría mediata ensayada por el *a quo* le habría permitido atribuir responsabilidad a título objetivo.

A la luz de cuanto se ha dicho, y a partir de los elementos de convicción desarrollados por el *a quo*, ha quedado demostrado no sólo la posición jerárquica del inculpado (Jefe de Operaciones de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601) sino también su intervención y supervisión en los operativos ejecutados bajo su órbita de mando, lo que valida con suficiencia la intervención y su conocimiento pleno sobre los hechos atribuidos en la sentencia.

b) Lo hasta aquí reseñado permitió al tribunal responsabilizar a Arrillaga por estos hechos y, a la luz del análisis desarrollado a fs. 8068vta./8085 vta., subsumir sus conductas como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público en perjuicio de Raúl Párraga (caso N° 6); privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, en perjuicio de Jesús María Aguinagalde (caso 5), Alfredo Battaglia (caso 11), Rafael Molina (caso 14), Ricardo Dantas (caso 58), Oscar Bernardino Granieri (caso 67), Camilo Ricci (caso 77) Carlos Bozzi (caso 81) y Oscar Raúl Orazi (caso



82), -8 hechos en concurso real-; privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia e imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de Miguel Ángel Chiaramonte (caso 1), Alberto Chiaramonte (caso 2), Luisa del Carmen Cardozo (caso 3), Rubén Alberto Alimonta (caso 4), Armando Fertitta (caso 7), Eduardo Salerno (caso 8), María Esther Martínez Tecco (caso 9), Luis Serra (caso 10), Amílcar González (caso 12), Mabel Mosquera (caso 13), Julio Víctor Lencina (caso 15), Alberto Martín Garamendy (caso 16), Mario de Francisco (caso 17), Omar Alberto Basabe (caso 18), Daniel Carlos Fuentes (caso 19), Oscar Cornelio Aramburu (caso 20), Vicente Antonio Povilaitis (caso 21), Marcela Aramburu (caso 22), Pedro Azcoiti (caso 23), Aníbal Oscar Del Prado (caso 24), Fulgencio Díaz (caso 25), Ricardo Povilaitis (caso 26), Félix Gutiérrez (caso 27), Mónica Rafaghelli (caso 28), Luis Rafaghelli (caso 29), León Funes (caso 31), María Eugenia Vallejo (caso 32), María Esther Otero (caso 33), Margarita Ferre (caso 34), Jorge Florencio Porthé (caso 36), Julio César D'Auro (caso 37), Gabriel Della Valle (caso 38), Julia Barber (caso 39), Luisa Myrtha Bidegain (caso 40), Guillermo Gómez (caso 41), Ángel Cirelli (caso 43), Jorge Horacio Medina (caso 44), Gustavo Soprano (caso 45), Roberto Allamanda (caso 46), Pedro Daniel Espiño (caso 47), Héctor Gómez (caso 50), Lucía Martín (caso 52), Luis Humberto Demare (caso 53), Héctor Néstor Echevoyen (caso 54), Eduardo Félix Miranda (caso 55), Marcelo Garrote López (caso 56), Pablo Antonio Daguzán (caso 57), Jorge Hugo Rodríguez (caso 61), Pedro Alejandro Dondas (caso 63), Néstor Rodolfo Facio (caso 68), Pablo Alejandro Vega (caso 72) y Marta Haydée García de Candeloro (caso 74) -52 hechos en concurso real-; privación

ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio doblemente calificado, en relación con los casos que resultara víctima Jorge Roberto Candeloro (caso 73) y Norberto Centeno (caso 75) -2 hechos en concurso real-; privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rubén Santiago Starita (caso 35), Eduardo Martínez Delfino (caso 42), Alicia Nora Peralta (caso 48), Jorge Máximo Vázquez (caso 49), Domingo Luis Cacciamani Cicconi (caso 51), Ángel Haurie (caso 59), Juan Roger Peña (caso 60), Federico Guillermo Báez (caso 62), Jorge Carlos Augusto Toledo (caso 64), Mirta Giménez (caso 65), Héctor Elpidio Giménez (caso 66), Rubén Darío Rodríguez (caso 69), Mercedes Longh (caso 70), Máximo Remigio Fleitas (caso 71), Hugo Alais (caso 76), Salvador Arestín (caso 78), Tomás Fresneda (caso 79) y Mercedes Argañaraz de Fresneda (caso 80) -18 hechos en concurso real- (arts. 45; 55; art. 80 incs. 2º y 6º del CP y arts. 144 bis, inc. 1 en función del art. 142 inc. 1; art. 144 ter, párrafo 2º del CP -texto según ley nº 14.616-).

25º) a) Que, con relación a **Fortunato Valentín Rezett**, el órgano jurisdiccional valoró que “estuvo en comisión en el Comando Agrupación ADA 601 desde el 23 de marzo de 1976 [...] hasta el 20 de junio de 1976”, que el 21 de junio de 1976 “se lo asignó para continuar sus servicios en la Jefatura Agrupación ADA 601 de Mar del Plata” y que “con fecha 22 de junio de 1976 se lo designó adscripto a la Plana Mayor de la Jefatura de la Agrupación ADA 601, cargo en el



que permaneció hasta el 17 de diciembre de 1976", todo lo cual fue corroborado a partir de su legajo personal (fs. 8037).

En esta línea, los judicantes relevaron que el nombrado "desarrollaba un papel preponderante en la toma de decisiones, informando la situación de los detenidos", destacando asimismo que era parte del "núcleo de la Plana Mayor y de la toma de esas decisiones, formando parte del plan sistemático destinado a la lucha contra la subversión" (fs. 8039).

Al respecto, destacaron que se desprende del legajo personal de Rezzet que "participó activamente en la lucha contra la subversión" y que "su actuación habría servido de mucho a sus superiores jerárquicos", precisando al respecto que "Pedro A. Barda calificó su desempeño como '... sobresaliente oficial durante su permanencia en esta Agrupación, colaborador incansable, equilibrado, prudente, intelectualmente muy capaz...'" (fs. 8038 vta.).

Así también, fue justipreciado en el instrumento sentencial un informe del 5 de octubre de 1976, en el que el encartado suscribió respecto a la detención de María Esther Otero "que la referida 'se encontró detenida a disposición de esta autoridad militar, habiendo recuperado su libertad una vez concluidas las investigaciones de antecedentes" (fs. 8037 vta.).

Se ponderó, a su vez, el relato de la víctima Luisa Myrtha Bidegain brindado en el marco de la causa N° 2086 del registro del Tribunal Oral Federal, incorporada al debate, en cuanto expresó que con posterioridad a su detención y liberación, Rezzet "le mencionó que la detuvieron porque sus compañeros eran los que la habían mencionado; ante esto solicita un certificado y le da uno firmado por él" (fs. 8037

vta.). Este testimonio fue además corroborado a través de un certificado, emitido el 7 de octubre de 1976 "en el cuartel de la Jefatura de Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601", en el cual Rezzet constató el periodo en que esa víctima se encontró detenida a disposición de la "Jefatura de Subzona Militar Nro. 15, habiendo recuperado su libertad, una vez concluidas las investigaciones por falta de méritos" (*Ibidem*).

Fue meritado también el relato de Daniel Fuentes durante el debate, quien recordó que sus padres se habían entrevistado con el imputado en el marco de las gestiones relacionadas con su detención, habiendo sido informados por Rezzet en tal ocasión que a su hijo "ya iban a poder verlo y que estaba detenido por subversivo" (fs. 8038 vta.).

Aunado a ello, se valoró que Rezzet suscribió un certificado donde informaba que Oscar Cornelio Aramburu se encontraba a disposición de "la Jefatura Subzona Militar 15" en averiguación de antecedentes por "presunta actividad subversiva". Asimismo, se valoró que en el documento citado puede leerse a modo de sello la inscripción "Capitán. Jefe Sección Detenidos" y que ello permite afirmar que el nombrado "tenía un vínculo evidente con los detenidos y cumpliendo funciones de relevancia en el área de inteligencia de la Jefatura de la Agrupación a cargo de la Subzona" (fs. 8039).

Así entonces, el rango jerárquico que revestía el imputado y las funciones que desempeñaba en tal carácter a la fecha de los hechos en juzgamiento, lo coloca en una posición de conducción dentro de la repartición de la Agrupación que tenía a su cargo la ejecución de la actividad represiva en la Subzona 15, quien intervenía y poseía plena capacidad decisoria con relación a las víctimas que eran detenidas dentro de aquella jurisdicción.



En estos términos lo entendió el tribunal sentenciante al aseverar: "consideramos probado que el imputado Rezzet desarrollaba un papel preponderante en la toma de decisiones, informando la situación de los detenidos y que el vano intento realizado por el referido en su declaración indagatoria tendiente a deslindar responsabilidad al expresar que era adscripto, no lo quita del núcleo de la Plana Mayor y de la toma de esas decisiones, formando parte del plan sistemático destinado a la lucha contra la subversión" (*Ibidem*).

Las alegaciones de la defensa que intenta deslindar de responsabilidad a su asistido, negando su pertenencia a la plana mayor y señalando que "sólo recibía órdenes" de sus superiores para extender certificados respecto de las personas detenidas, no resultan de recibo, pues no logran conmovir el *iter* lógico delineado por el tribunal oral para llegar, con la certeza que este estadio procesal exige, a la participación concreta de Rezett en estos sucesos.

Ello pues, conforme lo reseñado *supra*, la prueba colectada demuestra, a las claras, que el inculcado cumplía las funciones asignadas a su cargo según la reglamentación vigente a la fecha de acaecimiento de los sucesos; detentando su autoridad sobre individuos ilegalmente detenidos.

En este sentido, la intervención del nombrado no se reduce a funciones burocráticas, tales como la suscripción de certificados como alega la defensa, sino que se vincula a diferentes actividades de mando que lo ubican manteniendo entrevistas con familiares, brindando información relacionada con la situación de las víctimas, imponiéndoles condiciones a los que permanecían en una suerte de libertad vigilada y, además, registrando información respecto de los detenidos en los centros clandestinos de detención de la Subzona 15. Ello,

en función de la autoridad y jerarquía que detentaba dentro de la repartición, que lo habilitaba a la toma de decisiones, y que, por tanto, descarta la consideración del imputado como un "simple subalterno".

En razón de hasta aquí valorado, también pierde sustancia para habilitar la anulación del instrumento sentencial, aquello sostenido por la defensa en torno a que el encartado era "adscripto", pues, tal como fue expresado por el *a quo*, ello "no lo quita del núcleo de la Plana Mayor y de la toma de [...] decisiones" (fs. 8039).

El accionar de Rezzet, por ejemplo a partir de la suscripción de los certificados, formaba parte del *iter criminis* para perpetuar los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos, dentro del manto de ilegalidad y clandestinidad que imperaba en aquella época, perdiendo virtualidad las alegaciones de la defensa, sobre las que insiste en esta instancia, en punto a que la imputación por estos hechos era únicamente por estar afectado a aquella Agrupación.

En suma, el órgano jurisdiccional tuvo por acreditado el aporte y el dominio de Rezzet sobre los hechos por los que fue condenado, con base en un cuadro convictivo unívoco y contundente que le permitió reconstruir su accionar y conformar la certeza apodíctica reclamada para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

A su vez, tal como también lo ha señalado el *a quo*, la lectura del legajo "reafirma el conocimiento pleno del contexto criminal en el que se insertaban sus actos al decir que 'participó activamente en la lucha contra la subversión...'. A ello se aduna las calificaciones por su desempeño definidas por Pedro A. Barda que lo distinguió como "sobresaliente oficial durante su permanencia en esta

Cámara Federal de Casación Penal

Agrupación, colaborador incansable, equilibrado, prudente, intelectualmente muy capaz" (del legajo personal, destacado en la sentencia a fs. 8038 vta.).

En consecuencia, en función de lo detallado, no pueden prosperar los cuestionamientos introducidos por la defensa de Fortunato Valentín Rezett, denotando sus cuestionamientos un mero disenso en la valoración de la prueba y un análisis sesgado de los elementos de convicción que corroboran el aporte concreto del imputado en los eventos por los que fue condenado.

b) Lo hasta aquí reseñado permitió al tribunal responsabilizar a Rezett por estos hechos y, a la luz del análisis desarrollado a fs. 8068 vta./8085, subsumir sus conductas como coautor penalmente responsable de los delitos privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público, en perjuicio de Raúl Párraga (caso N° 6) y Gustavo Soprano (caso 45) -2 hechos en concurso real-; privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, en perjuicio de Jesús María Aguinagalde (caso 5) y Ricardo Dantas (caso 58) -2 hechos en concurso real-; y privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia e imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de Miguel Ángel Chiaramonte (caso 1), Alberto Chiaramonte (caso 2), Armando Fertitta (caso 7), Eduardo Salerno (caso 8), María Esther Martínez Tecco (caso 9), Luis Serra (caso 10), Amílcar González (caso 12), Mabel Mosquera (caso 13), Julio Víctor Lencina (caso 15), Alberto Martín Garamendy (caso 16), Mario de Francisco (caso 17), Omar Alberto Basabe (caso 18), Daniel Carlos Fuentes (caso 19), Oscar Cornelio Aramburu (caso 20), Vicente Antonio Povilaitis

(caso 21), Marcela Aramburu (caso 22), Pedro Azcoiti (caso 23), Aníbal Oscar Del Prado (caso 24), Fulgencio Díaz (caso 25), Ricardo Povilaitis (caso 26), Félix Gutiérrez (caso 27), Mónica Rafaghelli (caso 28), Luis Rafaghelli (caso 29), León Funes (caso 31), María Eugenia Vallejo (caso 32), Margarita Ferre (caso 34), Rubén Santiago Starita (caso 35), Jorge Florencio Porthé (caso 36), Julio César D'Auro (caso 37), Gabriel Della Valle (caso 38), Julia Barber (caso 39), Luisa Myrtha Bidegain (caso 40), Guillermo Gómez (caso 41), Eduardo Martínez Delfino (caso 42), Héctor Néstor Echegoyen (caso 54), Pablo Antonio Daguzán (caso 57), Jorge Hugo Rodríguez (caso 61)-37 hechos en concurso real- (arts. 45; 55; 144 *bis* inc. 1, en función del art. 142 inc. 1; y 144 *ter*, párrafo 2º del CP -texto según ley 14.616-).

26º) a) Que, por otro lado, a fin de analizar la intervención de **Jorge Eduardo Blanco** en los hechos endilgados, el *a quo* liminarmente enmarcó su accionar dentro de la estructura represiva instaurada en Mar del Plata, como Segundo Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA) 601.

Así, retomó de lo desarrollado *supra* que esta dependencia "tenía a su cargo el Área 15.1 comprensiva de los municipios de General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea y San Cayetano" y que, por lo tanto, "las acciones emprendidas en el marco de la denominada 'lucha contra la subversión' desarrolladas en esta ciudad correspondían en su planificación y ejecución a las autoridades del GADA 601, ello en función de las directivas emanadas de los Jefes de la Agrupación" (fs. 8039 vta.).

Se relevó a su vez que "la relación entre ambas dependencias militares habitualmente venía dada por las órdenes que emanaban del Jefe de la Agrupación, quien se las



Cámara Federal de Casación Penal

comunicaba al Jefe del Grupo (GADA 601) para ser transmitidas, finalmente, a los Jefes de las Áreas respectivas (personal, inteligencia, operaciones o logística) para su posterior ejecución" (*Ibidem*).

En torno a la estructura jerárquica de esta agrupación, el tribunal a quo destacó que contaba con "un Jefe y un 2do. Jefe del cual dependía la Plana Mayor, integrándose esta última con cuatro secciones, que eran las de Personal (S1), Inteligencia (S2), Operaciones (S3) y Logística (S4)". Señaló que a su vez "dependían del 2do. Jefe las Baterías 'A', 'B', 'C', 'Comando' y 'Servicios', como así también la Banda". Remarcó que las baterías "eran las que contaban con la tropa" (fs. 8039 vta./8040). Ello, fue reseñado a partir de la reglamentación vigente en la época y de los libros históricos de la dependencia obrantes en la causa N° 2380 y que fueron analizados *in extenso* en el apartado de la sentencia abocado a describir reconstruir el circuito clandestino general.

En este marco contextual es que el tribunal tuvo por acreditado que Jorge Eduardo Blanco ocupó el cargo de Segundo Jefe del GADA 601 entre el 7 de diciembre de 1974 y el 14 de diciembre de 1976, y como tal "tenía como misión principal secundar el jefe en las distintas tareas del servicio y participar del mando, gobierno, administración e instrucción del Grupo, es decir, Blanco era el segundo de Cornejo. Al tal fin, dice la norma que 'se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo, para lo cual éste lo mantendrá al corriente, no solo de las órdenes sino también respecto de las razones que las ha motivado y de los fines que se persiguen" (del

Reglamento de Servicio Interno RV-200-10- el Segundo Jefe de Unidad, art. 1031, valorado en la sentencia fs. 8040 vta.).

Así también, señalaron los judicantes que esa normativa ponía en cabeza de Blanco la función de “trasmitir a los grupos de la plana mayor y cuando fuera conveniente a los subordinados, en nombre del jefe, las órdenes que éste impartiera”, y que además debía “reemplazar al Jefe de la Unidad en caso de ausencia” (*Ibidem*).

Aunado a ello, ponderaron que el inculcado, conforme la reglamentación ya citada, Blanco debía “tener el conocimiento exacto de los cuadros que revistaban en la Unidad (art. 1.033) y ejercer la fiscalización sobre la acción de los jefes de las subunidades, encuadrándose para ello en las órdenes dictadas por el jefe” (fs. 8041).

Destacaron especialmente los magistrados la calificación recibida por Blanco el 15 de octubre de 1976 por parte del Jefe de la Agrupación ADA 601, que reza: “dado el tiempo que ha permanecido en la guarnición (4 años) es conveniente que sea destinado a otra unidad, pudiendo ser el Comando General del Ejército a fin de poder aprovechar su experiencia aquilatada en las unidades de tropa” (*Ibidem*).

Es este marco convictivo el que permitió al tribunal aseverar: “Resulta claro que [...], mientras Toccalino y Cornejo viajaban a Necochea no era sino Blanco quien se ocupaba de realizar en Mar del Plata lo que aquellos, obviamente no podían realizar aquí, porque estaban allá. Esto sin perjuicio de observar que las responsabilidades implican a unos y a otros porque aquí no se imputa el contacto físico con la víctima sino las decisiones que se tomaron desde los escritorios” (*Ibidem*).

En este contexto se coligió en el instrumento jurisdiccional en crisis: “entendemos que [Blanco] formó



parte del Plan sistemático contra lo que llamaron 'La Subversión', habiendo sido reconocido por la máxima autoridad del Ejército de la jurisdicción por su 'aquilatada experiencia en unidades de tropa'".

Por otro lado, cabe señalar que la organización del GADA 601, así como las funciones correspondientes al cargo que ostentaba Blanco a la fecha de los hechos, lejos de ser -como alega la defensa- "meramente burocráticas", asignaban al encartado la dirección de la Plana Mayor de esa Unidad y, particularmente, la conducción de la tropa, como ha quedado acreditado en la sentencia de la prueba documental.

En definitiva, los agravios del impugnante se vislumbran como una reedición de aquellas alegaciones formuladas por esta parte durante el debate y se enfrentan -sin lograr conmovir el cuadro convictivo conformado- a la normativa *supra cit*, que disponía expresamente la "compenetración" que como Segundo Jefe debía tener con el Jefe de Unidad, así como el conocimiento de todas las órdenes dictadas, sus razones y fines. Y en este punto, no puede soslayarse el reconocimiento a Blanco por parte de la máxima autoridad del Ejército de la jurisdicción por su "aquilatada experiencia en unidades de tropa".

De tal suerte, a la luz del acervo probatorio reunido y valorado por el *a quo* surge de modo concluyente la intervención que Blanco tuvo en los hechos por los que fue juzgado y el rol fundamental que le cupo en el engranaje montado en el Área identificada como 15.1.

Así, se evidencia que las alegaciones de la defensa en torno a la ajenidad de Blanco en los sucesos ocurridos bajo la órbita de un superior y en una ciudad en la cual él no cumplía funciones, pierden virtualidad. Ello pues ha quedado demostrado su aporte concreto, como segundo jefe,

desde un cargo jerárquico que permitía controlar y poner a disposición los medios necesarios para que las operaciones se llevaran a cabo.

En este punto, resulta insustancial la cercanía con el lugar en el que se perpetraban los hechos -y así lo entendió también el *a quo* al dar respuesta al mismo argumento que la defensa reedita en esta instancia-; pues su accionar desde el inicio del debate fue enmarcado dentro del plan criminal general y su rol específico dentro de la estructura militar, en virtud de los aportes efectuados desde su posición de mando y las funciones que cumplía, entre las cuales se encontraba disponer del personal que llevaba a cabo las tareas vinculadas a la denominada "lucha contra la subversión" en ese área, la cual incluía, vale reiterar, a la ciudad de Necochea.

Con relación a este planteo el tribunal también dio razonada respuesta al señalar: "las responsabilidades implican a unos y a otros porque aquí no se imputa el contacto físico con la víctima sino las decisiones que se tomaron desde los escritorios" (fs. 8042).

Al respecto, esta Sala lleva dicho que "el criterio de cercanía/lejanía respecto del hecho, es indiferente en el marco de la autoría, sin importar si el criterio aplicable es el de la empresa criminal conjunta o el de la autoría mediata [o el de coautoría funcional]. En efecto, [...] hoy puede considerarse dominante en doctrina la concepción de dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor, razón por la cual [...] '...ahora, ya no es necesario (...) que el sujeto tenga que estar físicamente cerca de la lesión ilegítima de cualquier bien jurídico [...], el autor del ilícito, pued[e] hasta independizarse del contacto físico con el bien jurídico protegido'" (cfr. el análisis efectuado

sobre los alcances de la "doctrina del caso Perišić" del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia, en el voto del juez David, en la causa N° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", *supra cit.*, al que adherí).

En definitiva, la resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente también en este extremo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros); lo que impone el rechazo de estos agravios.

b) Que, a fs. 8068 vta./8085, el *a quo* explicitó los elementos que le permitieron subsumir los hechos endilgados a Eduardo Jorge Blanco -en calidad de coautor- bajo las figuras de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público, en perjuicio de Raúl Párraga (caso N° 6); privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, en perjuicio de Jesús María Aguinagalde (caso 5), Alfredo Battaglia (caso 11), Rafael Molina (caso 14) y Ricardo Dantas (caso 58) -4 hechos en concurso real-; privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia e imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de Miguel Ángel Chiaramonte (caso 1), Alberto Chiaramonte (caso 2), Luisa del Carmen Cardozo (caso 3), Rubén Alberto Alimonta (caso 4), Armando Fertitta (caso 7), Eduardo Salerno (caso 8), María Esther Martínez Tecco (caso 9), Luis Serra (caso 10), Amílcar

González (caso 12), Mabel Mosquera (caso 13), Julio Víctor Lencina (caso 15), Alberto Martín Garamendy (caso 16), Mario de Francisco (caso 17), Omar Alberto Basabe (caso 18), Daniel Carlos Fuentes (caso 19), Oscar Cornelio Aramburu (caso 20), Vicente Antonio Povilaitis (caso 21), Marcela Aramburu (caso 22), Pedro Azcoiti (caso 23), Aníbal Oscar Del Prado (caso 24), Fulgencio Díaz (caso 25), Ricardo Povilaitis (caso 26), Félix Gutiérrez (caso 27), Mónica Rafaghelli (caso 28), Luis Rafaghelli (caso 29), León Funes (caso 31), María Eugenia Vallejo (caso 32), María Esther Otero (caso 33), Margarita Ferre (caso 34), Jorge Florencio Porthe (caso 36), Julio César D'Auro (caso 37), Gabriel Della Valle (caso 38), Julia Barber (caso 39), Luisa Myrtha Bidegain (caso 40), Guillermo Gómez (caso 41), Eduardo Martínez Delfino (caso 42), Ángel Cirelli (caso 43), Jorge Horacio Medina (caso 44), Gustavo Soprano (caso 45), Roberto Allamanda (caso 46), Pedro Daniel Espiño (caso 47), Héctor Gómez (caso 50), Lucía Martín (caso 52), Luis Humberto Demare (caso 53), Héctor Néstor Echegoyen (caso 54), Eduardo Félix Miranda (caso 55), Marcelo Garrote López (caso 56), Pablo Antonio Daguzán (caso 57), Angel Haurie (caso 59), Jorge Hugo Rodríguez (caso 61), Pedro Alejandro Dondas (caso 63) -51 hechos en concurso real-; privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rubén Santiago Starita (caso 35), Alicia Nora Peralta (caso 48), Jorge Máximo Vázquez (caso 49), Domingo Luis Cacciamani Cicconi (caso 51), Juan Roger Peña (caso 60), Federico Guillermo Báez (caso 62), Jorge Carlos Augusto Toledo (caso 64) -7 hechos en concurso real- (arts. 45; 55; 80, inc. 6°;

Fecha de firma: 28/11/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



144 bis, inc. 1 en función del art. 142 inc. 1; art. 144 ter, párrafo 2º del CP -texto según ley 14.616-).

27º) a) Que, por otro lado, con relación a **Jorge Luis Toccalino**, el *a quo* circunscribió su accionar en el marco de la actividad desplegada por el GADA 601, y sus funciones como "Oficial de Operaciones (S3) del GADA 601 desde el 21 de enero de 1975 -fecha en la que se hizo efectiva su presentación en la Unidad-, luego designado Segundo Jefe del GADA 601 desde el 26 de noviembre de 1976, puesto en posesión del cargo el 14 de diciembre de 1976, y finalmente Jefe de la División de Operaciones e Inteligencia de la Jefatura de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 desde el 16 de octubre de 1978 hasta el 10 de diciembre de 1978" (cfr. Su legajo personal, valorado en la sentencia a fs. 8042).

Continuó: "Conforme los cargos enunciados, le correspondía al imputado la preparación y difusión de las operaciones en las que habría de intervenir la tropa del GADA 601, la supervisión de las mismas en cuanto a su ejecución y la revisión de los planes que las incluían. Pero además, su función tenía directa injerencia sobre el movimiento y la disposición de las tropas, sin las cuales hubiera sido imposible ejecutar las operaciones y los procedimientos apuntados" (*Ibidem*).

A su vez, añadió: "Toccalino, como S3 de la Plana Mayor del GADA 601, trabajaba en relación de dependencia funcional tanto con Arrillaga - (S3) de la Agrupación ADA 601- como respecto del Jefe del GADA 601 -Cornejo (F), durante 1976 y Bocalandro, también fallecido, durante 1977" (*Ibidem*).

Así, su accionar, en virtud de la época en la que sucedieron los hechos objeto de juicio, debe enmarcarse en

marco reglamentario general descripto *supra* en torno a las funciones del área de Operaciones (cfr. Considerando 22°, de modo general, y específico, el Considerando 24°, con relación a Arrillaga) y aquellas propias del Segundo Jefe del GADA 601 (analizadas en el ya mencionado Considerando 22° y el 26°, con relación a Blanco).

Resulta menester reiterar que en la sentencia se apreció que el reglamento RC-3-30 establecía los campos de acción de los estados mayores, replicados en la estructura de las planas mayores de las unidades. Entre ellos, el de operaciones “está encargado de los aspectos relacionados con la organización, instrucción y operaciones y debe coordinar las mismas con Inteligencia” (fs. 7872). Por su parte, las funciones del Segundo Jefe del GADA 601 incluían la conducción de la plana mayor y las baterías, a las que pertenecía la tropa.

En este contexto, entonces, el *a quo* resaltó: “la carrera desarrollada por el imputado en el lapso en el que se ejecutaron las ‘operaciones ofensivas’ que determinaron las privaciones de libertad, tormentos, homicidios y desapariciones que se investigan en esta causa. De Oficial de Operaciones del GADA 601, a Segundo Jefe de la Unidad y de allí, en el término de dos años, se le adjudican ni más ni menos que las Jefaturas de las Divisiones Operaciones e Inteligencia de la Agrupación ADA 601, a cargo de la Subzona 15 como queda dicho, en forma conjunta” (fs. 8043).

En tal carácter, describió el tribunal sentenciante, “le correspondía al imputado la preparación y difusión de las operaciones en las que habría de intervenir la tropa del GADA 601, la supervisión de las mismas en cuanto a su ejecución y la revisión de los planes que las incluían. Pero además, su función tenía directa injerencia sobre el

movimiento y la disposición de las tropas, sin las cuales hubiera sido imposible ejecutar las operaciones y los procedimientos apuntados".

Hasta aquí, entonces, lo sostenido por la defensa, en cuanto negó que la conducción de las baterías estuviera en cabeza del Segundo Jefe, fue desvirtuado a través de la prueba producida en juicio, pues, tal como lo afirmó el tribunal en la sentencia, ello se desprende concretamente de los libros históricos del GADA 601 (cfr. organigrama de fs. 2265/2266 de la causa N° 2380).

En ese rol, señaló la judicatura, correspondía a Toccalino "secundar el jefe en las distintas tareas del servicio y participar del mando, gobierno, administración e instrucción del Grupo", debiendo tener el "conocimiento exacto de los cuadros que revistaban en la Unidad" y ejercer "la fiscalización sobre la acción de los jefes de las subunidades, encuadrándose para ello en las órdenes dictadas por el jefe" (fs. 8041).

A su vez, valoró el tribunal de juicio que el encausado estaba a cargo también de "la preparación y difusión de las operaciones en las que habría de intervenir la tropa del GADA 601, la supervisión de las mismas en cuanto a su ejecución y la revisión de los planes que las incluían", poseyendo "directa injerencia sobre el movimiento y la disposición de las tropas, sin las cuales hubiera sido imposible ejecutar las operaciones y los procedimientos apuntados" (fs. 8043).

Por otra parte, el órgano sentenciante también ha considerado para determinar la responsabilidad del encausado en estos sucesos, numerosos testimonios de las víctimas que sindicaron a Toccalino "como quien se encontraba al mando de los operativos que se realizaban en Necochea" (*Ibidem*).

Al respecto, se ponderó el relato brindado por Luis Rafaghelli durante el debate oral quien, declaró que Tocalino "incluso se reunía con el intendente local, siendo ello corroborado por Antonio Vicente Povilaitis". Así también, fue relevado lo declarado por Rubén Alberto Alimonta y Aníbal Del Prado que "fueron contestes en que dicho jefe militar comandó los procedimientos en los cuales cada uno fue detenido, precisando el último que durante su interrogatorio en la comisaría local, estando con sus ojos vendados, oyó cuando la persona que escribía a máquina se dirigió a otra como 'Mayor Tocalino', apercibiéndolo este por ello indicándole no mencionara nombres" (fs. 8043 vta.).

Todo lo expuesto llevó a los juzgadores a concluir que "Tocalino participó de los hechos, en referencia a las funciones cumplidas en la fuerza, la planificación, ejecución y supervisión de las 'operaciones ofensivas contra la subversión' -tanto de su rol de S3 del GADA 601, como luego desde la función de Segundo Jefe de la Unidad-, lo que implicó, en los hechos, la realización de procedimientos clandestinos que terminaron con la detención ilegal de personas que fueron luego alojadas en los CCD que funcionaran en la Seccional Cuarta de Policía y en el viejo radar de la Base Aérea, torturadas, muertas y/o desaparecidas. Tales procedimientos fueron llevados a cabo por personal de tropa y/o soldados que se encontraban debajo de su autoridad y utilizando vehículos y armamentos propios de la Unidad a su cargo" (fs. 8044 vta./8045).

En virtud de lo hasta aquí reseñado y lo desarrollado *supra*, no se advierte yerro en torno a las funciones que cumplía el GADA en el circuito clandestino y el rol que le cupo a Tocalino en los hechos endilgados, y, en este aspecto, las críticas defensasistas sólo se sostienen en

un análisis fragmentado y descontextualizado de pasajes de la sentencia, que en nada conmueven los fundamentos que, con base en un análisis integral de los elementos de convicción reunidos, permitieron al tribunal de juicio delinear la participación del encausado en los hechos juzgados.

Más allá de lo ya analizado *supra* (especialmente en el considerando 22° de este sufragio), las alegaciones que pretenden apartar al GADA 601 del plan criminal que diseñó las acciones desplegadas en su área de influencia, resultan insustanciales, pues los magistrados dieron acabada cuenta del esquema represivo instaurado en la Subzona 15, y en la cadena de mandos que en el área 15.1 enlazaba a la Agrupación con el Grupo, así como de la directa intervención que tuvieron los miembros de este último en la detención y posterior destino de las víctimas. En tal sentido, la relevancia de la actividad del GADA 601 en los hechos juzgados no se funda únicamente en la existencia del puesto de S2 -inteligencia- dentro de su estructura, sino que se desprende de la valoración global de la prueba reunida y aquí tampoco puede soslayarse que el inculcado -a diferencia de lo que sostiene el impugnante en el libelo recursivo-, fue ubicado en el lugar de los acontecimientos, como se ha reseñado.

La participación de Toccalino fue asentada sobre pruebas de distinta índole, teniendo en consideración el plan sistemático vigente a la fecha de los hechos, el grado y situación de revista del encartado y las funciones normativamente asignadas como consecuencia.

En otro carril, también será rechazado el planteo que denuncia una contradicción en la sentencia respecto de la evaluación de la normativa de la época, pues la convivencia de un marco legal para la ejecución del plan sistemático

junto con órdenes de actuación se desprende de la prueba reseñada en el considerando 22° de la presente. Sobre el tópico, asimismo, cabe recordar que las reglas prácticas sancionadas por este Cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditar hechos notorios no controvertidos (cfr. Acordada N° 1/12 de esta Cámara, regla cuarta).

Por lo demás, respecto del cuestionamiento de las declaraciones de los testigos víctimas, cabe remarcar que se tratan de alusiones genéricas vinculadas al valor de la prueba testimonial que no pueden tener favorable acogida, en virtud de cuanto ya se señaló respecto de la relevancia de ese tipo de elementos de convicción en procesos de estas características (cfr. considerando 21°) y, más aún, cuando, como se ha desarrollado en la hipótesis, aquellos elementos fueron sopesados integralmente con todo el acervo probatorio.

De lo reseñado se colige que también en esta hipótesis, las censuras del casacionista representan tan sólo una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta, lo que impone el rechazo de estos planteos defensistas (Fallos: 293:294; 300:92; 301:449; entre otros).

b) Que, se valora que, a partir del análisis efectuado por el *a quo* fs. 8068 vta./8084 vta., Tocalino fue responsabilizado, como coautor, de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público, en perjuicio de Raúl Párraga (caso N° 6); privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, en perjuicio de Jesús María Aguinagalde (caso 5), Alfredo Battaglia (caso 11), Rafael Molina (caso 14), Oscar Cornelio Aramburu (caso 20), Ricardo Dantas (caso 58), Oscar Bernardino Granieri (caso 67), Camilo Ricci (caso 77), Carlos Bozzi (caso 81) y Oscar Raúl Orazi (caso 82) -9 hechos en



concurso real-; privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia e imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de Miguel Ángel Chiaramonte (caso 1), Alberto Chiaramonte (caso 2), Luisa del Carmen Cardozo (caso 3), Rubén Alberto Alimonta (caso 4), Armando Fertitta (caso 7), Eduardo Salerno (caso 8), María Esther Martínez Tecco (caso 9), Luis Serra (caso 10), Amílcar González (caso 12), Mabel Mosquera (caso 13), Julio Víctor Lencina (caso 15), Alberto Martín Garamendy (caso 16), Mario de Francisco (caso 17), Omar Alberto Basabe (caso 18), Daniel Carlos Fuentes (caso 19), Vicente Antonio Povilaitis (caso 21), Marcela Aramburu (caso 22), Pedro Azcoiti (caso 23), Aníbal Oscar Del Prado (caso 24), Fulgencio Díaz (caso 25), Ricardo Povilaitis (caso 26), Félix Gutiérrez (caso 27), Mónica Rafaghelli (caso 28), Luis Rafaghelli (caso 29), León Funes (caso 31), María Eugenia Vallejo (caso 32), María Esther Otero (caso 33), Margarita Ferre (caso 34), Jorge Florencio Porthé (caso 36), Julio César D'Auro (caso 37), Gabriel Della Valle (caso 38), Julia Barber (caso 39), Luisa Myrtha Bidegain (caso 40), Guillermo Gómez (caso 41), Ángel Cirelli (caso 43), Jorge Horacio Medina (caso 44), Gustavo Soprano (caso 45), Roberto Allamanda (caso 46), Pedro Daniel Espiño (caso 47), Héctor Gómez (caso 50), Lucía Martín (caso 52), Luis Humberto Demare (caso 53), Héctor Néstor Echegoyen (caso 54), Eduardo Félix Miranda (caso 55), Marcelo Garrote López (caso 56), Pablo Antonio Daguzán (caso 57), Jorge Hugo Rodríguez (caso 61), Pedro Alejandro Dondas (caso 63), Néstor Rodolfo Facio (caso 68), Pablo Alejandro Vega (caso 72), Marta Haydée García de Candeloro (caso 74), Alberto Muñoz (caso 84), Carmen Ledda Barreiro de Muñoz (caso 85) -53 hechos en concurso real-;

privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio doblemente calificado, en perjuicio de Jorge Roberto Candeloro (caso 73) y Norberto Centeno (caso 75) -2 hechos en concurso real-; y privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rubén Santiago Starita (caso 35), Eduardo Martínez Delfino (caso 42), Alicia Nora Peralta (caso 48), Jorge Máximo Vázquez (caso 49), Domingo Luis Cacciamani Cicconi (caso 51), Angel Haurie (caso 59), Juan Roger Peña (caso 60), Federico Guillermo Báez (caso 62), Jorge Carlos Augusto Toledo (caso 64), Mirta Giménez (caso 65), Héctor Elpidio Giménez (caso 66), Rubén Darío Rodríguez (caso 69), Mercedes Longh (caso 70), Máximo Remigio Fleitas (caso 71), Hugo Alais (caso 76), Salvador Arestín (caso 78), Tomás Fresneda (caso 79), Mercedes Argañaraz de Fresneda (caso 80) y María Carolina Jacué Guitián (caso 83) -19 hechos en concurso real- (arts. 45; 55; art. 80 incs. 2º y 6º; y 144 *bis* inc. 1, en función del art. 142 inc. 1; 144 *ter*, párrafo 2º del CP -texto según ley 14.616-).

28º) a) Que en lo atinente a la responsabilidad de **Ernesto Alejandro Agustoni** por los hechos por los que resultó condenado, en primer lugar, cabe señalar que el tribunal de juicio relevó que, conforme ya fue señalado en los considerandos precedentes, fue acreditado en autos que el centro clandestino de detención denominado "La Cueva" funcionó en las instalaciones del ex radar ubicado en la Base



Aérea Militar de Mar del Plata.

A su vez, sindicó el *a quo* que la reglamentación analizada a lo largo del decisorio "establecía la relación inter-fuerzas y en ese marco la Fuerza Aérea y el Ejército actuaron mancomunadamente en el marco de la 'lucha antisubversiva', observando con prioridad los requerimientos operacionales que se pudieran efectuar, entre otros apoyo de inteligencia" (fs. 8045/8045 vta.).

En este marco contextual, los sentenciantes valoraron que Ernesto Alejandro Agustoni, a la fecha de los hechos, era "el Jefe de la Base Aérea Militar de Mar del Plata (v. legajo de prueba imputativa 'B' correspondiente a la causa 2380, e incorporado por lectura) y máximo responsable de la seguridad del predio que incluía tanto a la base como al aeropuerto" (fs. 8045 vta.).

Asimismo, tuvieron por acreditado que, en tal carácter, el imputado cedió verbalmente las instalaciones del viejo radar al Ejército, a pedido del entonces Coronel Barda. Ello así, en función del propio reconocimiento efectuado por el encartado durante la instrucción y el debate, lo que surge de la sentencia dictada en la causa N° 13/84 y los dichos vertidos por Miguel Ángel Osses, quien durante los años 1976 y 1977 fuera "Jefe máximo de la Fuerza Aérea con el cargo de Comandante de Operaciones y el grado de Brigadier" (fs. 8045 vta./8046 vta.).

Señaló el *a quo* que Miguel Ángel Osses dio cuenta de la "irregularidad de la cesión" efectuada por Agustoni, en tanto no se respetó el procedimiento formal para ello, que incluía elevar la propuesta a la superioridad para su aprobación. A su vez, justipreció, que ese testigo manifestó que una vez efectivizada la cesión "los jefes de unidades conservaban las atribuciones de un propietario sobre una

casa, cuando se sale de lo acordado, se puede quitar" (fs. 8046 y vta.).

De seguido, razonó el órgano decisor que Agustoni tuvo la capacidad de dejar la cesión "sin efecto al enterarse que ese lugar era utilizado como Centro Clandestino de Detención" y que "por el contrario, obvió toda discusión en tal sentido" (fs. 8046 vta.). Es decir, tal circunstancia pone a la luz que el nombrado tuvo en todo momento la posibilidad de revocar la cesión, la cual, sin embargo, se mantuvo vigente durante todo el lapso temporal en que el encartado se desempeñó como máxima autoridad de la Base Aérea y en que ocurrieron los eventos por los que fue condenado, para cuya ejecución efectuó, con conocimiento y voluntad, los aportes endilgados.

A la par, encontró acreditado que el aludido centro clandestino de detención ubicado en el "viejo radar", "fue operado en forma conjunta por el Ejército y la Fuerza Aérea, lo que determina la responsabilidad de los Jefes de Base Aérea de Mar del Plata en los hechos objeto de la presente causa, siendo que las personas asignadas por Agustoni y Beccio para prestar asistencia al ejército fueron dos Suboficiales de apellido Molina y Rivero" (fs. 8046 vta.).

En esta línea, se tuvo en cuenta que el control de acceso a la Base Aérea -paso obligado para dirigirse a "La Cueva"- estaba a cargo de suboficiales y conscriptos de dicha fuerza, tal como lo corroboran los dichos del propio imputado y de su consorte José Carmen Beccio, así como las declaraciones testimoniales de José Marcos Hernández, Roberto Abel Briend y Albino Fernández, incorporadas por lectura al debate, que se confrontan con otros elementos de convicción producidos durante el debate (cfr. fs. 8045 y sgtes.).



Así, se justipreció también que los relatos de esos testigos junto con las declaraciones de Enrique Rodríguez Llamas y Roberto Oscar Pagni, ex conscriptos de aquella fuerza, acreditan también "la participación de miembros de la Fuerza Aérea, subordinados de Agustoni y Beccio, en los procedimientos de detención de personas que fueran ilegalmente alojadas luego en el ex radar, así como en relación a la custodia y alimentación de los allí detenidos, y refieren puntualmente a los vuelos en los que eran 'trasladadas' las víctimas hacia su 'destino final'" (fs. 8047).

A la luz de este cuerpo convictivo desarrollado *in extenso* en la sentencia, pierde asidero lo argumentado por la defensa en torno a la ajenidad de Agustoni respecto de la actividad desplegada en el Aeropuerto, en virtud de la ubicación de ese establecimiento en la estructura de la Fuerza Aérea, pues fue demostrado que "personal de la Base Aérea custodiaba el aeropuerto y que entre el predio de la base y el del aeropuerto no había cerco, ni alambrado, ni ninguna otra división" (fs. 8048 vta.).

Por otro lado, los planteos articulados por el recurrente relativos a la exclusión probatoria de los ya mencionados testimonios de Llamas, Briend, Fernández, Pagni y Hernández, por entender que declararon "bajo la amenaza de autoincriminación", al haber sido conscriptos en la época de los hechos, resultan una reedición de las cuestiones alegadas en la instancia anterior y respondidas en la sentencia.

Sobre este extremo los magistrados descartaron la exclusión de estas declaraciones testimoniales cuestionadas, remarcando que "no han sido obtenidas de manera ilegal, ni tampoco, su contenido es irregular". A la vez que el argumento defensista carece de fundamento, pues no rebate los

motivos esbozados por la judicatura en cuanto a que no puede atribuirse a aquellos "conscriptos la comisión de delito alguno, al contrario, resulta difícil -teniendo en cuenta que se encontraban haciendo el servicio militar que en ese momento era obligatorio- pretender una conducta distinta de estas personas, dado que les era imposible renunciar al cumplimiento de esa carga" (fs. 8048).

Tampoco tendrá favorable acogida el argumento sobre el cual la defensa insiste en esta etapa impugnatoria en torno a la valoración efectuada por el tribunal respecto de las declaraciones de los testigos víctimas, ello en virtud de cuanto se dijo en el considerando 21º respecto de la relevancia de estos elementos en procesos de estas características.

Fue a partir del cuadro probatorio analizado en la sentencia que el órgano jurisdiccional tuvo por acreditado el aporte de Ernesto Alejandro Agustoni para "la concreción tanto de las detenciones ilegales llevadas a cabo en el ex radar, como también, las torturas impartidas a las víctimas, y los llamados 'vuelos de la muerte' a través de los traslados que se hicieron de varios detenidos en aviones que partían de allí, entendiéndose que hubiese sido materialmente imposible que miembros de otras fuerzas armadas tuvieran acceso directo al hangar y a la pista de aterrizaje" (fs. 8049).

De tal suerte, puede afirmarse, sin hesitación, que los sentenciantes formaron su convicción respecto de la participación de la Fuerza Aérea en los hechos endilgados -y, en lo que aquí interesa, del imputado Agustoni- con base en profusa prueba documental y testimonial, por lo que los argumentos defensistas en contrario no pueden ser de recibo,



pues no representan más que un mero disenso con la valoración probatoria asentada en la resolución en crisis.

Por lo demás, las alusiones del impugnante, sobre las que insiste en esta instancia, en torno a que los suboficiales designados por las autoridades de la Base Aérea para prestar asistencia al Ejército fueron "infieles" resultan expresiones sin fundamento en prueba alguna y, por el contrario, se advierte que el tribunal valoró tal circunstancia en conjunción con los restantes elementos de convicción que confirman la disposición de conscriptos de la Fuerza Aérea para el control de acceso a la base, lo cual fue, incluso, reconocido por el propio imputado.

En definitiva, no se verifica la alegada "generalización" de la sentencia en la descripción de la participación de Agustoni, ni falencias en la determinación del grado de intervención del encartado (art. 45 del CP), ya que los magistrados delimitaron con precisión los aportes del imputado, sin que haya resultado óbice para ello la inclusión del análisis de la intervención de Beccio en el mismo apartado. Así, tal como ya se señaló respecto de los otros condenados, lo dirimente en el punto es que el tribunal tuvo adecuadamente por acreditado el dominio que Agustoni tuvo en los hechos; en tanto sin su aporte -específicamente, la cesión del predio a su cargo y el personal de custodia bajo su órbita-, los hechos como han sido imputados no se habrían perpetuado.

En esta línea, resulta también fútil la impugnación respecto de que las víctimas no sindicaron personalmente al encausado o a la Fuerza Aérea, pues lo relevante es que ha sido acreditado el paso de todas ellas por el centro clandestino de detención que funcionaba en la Base Aérea Militar de Mar del Plata.

De otra parte, respecto al cuestionamiento de la acreditación del aspecto subjetivo de las conductas atribuidas a Agustoni, cabe señalar que el tribunal tuvo en consideración que de las declaraciones de los ex conscriptos de la Fuerza Aérea se desprende que "a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976 se incrementaron los ingresos de vehículos sin identificación en horas de la noche, que se dirigían directamente al ex radar".

Especialmente significativa resultó entonces, la declaración del testigo Briend en el marco de la causa N° 2086 -incorporada al debate-, en cuanto hasta recordó la instalación de un interno en el conmutador de la base que se comunicaba en forma directa con el ex radar (fs. 8047 vta.). Asimismo, también fueron valoradas las expresiones del propio encartado en orden a que las patrullas del Ejército entraban por el puesto N° 1 y que, desde allí, el único camino que llegaba al radar pasaba frente a las oficinas de la jefatura, en donde Agustoni desempeñaba sus funciones (fs. 8048).

En efecto, las consideraciones apuntadas en los párrafos precedentes, aunado a cuanto ya se expuso respecto de las funciones y la autoridad que detentaba el encartado, su "particular" intervención en la cesión del ex radar y la disposición de personal a su cargo para el control de acceso y el funcionamiento del centro clandestino de detención allí instaurado, conforma un cuadro probatorio unívoco que echa por tierra la pretendida ausencia de conocimiento y voluntad de Agustoni en los hechos endilgados.

Teniendo en miras, entonces, la comprobada actuación conjunta de "La Cueva" entre las autoridades del Ejército y la Fuerza Aérea, de acuerdo al reparto de funciones plasmado en la sentencia, han permitido acreditar



tanto el aspecto objetivo como subjetivo de las conductas por las que fue condenado Agustoni.

Por lo expuesto, los agravios aquí analizados no serán de recibo.

b) Que, también aquí se aprecia que a partir del análisis jurídico efectuado por el *a quo* fs. 8068 vta./8084 vta., Ernesto Alejandro Agustoni, fue responsabilizado, en calidad de coautor, en orden a los de delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, en perjuicio de Alfredo Battaglia (caso 11), Rafael Molina (caso 14), Julio Víctor Lencina (caso 15), Camilo Ricci (caso 77) y Carlos Bozzi (caso 81) -5 hechos en concurso real-; privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia e imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de Eduardo Salerno (caso 8), María Esther Martínez Tecco (caso 9), María Esther Otero (caso 33), Margarita Ferre (caso 34), Jorge Florencio Porthé (caso 36), Julio César D'Auro (caso 37), Luisa Myrtha Bidegain (caso 40), Guillermo Gómez (caso 41), Ángel Cirelli (caso 43), Jorge Horacio Medina (caso 44), Gustavo Soprano (caso 45), Roberto Allamanda (caso 46), Pedro Daniel Espiño (caso 47), Héctor Gómez (caso 50), Lucía Martín (caso 52), Luis Humberto Demare (caso 53), Eduardo Félix Miranda (caso 55), Marcelo Garrote López (caso 56), Pedro Alejandro Dondas (caso 63), Néstor Rodolfo Facio (caso 68), Pablo Alejandro Vega (caso 72) y Marta Haydée García de Candeloro (caso 74) -22 hechos en concurso real-; privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y

homicidio doblemente calificado, en perjuicio de Jorge Roberto Candeloro (caso 73) y Norberto Centeno (caso 75) -2 hechos en concurso real-; privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rubén Santiago Starita (caso 35), Eduardo Martínez Delfino (caso 42), Alicia Nora Peralta (caso 48), Jorge Máximo Vázquez (caso 49), Domingo Luis Cacciamani Cicconi (caso 51), Angel Haurie (caso 59), Juan Roger Peña (caso 60), Federico Guillermo Báez (caso 62), Jorge Carlos Augusto Toledo (caso 64), Mirta Giménez (caso 65), Héctor Elpidio Giménez (caso 66), Rubén Darío Rodríguez (caso 69), Mercedes Longh (caso 70), Máximo Remigio Fleitas (caso 71), Hugo Alais (caso 76), Salvador Arestín (caso 78), Tomás Fresneda (caso 79) y Mercedes Argañaraz de Fresneda (caso 80) -18 hechos en concurso real- (arts. 45, 55, 144 *bis*, inc. 1 en función del art. 142 inc. 1; 144 *ter*, párr. 2º -texto según ley 14.616-, y 80 incs. 2º y 6º del CP).

En punto al agravio formulado por el recurrente al considerar que “no corresponde la aplicación del concurso material de delitos a aquellos sufridos por la misma persona”, sostuvo el tribunal sentenciante que “los ilícitos enrostrados concurren en forma real entre sí, conforme la regla del Art. 55 del Código Penal, por haberse producido, si bien sin solución de continuidad, de manera independiente cada uno de ellos. Constituyen una pluralidad de conductas iniciadas a partir de la privación ilegítima de la libertad que, si bien cometidas dentro de esa situación, es decir, estrechamente vinculadas objetiva y subjetivamente, resultan autónomas la una de otras, por verse acaecidas en distinto



tiempo y espacio" (fs. 8084 vta./8085).

Efectivamente, "el concurso real o material de hechos punibles, que a la letra, supone la imputación de hechos independientes (C.P., 55), significa, desde el punto de vista que ahora observamos, la posibilidad de una persecución penal múltiple, esto es, la clave para establecer que, si se presta la necesidad comparativa entre dos imputaciones cuyos objetos -hechos punibles- concurren materialmente [...] se trata, precisamente, de hechos diversos, o, si se quiere, no se trata de un mismo hecho (*eadem res*)" (Maier, Julio, 'Derecho Procesal Penal. Parte I. Fundamentos', Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2ª Edición, 3ª reimpresión, p. 612/3)

Así pues, deberá existir "independencia de los hechos, es decir, que no estén de tal manera vinculados unos con otros que reciban normativamente un tratamiento unitario. Cada hecho debe constituir una lesión distinta y autónoma de la misma o de diversas normas penales. [...] Lo decisivo es la vinculación normativa o su ausencia". A su vez, será requisito "la pluralidad de infracciones o lesiones jurídicas, es decir que cada uno de los hechos debe encuadrar independientemente en un tipo delictivo, sean distintos o el mismo" (*vid*, por todos, Caramutti, Carlos, "Concurso de delitos", Ed. Hammurabi, Segunda Edición, Buenos Aires, 2010, p. 251).

29º) a) Que, en el mismo marco contextual delineado con relación al referido Agustoni, el tribunal circunscribió el accionar de **José Carmen Beccio**, destacando que se desempeñó en un cargo de "relevancia" dentro de la Base Aérea Militar de Mar del Plata, donde funcionó el centro clandestino de detención "La Cueva", pues al ser "el segundo en antigüedad y rango [...] reemplazaba al Jefe de la Base

Comodoro Agustoni cuando éste no estaba”, quien era “máximo responsable de la seguridad del predio que incluía tanto a la base como al aeropuerto” (fs. 8048 y vta.).

A su vez, ponderó que el legajo personal del encartado da cuenta de que “no existe ninguna sanción ni apercibimiento en relación al incumplimiento de sus obligaciones, por el contrario, al momento de ser calificado por su inmediato superior Agustoni, este expresó que es entusiasta muy trabajador y preocupado, ha conducido en forma excepcional pese a la falta de personal y las grandes deficiencias de infraestructura, el Escuadrón de Tropas. Ha rendido al máximo en todas las tareas encomendadas, siendo su actuaciones un ejemplo para el personal de la Base, constituyéndose un esforzado y leal colaborador del suscrito”. Así también, como ya se reseñó, el *a quo* tuvo en cuenta que Beccio admitió, al momento de declarar, que “personal de la Base Aérea custodiaba el aeropuerto y que entre el predio de la base y el del aeropuerto no había cerco, ni alambrado, ni ninguna otra división” (fs. 8048 vta.).

El análisis conjunto del plexo probatorio desarrollado *in extenso* en la sentencia permitió acreditar que Beccio secundaba a Agustoni en el mando de la Base Aérea Militar de Mar del Plata y, en ese carácter, circunscribió su intervención en los hechos juzgados.

En esta línea, como ya se vio al analizar la intervención de Agustoni, fue acreditado el paso de las víctimas por el centro clandestino de detención denominado “La Cueva” que funcionaba en esa dependencia, y que la reglamentación vigente establecía la actuación mancomunada entre la Fuerza Aérea y el Ejército en el marco de la “lucha contra la subversión”, motivo por el cual los argumentos



expuestos por el impugnante respecto a que diversos testigos dieron cuenta de la participación de otras fuerzas en los sucesos, o bien que las víctimas no sindicaron personalmente al imputado o a la Fuerza Aérea, resultan ser una reedición de cuestiones formuladas en la instancia anterior y respondidas en la sentencia, que no logran conmover el cuadro unívoco que demuestra la actuación conjunta de las fuerzas.

De otra banda, tal como se ha desarrollado en el considerando precedente, no se advierte que se haya "desdibujado", como alega el recurrente, la responsabilidad de su asistido por haberse realizado un análisis conjunto con la intervención de Agustoni, pues ello no fue óbice para que el tribunal delimitara acabadamente las funciones de Beccio desde su posición de mando.

No habrá de ser de recibo el agravio ensayado por el impugnante en derredor a la vulneración del derecho de defensa y debido proceso, originado en una variación en la acusación respecto del cargo que ostentaba Beccio a la época de los hechos objeto de juicio. Ello pues, en la sentencia el *a quo* concluyó -como ya se ha destacado- que el inculcado era "quien secundaba al Jefe por ser segundo en rango y antigüedad", circunstancia que fue sostenida por los acusadores a lo largo del debate (cfr. alegato de la fiscalía registrado en el DVD correspondiente a la grabación de la audiencia del 25 de junio de 2012, video N° 93, reservado en Secretaría). Así entonces, el imputado y su defensa tuvieron oportunidad de resistir aquel cuadro fáctico, lo que surge visiblemente en el alegato final de la defensa (cfr. DVD correspondiente a la grabación de la audiencia del 6 de agosto de 2012, video N° 102, reservado en Secretaría).

En definitiva, y más allá de la denominación formal del cargo que ejerció Beccio, lo relevante para acreditar su

intervención concreta en el plan criminal fue la función de mando que desempeñó en la práctica en la Base Aérea Militar de Mar del Plata.

Por lo demás, maguer lo ya considerado *supra* sobre este extremos, los agravios traídos por el recurrente con relación al rechazo del pedido de exclusión de las declaraciones de los ex conscriptos Rodríguez Llamas, Briend, Fernández y Pagni, por considerar que se incorporaron en violación al principio de prohibición de autoincriminación forzada, se erigen como un intento de desacreditar el valor a estos testimonios. Mas no logran conmovier los fundamentos expuestos en la sentencia al tratar estos planteos, ni se evidencia, ni la parte lo demuestra, una vulneración al principio en juego.

En este orden, con relación a los agravios referidos a la incorporación en formato DVD de testimonios rendidos en el marco de la causa N° 2086, el tribunal sostuvo que “no hay motivo alguno para que se desista de la valoración de esas declaraciones dado que no existe ninguna violación a las normas que lleve a su exclusión (libertad probatoria), pues, no han sido obtenidas de manera ilegal, ni tampoco, su contenido es irregular” (fs. 8047 vta.).

Como ya se analizó *supra*, la decisión del tribunal de mérito en este punto se consustancia con lo dispuesto por las reglas prácticas -Ac. CFCP 1/12- en cuanto admiten la incorporación de registros fílmicos correspondientes a testimonios producidos en otras instancias de ese u otro proceso. Por lo demás, cabe resaltar que tampoco la defensa informa en su recurso los puntos concretos sobre los cuales se vio impedido de contrainterrogar y, en consecuencia, cómo se habrían vulnerado, a su criterio, los derechos que invoca.

En similar línea de razonamiento, no podrá prosperar el agravio referido a la valoración de elementos probatorios originados en los "Juicio por la Verdad" y de "las demás testimoniales rendidas en otros juicios", en tanto de aquellas críticas genéricas del impugnante no se deriva qué elemento probatorio, incorporado al debate -donde ha sido objeto de control y discusión- le ocasionó a su defendido una vulneración tal que permita habilitar su exclusión.

Cobra especial relevancia, a su vez, que la prueba cuya exclusión se pretende no ha sido la única tenida en cuenta para cimentar la decisión, y que los testimonios señalados por el recurrente fueron valorados en forma conjunta y crítica con el resto del material probatorio, lo que evidencia que las críticas efectuadas al respecto por la defensa resultan ser alegaciones genéricas que no logran hacer pie en ningún agravio concreto y actual que pueda traducirse en una afectación a los derechos invocados.

En definitiva, de acuerdo a cuanto ya se ha desarrollado al analizar la misma cuestión planteada por la defensa de Agustoni, respecto de la valoración de los testimonios y otras pruebas de cargo, las críticas defensistas representan un mero disenso con la cuestión debatida y resuelta, sin que los argumentos vertidos en el libelo recursivo conmuevan los sólidos fundamentos exhibidos al respecto en la sentencia, por lo que se impone su rechazo.

b) Que, a partir del análisis jurídico efectuado por el *a quo* fs. 8068 vta./8084 vta., José Carmen Beccio, fue condenado, en calidad de coautor, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, en perjuicio de Alfredo Battaglia (caso 11), Rafael Molina (caso 14), Julio Víctor Lencina (caso 15), Camilo Ricci (caso 77) y Carlos

Bozzi (caso 81) -5 hechos en concurso real-; privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia e imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de Eduardo Salerno (caso 8), María Esther Martínez Tecco (caso 9), María Esther Otero (caso 33), Margarita Ferre (caso 34), Jorge Florencio Porthé (caso 36), Julio César D'Auro (caso 37), Luisa Myrtha Bidegain (caso 40), Guillermo Gómez (caso 41), Ángel Cirelli (caso 43), Jorge Horacio Medina (caso 44), Gustavo Soprano (caso 45), Roberto Allamanda (caso 46), Pedro Daniel Espiño (caso 47), Héctor Gómez (caso 50), Lucía Martín (caso 52), Luis Humberto Demare (caso 53), Eduardo Félix Miranda (caso 55), Marcelo Garrote López (caso 56), Pedro Alejandro Dondas (caso 63), Néstor Rodolfo Facio (caso 68), Pablo Alejandro Vega (caso 72) y Marta Haydée García de Candeloro (caso 74) -22 hechos en concurso real-; privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio doblemente calificado, en perjuicio de Jorge Roberto Candeloro (caso 73) y Norberto Centeno (caso 75) -2 hechos en concurso real-; privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rubén Santiago Starita (caso 35), Eduardo Martínez Delfino (caso 42), Alicia Nora Peralta (caso 48), Jorge Máximo Vázquez (caso 49), Domingo Luis Cacciamani Cicconi (caso 51), Angel Haurie (caso 59), Juan Roger Peña (caso 60), Federico Guillermo Báez (caso 62), Jorge Carlos



Augusto Toledo (caso 64), Mirta Giménez (caso 65), Héctor Elpidio Giménez (caso 66), Rubén Darío Rodríguez (caso 69), Mercedes Longh (caso 70), Máximo Remigio Fleitas (caso 71), Hugo Alais (caso 76), Salvador Arestín (caso 78), Tomás Fresneda (caso 79) y Mercedes Argañaraz de Fresneda (caso 80) -18 hechos en concurso real- (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1 en función del art. 142 inc. 1; art. 144 *ter*, párr. 2° -texto según ley 14.616-; y 80 incs. 2° y 6° del CP).

En estas condiciones, en tanto el *a quo* ha explicitado fundadamente en la sentencia los elementos que le permitieron subsumir la conducta de Beccio en calidad de coautor, demostrando el dominio sobre los hechos derivado - especialmente- de su posición de mando, la pretensión del casacionista de disminuir el grado de participación asignado, propiciando sin fundamento una asignación de responsabilidad a título de partícipe necesario, no ha de ser de recibo.

30°) a) Que, en otro andarivel, en lo que atañe a la responsabilidad de **Nicolás Miguel Caffarello**, en la privación ilegítima de la libertad de Daniel Nario, ocurrida el 21 de abril de 1976, cabe apuntar que el tribunal tuvo por acreditado que "[f]ue Caffarello la persona que entró al comercio 'Bar Musical' y le señaló a esta persona, quién de las personas allí presentes era Daniel Nario, la que instantes más tarde regresó al local, y se llevó mediante el empleo de arma de fuego a Nario del lugar" (fs. 8050).

Para así decidir, los judicantes valoraron, en primer lugar, el testimonio de Daniel Héctor Di Marco, quien relató en la audiencia que "se encontraba en un local llamado 'El Bar Musical' junto a Fernando Arseni y a Daniel Nario, no recordando exactamente la fecha, y que ingresó una persona por ellos conocida 'Nicolás Caffarello' (sic), saludó con un beso a Daniel, ingresando 'luego otro sujeto alto, con pelo

corto, con apariencia de militar' (sic), que lo llamó y se fueron. En un breve lapso, regresó este último individuo con una ametralladora y preguntó por Daniel Nario, nadie refirió nada, y le dijo a Daniel, 'vos venís conmigo' (sic), lo tomó del echarpe y se lo llevó; manifestando previamente 'el primero que se asoma le vuela la cabeza' (sic) y esa fue la última vez que vio a Daniel. Luego el declarante tomó un taxi y se dirigió a la casa de los padres de Nario, para avisarles lo que había pasado, recorriendo las comisarías de la zona con ellos" (fs. 7931 vta.).

Asimismo, destacaron que aquel testigo afirmó que conocía a Caffarello con anterioridad a este suceso, lo que le permitió identificarlo en aquella ocasión, y agregó que "con el tiempo pudo conocer que Nicolás Caffarello trabajaba en el S.I.D.E, que portaba un arma, le decían el zurdo, y que en una instancia este le dijo que no dijera nada de lo que había pasado porque iba a terminar en una zanja" (*Ibidem*).

En el mismo sentido, el *a quo* justipreció los dichos contestes de Fernando Gabriel Arseni, también presente al momento del hecho, y los de Jorge Omar Nario -hermano de la víctima-, quien recordó "que ese día sus padres le refirieron que no encontraban a su hermano, y le relataron lo que había pasado en el 'Bar Musical', acompañando a sus progenitores a las distintas comisarías locales" (fs. 7932).

Aunado a este contexto, con relación a la presencia de Caffarello en el "Bar Musical" el día de los hechos, el tribunal consideró, además, que Roberto Atilio Falcone -que contestó por oficio el interrogatorio presentado por las partes-, refirió que conoció a la víctima y al imputado desde la época en que ambos concurrían al colegio (fs. 7932 vta./7933) y recordó que en una oportunidad "en una audiencia privada que le pidió Caffarello, éste reconoció haber estado



en el Bar Musical el día del hecho y haber visto a Nario" (fs. 8050 y vta.).

El cúmulo de probanzas valoradas en el instrumento sentencial con relación a la materialidad de este hecho y la intervención de Caffarello en él, impiden descalificar en este punto al fallo impugnado en el sentido pretendido por el recurrente. Las versiones alternativas planteadas por esta parte respecto del modo en que ocurrieron los sucesos juzgados, no exceden de un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el *a quo* y, como tal, no pueden ser de recibo.

En este punto, resulta irrelevante a la hora de analizar este fragmento del *iter criminis*, si Nario fue visto en la Comisaría Cuarta o en "La Cueva", pues, más allá de cuanto el *a quo* ya ha tenido por acreditado en autos, lo relevante en este extremo es que su privación ilegítima de la libertad se concretó en el momento de su captura, habiendo resultado indispensable la intervención de Caffarello para su sindicación individualización previa.

Al respecto, resultan insustanciales las "diferencias" denunciadas entre los testimonios de Arseni y Di Marco alegadas por el impugnante relativas a la forma del saludo entre el imputado y la víctima, o de la ubicación precisa de Nario dentro del local, puesto que, tal como lo sostuvo el *a quo*, "sus dichos en lo esencial concuerdan entre sí, al afirmar que esa tarde Caffarello entró al negocio y en forma especial saludó a Nario" y que al instante "ingresó una persona que estaba en la puerta y se [lo] llevó"(fs. 8050).

A la luz de lo hasta aquí desarrollado, se descartan, por insustanciales, los cuestionamientos de la defensa vinculados a la ajenidad de Caffarello, basadas únicamente en las censuras a la valoración de estos

testimonios, pues no conmueven los fundamentos que permitieron al tribunal, mediante el análisis conglobado del plexo probatorio, tener por probada su intervención en este suceso.

Se colige, pues, que el tribunal de juicio, al analizar la responsabilidad inherente al encausado en este suceso, asentó sus conclusiones sobre la base de un marco probatorio concordante, resultando los agravios esbozados por la defensa también en esta hipótesis, un mero disenso con la valoración probatoria debidamente fundada en el acto jurisdiccional, y por lo tanto, no serán de recibo.

Por todo ello, corresponde rechazar los agravios deducidos por esta defensa en este aspecto.

b) Los hechos por los que fue condenado Nicolás Miguel Caffarello, a título de partícipe primario, fueron subsumidos por el tribunal *a quo* bajo la figura de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia (arts. 45 y 142, inc. 1 del CP -texto según ley 14.616-).

Ahora bien, en torno al cuestionamiento en el grado de participación formulado por la querrela ante esta instancia, en virtud de la "errónea aplicación del art. 45 del CP en función de su relevancia y codominio funcional del hecho" de Caffarello en esto evento, lo cierto es que esta parte durante los alegatos finales (art. 393, CPPN) adhirió -en este extremo- a la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal (cfr. 7260 y sgtes. del acta de debate, fs. 7822 y sgtes. de los fundamentos de la sentencia y alegato registrado en el DVD correspondiente a la grabación de la audiencia reservado en Secretaría).

En su exposición los titulares de la acción penal, habían solicitado que se condenara al nombrado, por los hechos que calificó como privación ilegítima de la libertad

agravada por mediar violencia en concurso real con homicidio calificado por la actuación premeditada de dos o más personas en relación al caso por el que resultó víctima Daniel Enrique Nario, como partícipe primario, explicitando que mantenía el grado de participación sostenido por sus colegas en la oportunidad prevista durante la etapa intermedia (cfr. acta de debate fs. 7259, fundamentos de la sentencia fs. 7818 vta. y alegato registrado en el DVD correspondiente a la grabación de la audiencia del 10 de julio de 2012, video N° 95/96 -minutos 7:28- reservado en Secretaría).

En definitiva, en los términos que esta querrela ha formulado su acusación en las etapas pertinentes, no se encuentra habilitada para pretender en esta instancia la extensión del grado de participación a título de coautor (Fallos: 325:2019 "Tarifeño"; 329:2596 "Del Olio"; entre otros), lo que deriva en la desestimación de su agravio.

c) Que por otro lado, distinta es la suerte respecto de las objeciones introducidas por los acusadores en lo relativo a la absolución de Caffarello por la imputación formulada respecto del homicidio de Daniel Enrique Nario y los hechos por los que resultaron víctimas Amílcar González y Jorge Omar Toledo.

Sobre estos tópicos los impugnantes tacharon de arbitraria la valoración de la prueba de cargo realizada por el tribunal y afirmaron que se aplicó "la duda exculpante sin fundamento racional en las constancias de la causa", con relación a los hechos por los que fue absuelto, calificados como privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia en concurso material con el delito de lesiones graves agravadas por el concurso premeditado de dos o más personas, del que resultó víctima Amílcar González (caso 12); homicidio calificado por la actuación premeditada de dos o

más personas en perjuicio de Daniel Enrique Nario (caso 30) y privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguido político y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas respecto del caso de Jorge Carlos Augusto Toledo (caso 64).

Cabe aquí recordar que el tribunal de juicio motivó la decisión desincriminante de Caffarello con relación al homicidio de Daniel Enrique Nario en que en el mes de abril de 1976 estaba cumpliendo el servicio militar obligatorio y que, debido a "su calidad de conscripto no se puede afirmar que adhiriera al plan sistemático de exterminio de la subversión, pues, no se aportó elemento cargoso alguno que permita asegurar que conocía cuál iba a ser el destino final de Daniel Nario, cuyo cadáver apareció 40 días más tarde de su secuestro" (fs. 8050 vta.).

Ahora bien; los impugnantes alegaron que la judicatura incurrió en una contradicción al tener por acreditada la intervención del imputado en la privación ilegítima de la libertad de Nario, a través de su señalamiento, y luego sostener que no se acreditó su participación en el homicidio, siendo que ambos hechos ocurrieron en forma sucesiva (fs. 8326).

Así, señaló el Fiscal -al igual que las querellas- que la privación ilegítima de la libertad de la víctima fue "condición necesaria" para lograr su muerte y que, de esta manera, resulta arbitraria la sentencia que desvincula "al imputado por el segundo tramo de la conducta delictiva que él mismo contribuyó a configurar" (fs. 8326).

Asimismo, alegó que la condición de conscripto "no puede ser una causal exculpante", ya que según surge del



legajo de Caffarello, se desempeñaba como chofer de Alfredo Manuel Arrillaga y formaba parte del "restringido grupo de conscriptos que tenían acceso a la Mayoría y a la fecha de los hechos estaba a punto de ingresar formalmente al Servicio de Inteligencia" (fs. 8326 vta.).

En este sentido, entonces, asiste razón a los acusadores en torno a la arbitrariedad evidenciada en la exclusión -sin fundamentos- de disímiles argumentos y elementos probatorios susceptibles de incidir en el análisis de la participación que Caffarello pudiera haber tenido en este hecho. En esa línea, se ha omitido todo análisis sobre prueba ofrecida por los acusadores, tales como el legajo secreto microfilmado (cuya copia obra a fs. 3143/3159 de la causa N° 2278) y el legajo de Personal Civil de Inteligencia, que -según alegó la parte- vinculan a Caffarello con la Sección de Inteligencia ya desde la época de los hechos.

Así, ha esquivado el *a quo* los testimonios de Hugo Fascinato y Alicia Ema Di Carlantonio, quienes conforme argumentó la acusación "coincidieron en relatar las circunstancias en las que tomaron conocimiento de que Caffarello había reconocido su participación en la muerte de Nario" (fs. 8326), sin haberse siquiera esbozado las razones por las cuales estos relatos no fue considerados idóneos para acreditar los extremos en cuestión.

A partir de lo analizado, puede afirmarse que el material probatorio descripto precedentemente, destacado por los acusadores, no fue justipreciado en la sentencia de forma razonada, ni se brindaron los motivos por los cuales no fueron sopesados.

Al respecto, cabe señalar que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse



expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros).

Por otro sendero, en cuanto a la absolució n dispuesta por el tribunal con relación a los hechos que damnificaron a Amílcar González, el órgano sentenciante sostuvo que también en este caso la prueba testimonial permitió tener por acreditada la materialidad de la privación ilegítima de la libertad y las torturas sufridas por la víctima, pero “[n]inguno de los testimonios citados hacen alusión a la presencia de Caffarello en el momento de [su] privación ilegítima de la libertad” (fs. 8051).

En orden a ello, alegaron los impugnantes que también en esta hipótesis, el *a quo* incurrió en una contradicción, pues, luego de afirmar que ningún testigo manifestó que Caffarello estuvo presente en el secuestro de González, mencionó el testimonio de José Luis Ponsico, quien había indicado al acusado como parte del grupo que secuestró a la víctima en el Ministerio de Trabajo.

En lo atinente a esta hipótesis, resulta evidente que la valoración empleada por los sentenciantes resulta contradictoria, fragmentada y, por tanto, arbitraria, toda vez que omitió darse respuesta a los extremos evaluados por los impugnantes, en cuanto a que el testigo José Luis Ponsico realizó en la audiencia una descripción de la fisonomía de la persona que mencionó como parte del grupo en cuestión, que según el recurrente resulta concordante con la del acusado, a la vez que brindó una explicación de cómo llegó a dar con él.

Así, el representante del Ministerio Público Fiscal que el testigo explicó que “[l]o volvió a ver en una estación



de servicio y luego en el Estadio Mundialista, todos le dieron referencias que se trataba de Nico, lo cual coincide justamente con el nombre de Caffarello. Dijo concretamente en la audiencia que fue quien ingresó primero al salón del Ministerio de Trabajo desde donde se lo llevaron a Amílcar y que 'era casi un colimba que entraba con un FAL'" (fs. 8327).

En análogo sentido, la querrela destacó que "Ponsico dice haber visto a Caffarello en 1986, es decir 10 años posteriores al hecho, cuando caminaba por la calle. Caffarello en el año 1976 tenía 22 años, y en el año 1986, 32 años, es decir aún permanecían en él rasgos de su juventud, hoy Caffarello tiene 58 años y se presenta a las audiencias como lo que es un hombre mayor irreconocible para Ponsico" (fs. 8233).

A la luz de estas alegaciones, teniendo en cuenta, a su vez, que todos estos extremos habían sido destacados por los acusadores durante el debate, se evidencia que el tribunal *a quo* ponderó los dichos de Ponsico con relación a la materialidad de estos sucesos, pero descartó su relato en punto a la participación de Caffarello, basándose en que no lo pudo reconocer en la audiencia de debate, sin justipreciar -o fundar su descrédito- a las alegaciones de los acusadores en torno a la fuerza convictiva de sus dichos y la influencia del tiempo en el recuerdo del testigo debido a que el reconocimiento negativo fue efectuado treinta y cinco años después de los hechos.

A su vez, en lo tocante a la absolución de Caffarello por el hecho que damnificó a Jorge Carlos Augusto Toledo, los impugnantes se agraviaron por considerar que el tribunal también valoró arbitrariamente los elementos probatorios, que -según su opinión- permitían acreditar la participación del imputado en este suceso.

Al respecto, se advierte que asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto alegó que las declaraciones de María Luisa Turón de Toledo y de Alberto Fernando Toledo "fueron dejadas de lado en punto a la participación de Caffarello a la par que fueron valoradas por los jueces para fundar su convicción respecto de la existencia del hecho y de su modalidad, así como respecto de la participación en el hecho del Teniente Coronel Arrillaga -de quien recordemos, Caffarello era chofer- sin que se haya fundamentado razonablemente esa distinción en cuanto al valor probatorio asignado a uno y otro tramo de los testimonios" (fs. 8328).

Se observa que -como señala el impugnante- no se efectuó un análisis conjunto de tales probanzas y otros elementos que fueron aportados por los acusadores, tales como el legajo PCI del acusado, pues conforme señaló la parte, en ese documento el imputado fue felicitado por haber capturado a un "DS (delincuente subversivo) de renombre y activo en la jurisdicción", que resultó ser Raúl "El Pájaro" del Monte, "amigo de la infancia" de Jorge Toledo.

En estas condiciones, recordó el representante del Ministerio Público Fiscal que la prueba incorporada a la causa determinó que Toledo fue secuestrado para sacarle información sobre del Monte (citó los testimonios de Pedro Alejandro Dondas y Adriana Brescia), quien fue secuestrado diez días después por Caffarello, y que estas circunstancias reafirman los dichos de los testimonios *supra* señalados, acreditando la responsabilidad del imputado en el secuestro de Toledo.

Al respecto, se verifica que el tribunal no analizó diversos argumentos y elementos probatorios aportados por la parte, pasibles de incidir en la decisión sobre la



participación de Caffarello, no dando, de esta manera respuesta a la hipótesis del titular de la acción penal.

Ello sumado a que el tribunal también omitió analizar con relación a este suceso, el informe de la DIPBA obrante a fs. 1870 de la causa N° 2380, que según el recurrente permite acreditar la participación de Caffarello en la captura de Del Monte, que si tuvo en consideración para tener por acreditada la materialidad de los hechos que damnificaron a Toledo.

De otra parte, también se ha omitido valorar otros elementos sindicados por el Ministerio Público Fiscal, tales como el legajo secreto microfilmado de Caffarello que informa que éste "se interesó por ingresar en Inteligencia haciendo el servicio militar, y sus avales corresponden al Sargento Martín García que lo conocía desde el año 1975" (fs. 8326 vta.) y el legajo PCI que "da cuenta de que el imputado fue presentado para ingresar al Destacamento de Inteligencia 101 el día 24/6/76, quince días después de su baja como conscripto en la Jefatura de la Agrupación ADA 601, lo cual pone de manifiesto la calidad de relación que existía entre ellos" (fs. 8954 y vta.).

En virtud de lo aquí reseñado, se advierte que asiste razón al cuestionamiento traído por los acusadores, pues la decisión del tribunal se basó en una arbitraria y fragmentada valoración de la prueba obrante en la causa y no dio respuesta a las hipótesis acusatorias desarrolladas a lo largo del debate.

En este marco, la evidente falta de fundamentación en los términos exigidos por las previsiones del artículo 123 del ritual impone la anulación del pronunciamiento recurrido, con el alcance de lo que aquí se analizó.

Ello pues, la exigencia de motivación impuesta en

la norma mencionada, que sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez (cfr. causa N° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.).

Es que, si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos extremos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros).

Por lo aquí expresado, y sin que ello implique abrir un juicio sobre la resolución que, en definitiva, deba adoptarse sobre el fondo del asunto, corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por los querellantes y el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, anular el punto dispositivo XIX del pronunciamiento recurrido.

31º) a) Que en cuanto a la atribución de responsabilidad de **Mario Jorge Larrea** en los hechos que damnificaron a Luis y Mónica Rafaghelli, el tribunal ponderó lo declarado por las víctimas durante el debate y memoró primigeniamente que fueron contestes respecto del modo en que sucedieron los hechos que los damnificaron.

Del relato de Luis Rafaghelli surge que Larrea se encontraba en el grupo de personas que lo aguardaban en su estudio, en donde fue golpeado de modo "feroz", interrogado y conducido a un vehículo en el cual fue trasladado a la dependencia policial ubicada en el centro de Necochea, en donde fue nuevamente torturado. Los sentenciantes apuntaron



que esa víctima recordó que tanto al llegar a ese lugar, como después de la tortura, se encontraba allí Larrea (fs. 8060/8061).

En tanto, Mónica Rafaghelli había sido reducida, golpeada e intimidada en el estudio en donde trabajaba junto a su hermano -a la espera de éste- y luego también conducida hacia la aludida seccional policial.

En este punto, se advierte que los cuestionamientos que plantean la ajenidad de Larrea en los hechos son reediciones de argumentos ya expuestos en la etapa oral, sin que logre el recurrente conmovir los fundamentos que exhibe el decisorio sobre estos extremos.

En efecto; una vez evaluada la prueba testimonial reunida con relación a los hechos imputados a Larrea, los juzgadores la confrontaron con la versión aportada por el nombrado, arribando a la conclusión de que su versión resultaba "difícil de creer", sosteniendo que "escapa a toda razón que un Oficial Inspector pida explicaciones al titular de la dependencia respecto a una comisión que se le encarga y más aún que una vez que se realizó la misma el subordinado tenga 'un duro cruce de palabras' con el superior pues no eran verdaderos los motivos para hacer la comisión a Quequén que según sus dichos era 'una visita protocolar'" (fs. 8061 vta.).

Así, los intentos de la defensa de eximirlo de responsabilidad penal en virtud de una supuesta oposición a la orden proferida, más allá de no encontrar correlato en el material probatorio arribado al juicio, no tienen entidad suficiente para atribuirle el alcance pretendido. Ello así, pues hasta el propio imputado reconoció haber participado del grupo que llevó a cabo el operativo, lo cual, junto con los restantes elementos recabados, resulta suficiente para tener



por acreditado su aporte sustancial para la ejecución de estos hechos.

A su vez, la prueba reunida ha sido contundente en orden a la condición de Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que detentaba Larrea, en el marco de la actuación conjunta de autoridades policiales y militares a la fecha de los hechos en el plan sistemático implementado, correspondiendo remitirse, en honor a la brevedad, a lo expresado sobre tal extremo en acápites anteriores.

En tal sentido, lo desarrollado por el *a quo* respecto de la imposibilidad de aplicar las eximentes de responsabilidad previstas en el art. 34° del CP resultan plenamente aplicables a los planteos de la defensa de Larrea en torno a la imposibilidad a su asistido de "autodeterminarse frente a los hechos" en virtud del control operacional al que estaba subordinada la policía provincial o que el contexto histórico y las circunstancias imperantes "no le dejaron margen para obrar de otro modo".

De adverso a lo sostenido por la defensa, la prueba valorada por el *a quo* dan cuenta de la manifiesta ilegalidad de las órdenes impartidas y del conocimiento del imputado respecto del aporte prestado en los eventos *sub examine*, por lo que las críticas en tal dirección representan un mero disenso con el criterio adoptado por el tribunal y, como tal, no serán de recibo.

Tampoco conmueven los fundamentos de la sentencia los cuestionamientos vinculados a que Luis Rafaghelli describió a Larrea en un rol de comisario que en realidad no detentaba, toda vez que lo relevante radica en que la descripción de las funciones que desplegó en el suceso. En este sentido, lo que el testigo percibió con sus sentidos



pudo haberlo llevado a una falsa creencia con relación al grado jerárquico que detentaba Larrea dentro de las fuerzas, pero ello no obsta en modo alguno a la descripción de su concreto accionar.

Por otro lado, corresponde señalar que la circunstancia de haber coincidido víctima y victimario en reuniones sociales realizadas después del acaecimiento de los sucesos no permite arribar a la conjetura esbozada por la casacionista, en cuanto consideró a esta circunstancia como indicador de que Luis Rafaghelli no creía responsable a Larrea por los hechos de los que fuera víctima y, además, tales consideraciones no afectan siquiera mínimamente el cuadro probatorio que permitió delimitar la efectiva participación del imputado. En este punto, además, debe atenderse lo sostenido por el órgano jurisdiccional al rechazar esta apreciación -reeditada en esta instancia-, en cuanto afirmó que tal circunstancia "nada aporta ni es demostrativa de su no participación en el hecho, dado que bien pudo el encartado o su abogado de confianza preguntarle a Rafaghelli respecto a esta circunstancia en oportunidad que el mencionado compareciera al debate y así no lo hicieron" (fs. 8061 vta.).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso incoado por la defensa de Larrea respecto de los planteos aquí analizados.

b) Que, así, a partir del análisis jurídico efectuado por el *a quo* fs. 8068 vta./8084 vta., Mario Jorge Larrea fue considerado penalmente responsable, por resultar partícipe primario, con relación a los hechos calificados por el tribunal como privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, en los casos de Mónica Rafaghelli (caso 28) y Luis Rafaghelli

(caso 29) -2 hechos en concurso real-; e imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguido político en el caso en el que resultara víctima Luis Rafaghelli (caso 29) -arts. 40, 41, 45 y 55, 144 bis, inc. 1, en función del art. 142 inc. 1 y art. 144 ter, párr..2º del CP, texto según ley 14.616-.

Ahora bien, en torno al grado de participación del imputado en estos sucesos cabe señalar que -tal como censuró la querrela en su libelo recursivo- se advierte que la sentencia, en punto al encuadre escogido para calificar la participación de Larrea en los hechos que se tuvieron por acreditados, luce arbitraria, pues los argumentos utilizados para descartar la imputación formulada por esa parte -que en los alegatos finales calificó su intervención a título de coautor- no se encuentra debidamente fundada.

En efecto, para considerar que Larrea debía responder en calidad de partícipe primario, el *a quo* -al analizar la responsabilidad de los policías de la Provincia de Buenos Aires- valoró que "ninguna de las personas víctimas en esta causa han expresado que fueron torturadas físicamente en las seccionales policiales investigadas, no pudiendo acreditarse certeramente que los funcionarios allí destacados [con excepción de Bicarelli] tuvieran posibilidad de incidir acerca del destino final de aquellos" (fs. 8054).

Así, se observa que asiste razón al recurrente en cuanto en la decisión no se ha motivado debidamente el razonamiento efectuado por el órgano decisor para descartar la acusación formulada por esa parte en la oportunidad prevista en el art. 393 del código de rito. Ello pues de aquel breve fragmento no surge que se haya dado respuesta a lo alegado por la querrela en cuanto sostuvo que este imputado, entre otros acusados, tenía dominio sobre los



hechos para la realización del plan común al cual adscribían (cfr. alegato de la querrela registrado en el DVD correspondiente a la grabación de la audiencia del 10 de julio de 2012, video N° 95/96 -minutos 7:28- reservado en Secretaría) extremos que el mismo tribunal tiene por acreditado al analizar el papel de las comisarías dentro de la llamada "lucha contra la subversión".

Refuerza la arbitrariedad, la contradicción en la que incurre el *a quo* pues, en clara discordancia con la ya citada aseveración, al momento de describir los hechos que dañificaron a esta víctima y que se tuvieron por acreditados en el instrumento sentencial, se sindicó a Larrea el testimonio de Luis Aníbal Rafaghelli.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación de la querrela sobre este extremo y, en consecuencia, anular el punto dispositivo XIV del pronunciamiento recurrido, en lo referente al grado de participación de Larrea en los sucesos que se tuvieron por probados, con los alcances aquí establecidos y remitir al tribunal para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

32°) a) Que, a fin de tener por acreditar la intervención de **Héctor Francisco Bicarelli** en las privaciones ilegítimas de la libertad de Alberto Martín Garamendy, Vicente Antonio Povilaitis y Marcela Aramburu, así como por la imposición de tormentos de estas dos últimas víctimas durante su cautiverio en aquella dependencia policial, el tribunal oral justipreció que, al momento de los eventos endilgados, el acusado era la persona que se encontraba a cargo de la Subcomisaría de Díaz Vélez, más allá de "que jerárquicamente no le hubiese correspondido cumplir con dicha función, según lo establecían las reglamentaciones vigentes en aquel momento" (fs. 8063).

Asimismo, el órgano decisor valoró los dichos vertidos por Povilaitis, en cuanto identificó a Bicarelli al momento de su detención por conocerlo de vista de su ciudad, como así también recordó haber sido trasladado a la seccional policial de la playa, sobre la calle Díaz Vélez, donde fue golpeado e interrogado respecto de personas "que según sus captores, eran peronistas de izquierda". Apuntaron, además, que según los dichos de esta víctima, fue trasladado al día siguiente desde esa repartición junto a Marcela Aramburu (fs. 8062).

Los juzgadores también tuvieron en consideración que Aramburu precisó durante el debate que fue alojada junto a Povilaitis en la Subcomisaría de Díaz Vélez, tras haber sido privada de su libertad en su domicilio. Tal como fue justipreciado en la sentencia, esta víctima relató que fue interrogada en esa dependencia "y le manifestaron que su padre 'era un ideólogo comunista', la insultaron y llegaron a aplicarle algunos golpes" (*Ibidem*).

Con relación a los hechos que damnificaron a Alberto Martín Garamendy, señalaron los magistrados que en su declaración éste fue "claro y terminante al señalar a Bicarelli como una de las personas que ingresó a su domicilio y lo privó de su libertad, señalando que cuando descendía en el ascensor le colocó una escopeta de caño recortado en la boca" (fs. 8063 y vta.).

Frente a ello, el planteo articulado por el recurrente con relación a la ausencia de mando sobre el personal de la dependencia por parte del acusado, no tiende más que a demostrar su disconformidad con el criterio adoptado en la sentencia, sin fundar la arbitrariedad que alega, pues los contestes testimonios valorados por el *a quo* en forma conjunta con los demás elementos de prueba, ubican a

Bicarelli en los operativos, como encargado de la dependencia policial donde ocurrieron los sucesos analizados en este acápite.

También critica el impugnante el valor otorgado a los testimonios de estas tres víctimas, sin embargo se advierte que, al respecto, sólo introduce meras referencias genéricas a un supuesto "deseo de venganza". Al no demostrar la arbitrariedad alegada, y teniendo en cuenta lo ya desarrollado en el considerando 21° con relación a la valoración de los testimonios orales, corresponde el rechazo de tales planteos.

Por otra parte, cuestiona el impugnante la acreditación del dolo de su asistido en los hechos perpetrados. En este sentido, la judicatura valoró que "el mencionado tenía el poder de mando que ejercía como encargado de la subcomisaría" y que por lo tanto había aceptado voluntariamente cuanto allí sucedía (fs. 8063).

Al respecto, corresponde señalar que las críticas efectuadas en este sentido por la defensa de Bicarelli, representan un mero disenso con el criterio adoptado por el tribunal, pues, a la luz de sus funciones, su acreditada presencia durante los operativos, el tenor de los interrogatorios llevados a cabo en la dependencia, es a todas luces evidente su conocimiento sobre la ilegalidad de las acciones desplegadas.

En esta misma línea argumental, tampoco serán de recibo aquellos cuestionamientos dirigidos a eximir de responsabilidad a este imputado en virtud del sometimiento a la autoridad militar prevista en la legislación de la época, los alegados perjuicios que pudo haberle acarreado la desobediencia a esa autoridad, o bien las referencias a

supuestos de obediencia debida o de inexigibilidad de otra conducta.

En suma, ante el plexo de elementos de convicción que de modo unívoco permitieron tener por acreditadas las funciones que desempeñaba Bicarelli en la ciudad de Necochea, en el marco de la intervención asignada a la policía provincial en la denominada "lucha contra la subversión", no se evidencia vicio alguno en el razonamiento que permitió al tribunal de juicio tener por acreditados los aspectos objetivos y subjetivos de las conductas endilgadas.

En definitiva, también en esta hipótesis, la decisión del *a quo* ha sido sustentada razonablemente y los agravios del casacionista sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta, lo que impone su rechazo.

b) En este contexto el tribunal, a partir del análisis jurídico desarrollado a fs. 8068vta./8085 de la sentencia, sostuvo que Bicarelli, resultaba coautor penalmente responsable de los delitos privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, en perjuicio de Alberto Martín Garamendy (caso 16) y privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia e imposición de tormentos agravada por ser las víctimas perseguidos políticos, en perjuicio de Vicente Antonio Povilaitis (caso 21) y Marcela Aramburu (caso 22) -2 hechos en concurso real- (arts. 45; 55; 144 *bis*, inc. 1 en función del art. 142 inc. 1; art. 144 *ter*, párr.. 2º del CP -texto según ley 14.616-).

c) Ahora bien; en lo tocante a las objeciones introducidas por los acusadores, respecto de la absolución de Héctor Francisco Bicarelli por el hecho del que resultó



víctima Alberto Martín Garamendy, calificado como imposición de tormentos, se advierte que, si bien se tuvo por acreditada la intervención del inculcado en su privación ilegítima de la libertad, el tribunal luego concluyó que existía un estado de duda respecto de "la estadía de Garamendy en la Subcomisaría de Díaz Vélez y el sometimiento a torturas en ese lugar" y de ese modo arribó a la absolución del encartado por esos eventos.

Para así decidir, el *a quo* valoró lo manifestado por el imputado en su declaración indagatoria, así como lo referido por el testigo Ricardo Inda, en cuanto sostuvo "que en ningún momento estuvo detenido en la Subcomisaría de la Playa Garamendy" (fs. 8063 vta./8064).

En este punto, se advierte que asiste razón a los impugnantes, pues se observa que el *a quo* arribó a tal conclusión desincriminatoria mediante un análisis parcial y descontextualizado del plexo probatorio, a la vez que no explicó los motivos por los cuales se le adjudicaba mayor valor probatorio a determinados elementos de prueba por sobre otros.

Así, fue indicado por el acusador público, en cuanto sostuvo que la decisión absolutoria se fundó en la evaluación de "un testimonio prestado en el debate por un subordinado del imputado y los dichos del propio Bicarelli" (fs. 8334), restando valor convictivo a las expresiones de la víctima y sin justipreciar -ni brindar razones para ello- el testimonio de Mario De Francisco durante el debate y la declaración vertida en el marco del "Juicio por la Verdad" -incorporada por lectura- por Omar Basabe.

En esta línea argumental, el tribunal desatendió la hipótesis incriminatoria y el testimonio de Garamendy, quien "explicó cómo llegó a la Subcomisaría Villa Díaz Vélez y que

allí permaneció en todo momento esposado sin estar vendado y sin capucha. Dijo que en el despacho del comisario fue sometido a una intensa sesión de golpes y que mientras todos pegaban trompadas o puntapiés, Bicarelli le pegaba con un fierro o un palo, mientras lo obligaba a hacer flexiones y que cuando se caía le pegaban más fuerte. Luego, dijo también que fue conducido en una camioneta carrozada de la Policía a la Comisaría Primera de Necochea donde subieron a Mario De Francisco y Omar Alberto Basabe, pudiendo observar otros dos coches de apoyo, encontrándose en uno de ellos Bicarelli" (fs. 8334; cfr., en similar sentido, lo expresado en su recurso por las partes querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, Sindicato de Prensa, María Eva Centeno y Eleonora Alais, fs. 8242 vta./8243).

Asimismo, soslayó también el relato del testigo De Francisco, invocado por los acusadores, quien, tal como fue asentado en la sentencia, refirió haber sido trasladado desde la Comisaría Primera de Necochea hacia Mar del Plata "en una camioneta en la que también iban detenidos Omar Basabe y Martín Garamendy" (fs. 7908 vta.).

En este sentido, también debe atenderse a lo señalado por el representante de la vindicta pública, en cuanto no se justipreció el relato de Basabe quien -en el marco del "Juicio por la verdad" y de forma conteste- dijo que en el *jeep* en el que se llevó a cabo dicho traslado "pudo ver a Garamendy brutalmente golpeado y que este le dijo que había estado en la playa y que los golpes se los había propinado Bicarelli" y que, además, pudo identificar al encausado, al igual que lo hizo Garamendy, en el interior del vehículo que escoltaba al *jeep*, indicando que lo conocía de la infancia por haber sido su vecino (fs. 8334 y vta.; cfr.,



en similar sentido, lo expresado en su recurso por las partes querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, Sindicato de Prensa, María Eva Centeno y Eleonora Alais, fs. 8243).

Debe notarse entonces que el testimonio de Garamendy, como así también los dichos de De Francisco y Basabe fueron justipreciados por el tribunal en otros tramos de la sentencia, mas luego se prescindió de su contenido en este apartado, omitiendo valorar estos elementos de modo integral y conglobadamente con los demás testimonios, pruebas e indicios.

Al respecto, corresponde insistir en que los tribunales deben precisar en forma expresa las razones que los llevaron a arribar a su conclusión. Descartar -sin soporte- extremos contenidos en ciertos elementos probatorios que, sobre otros fragmentos, se ha afirmado su plena convicción, torna al pronunciamiento criticado -en este punto- en un acto jurisdiccional inválido.

En este marco, la evidente falta de fundamentación en los términos exigidos por las previsiones del artículo 123 del ritual ya citado, impone la anulación del pronunciamiento recurrido en este extremo, con el alcance de lo que aquí se analizó.

En análoga línea de razonamiento, deberá ser también anulada la sentencia en torno a la desincriminación de Bicarelli por los hechos que damnificaran a Oscar Cornelio Aramburu.

Al respecto, los sentenciantes expresaron: "Corresponde absolver a Bicarelli por el delito de privación ilegítima de la libertad agravado por su calidad de funcionario público y por mediar violencia e imposición de

tormentos por haber sido cometida en perjuicio de un perseguido político donde fuera damnificado Oscar Cornelio Aramburu dado que el mencionado siempre manifestó que luego de ser detenido en la localidad de Lobería lo trasladan a la comisaría primera de Necochea y luego a un lugar que no puede precisar exactamente, pero que se podría tratar del Colegio de los Capuchinos donde fue interrogado por Bicarelli respecto a la existencia de armas de fuego y respecto al conocimiento que tenía de Milo Milonsevich, a quien estaban buscando pero en ningún momento Aramburu expresa haber sido torturado en este lugar y hasta manifiesta que Bicarelli se dormía cuando lo interrogaban, lo que nos llevó a disponer la absolución por este hecho en perjuicio de Oscar Cornelio Aramburu" (fs. 8063 vta.).

De lo expuesto se evidencia el argumento falaz en que se basó la decisión absolutoria, pues, tal como fue señalado por el Fiscal General en su escrito recursivo, el tribunal no realizó ninguna valoración con relación a si las conductas juzgadas delimitaron su aporte a la imposición de tormentos, con los alcances definidos en sus alegatos.

No puede pasarse por alto que el propio tribunal dio cuenta de la participación de Bicarelli en el interrogatorio al que fue sometido Aramburu y de que tal circunstancia acaeció luego de haber sido detenido en Lobería el 29 de marzo de 1976 "sin orden legal alguna", como así también su paso por la seccional policial local y la Comisaría Primera de Necochea. También se asentó en el decisorio que, desde el lugar en donde fue interrogado, Aramburu fue trasladado esposado hacia su siguiente destino, la Comisaría Cuarta de Mar del Plata, desde donde recuperó su libertad el 28 de junio de 1976, indicando el tribunal que "su detención fue aproximadamente de noventa días" (fs. 7912



vta.). En similar sentido expusieron las partes querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, Sindicato de Prensa, María Eva Centeno y Eleonora Alais en su libelo recursivo (fs. 8244).

Debe destacarse aquí -sin que ello implique adelantar opinión sobre el mérito de la prueba de cargo- que la judicatura incluyó el episodio del interrogatorio en el periodo en que Aramburu se encontró detenido sin orden legal, sin dar respuesta a las hipótesis inculcatorias respecto de la participación de Bicarelli en los tormentos.

De lo expuesto se colige que la decisión absolutoria también en este punto trasgrede la exigencia de motivación impuesta legalmente y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por los querellantes y el Ministerio Público Fiscal y anular el punto dispositivo XVII de la sentencia impugnada.

33°) Que, en otro orden, en lo atinente a la pretensión de las partes querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, Sindicato de Prensa, María Eva Centeno y Eleonora Alais para que se califiquen los hechos como constitutivos del delito de genocidio; se advierte que resulta insustancial el tratamiento de aquellos agravios en esta instancia.

En tal sentido, se tiene presente que es principio en materia recursiva que las pretensiones que articulen las partes sean expuestas con indicación de los motivos, tanto fácticos como jurídicos, que demuestren el yerro de la decisión que se pretende conmovier como el interés o perjuicio concreto que se derivaría de la misma, requisito que se

vincula con la fundamentación autónoma que deben tener los recursos en orden a su procedencia (Fallos: 332:2397, 332:1124 y 331:810 entre otros).

En efecto, en la medida que el interés sustancial requerido por la ley demanda que la materia controvertida pueda tener especial incidencia en el resultado del pronunciamiento, la circunstancia de no haberse demostrado esa virtualidad, afecta en el punto la fundamentación del recurso.

-VII-

34º) Que cabe ingresar en los cuestionamientos realizados por las partes, relativos a la individualización de las sanciones impuestas y a su modo de cumplimiento.

En primer término, en torno al monto punitivo impuesto a Bicarelli -en virtud del resultado de la deliberación- corresponde diferir el tratamiento acerca de los agravios de la querella, pues la anulación de su absolución, en definitiva, podría tener incidencia en la determinación de la sanción a imponer.

Ahora bien; con relación a los demás imputados más allá de cuanto se referirá respecto de Caffarello y Larrea *infra*, se evidencia que el tribunal expresó las razones que les permitieron arribar a los montos punitivos impuestos, conforme la normativa invocada y la subsunción jurídica definida, que fueron circunscriptos a los límites fijados por los alegatos de los acusadores en el debate.

Así, meritó, con relación a Arrillaga, Blanco, Toccalino, Agustoni y Beccio que "conforme la calificación legal efectuada, al concurrir varios hechos independientes algunos a los que corresponden penas divisibles, con otros reprimidos con prisión perpetua conforme la normativa



prevista en el artículo 56 del Código Penal ha de aplicarse la pena m[á]s grave..." (fs. 8085).

Respecto al cuestionamiento de las defensas oficiales en torno a la imposición de una pena de prisión perpetua, esta Sala lleva dicho que "'no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable' en el marco del régimen de progresividad en la ejecución de la pena; y '[t]ampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad'" (cfr. esta Sala *in re*: "Riveros, Santiago Omar s/recurso de casación" *supra* cit.).

En otro cauce, atento la sanción prevista en el art. 80 del CP, no se advierte que la penalidad impuesta resulte arbitraria o desproporcionada, teniendo en cuenta la magnitud del injusto, la naturaleza y gravedad de los hechos juzgados, y el contexto en que se sucedieron -destacado por el tribunal en numerosos tramos de su pronunciamiento-, tratándose en todos los casos de gravísimas violaciones a los derechos humanos; así como el grado de culpabilidad que le cupo a cada uno de los imputados.

Por su parte, las consideraciones relativas a la inconstitucionalidad de la pena perpetua en razón de la edad de los nocentes, no encuentran apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley N° 24.660 (BO 16/07/96) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos.

En cuanto a Rezzet el *a quo* tuvo en consideración "su falta de antecedentes penales como circunstancia atenuante" y como agravantes "la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos por él cometido, los cuales persisten aún en las propias víctimas y en sus familiares directos. El nivel de educación y su condición de funcionario público -militar con el grado de Capitán, a la fecha de los hechos-, la naturaleza de las acciones que llevó a cabo que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados. La utilización del aparato del Estado, para la comisión de los hechos lo que evidencia la peligrosidad de su accionar, por lo que corresponde la imposición de una pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, 1er párrafo y 530 del C.P.P.N)" (fs. 568 de la sentencia).

Por último, los planteos defensistas delineados en derredor a la finalidad de la pena, tampoco logran superar cuanto ya se ha dicho respecto a la indisponible obligación del estado argentino de investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad (en este mismo sentido cfr. esta Sala *in re*: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra* cit. y "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.).

En este orden, cabe señalar que la cuestión relativa a la resocialización del penado invocada por los recurrentes "en realidad hacen referencia a la finalidad de la ejecución de la pena y no a la del castigo; pues una interpretación diferente implicaría que existe una contradicción interna en los pactos que a pesar de haber sido concebidos a favor del ser humano, autorizarían la intervención obligatoria en el sujeto". El principio en

cuestión debe ser entendido como "la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad" (cfr. voto de la juez Ledesma en la causa N° 9896, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", *supra* cit., con sus citas, citado en "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", *supra* cit.).

De tal suerte, se colige que los planteos articulados por los recurrentes se circunscriben únicamente a expresar su disconformidad con los montos punitivos impuestos, sin demostrar el yerro en la fundamentación de su mensuración, y en tales condiciones, aquellos agravios no pueden ser de recibo.

b) Cabe aclarar que, conociendo el resultado de la deliberación y sellada que se encuentra la suerte de los agravios de las querellas en torno a la dosimetría definida por el *a quo* con relación a Caffarello y Larrea, dejo asentada mi disidencia, a la luz de las valoraciones esbozadas en los considerandos 30°) c y 32°) de este sufragio, al proponer al acuerdo las anulaciones de la absolución del primero y el grado de participación endilgado al segundo, con relación a las cuales he quedado en minoría.

c) Por último, con relación a las alegaciones vinculadas a la revocación del arresto domiciliario de los encausados, esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse al respecto con posterioridad al dictado de la sentencia *sub examine* al resolver en el marco de la causa N° 395/2013 del registro de esta sala, caratulada "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación" (reg. N° 2081/13, rta. el 22/11/13), motivo por el cual los agravios esgrimidos al

respecto han devenido abstractos.

-VIII-

35º) Que, corresponde atender, *ad finem*, a los remedios interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por las querellas, en cuanto invocaron arbitrariedad en las absoluciones dictadas respecto de Aldo José Sagasti y Marcelino Blaustein.

a) En lo que atañe a la absolución de **Aldo José Sagasti** por los hechos que damnificaron a Alberto Muñoz y Carmen Ledda Barreiro de Muñoz, asiste razón a los acusadores por cuanto se agraviaron por la falta de tratamiento en el instrumento sentencial de diversas alegaciones y elementos de convicción señalados por esa parte durante el juicio.

Así, en el decisorio se asentó que de la declaración de la víctima surge que luego de ser retirados de "La Cueva" y dejados en un predio atados a un árbol, Alberto Muñoz se desató e hizo lo propio con su esposa, "cuando vieron luces de faros que los apuntaban tratándose de policías que los llevaron a la seccional cuarta dado el estado que presentaban, donde fueron atendidos por un hombre vestido con ropas civiles que les preguntó qu[é] hacían en aquel lugar, dándole una versión diferente a la que realmente les había sucedido, negando saber d[ó]nde se encontraban, por lo que de inmediato les dijo que se fueran y caminando se dirigieron a la casa de un hermano" (fs. 8055).

A partir de lo expuesto, el tribunal concluyó: "ni Muñoz ni su esposa Ledda Barreir[o] fueron privados ilegalmente de su libertad, sino meramente trasladados a la seccional cuarta por personal que recorría las calles de la ciudad, dado el lugar en que fueron hallados y su estado personal, para de inmediato de arribar, luego de hablar pocas palabras con un individuo de la dependencia, del cual



desconocían identidad y aceptada su[s] excusas les indicó se marcharan, lo que así hicieron" (fs. 8055 y vta.).

Ahora bien, tal como se adelantara y como, en igual dirección, lo manifestó el fiscal en su libelo recursivo, se advierte que el *a quo* omitió valorar de modo integral la declaración prestada en el debate por Carmen Ledda Barreiro de Muñoz, junto con otros elementos probatorios en los que se apoyaron los aquí impugnantes durante los alegatos, para sostener su pretensión punitiva.

No obstante haber reconocido el rol del personal policial para el "blanqueo" de los detenidos, al momento de analizar aspectos puntuales del hecho atribuido a Sagasti, el tribunal de juicio omitió incorporar a su valoración el contexto imperante, factor relevante para la interpretación de las acciones imputadas, tal como lo alegaron los acusadores, en base, principalmente, al testimonio de Barreiro.

En consecuencia, se advierte que efectivamente el tribunal no ha dado debida respuesta a la hipótesis formulada por esta parte en torno a estas cuestiones planteadas, a la vez que ha realizado un análisis fragmentado de los elementos de prueba, circunstancias que atentan en la hipótesis contra la validez del pronunciamiento.

En este marco, y sin que ello implique tampoco aquí adelantar opinión respecto del mérito de la prueba reunida con relación a estos episodios, lo reseñado debió ser justipreciado por el *a quo* conjuntamente con las restantes probanzas que -tal como se asentó en el decisorio- dan cuenta de la ubicación y funciones asignadas a la Comisaría Cuarta de Mar del Plata en el circuito represivo de la Subzona 15, y el rol de Sagasti, que el tribunal ha tenido por acreditado.

b) Por otra parte, en derredor a los agravios erigidos contra la absolución de **Marcelino Blaustein** en orden a los eventos por los que mediara acusación, cabe indicar, en primer término, que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que Blaustein "ingresó a la seccional cuarta de Mar del Plata el 1º de octubre de 1975, permaneciendo en esta hasta el 30 de octubre de 1978, con el grado de Oficial Inspector" (fs. 8055 vta.).

En tal sentido, apuntó: "En aquella dependencia en la época expuesta, jerárquicamente dependía de varios oficiales; inspectores de mayor antigüedad a la suya, principales, dos subcomisarios y un comisario jefe del lugar; quedando bajo su [ó]rbita los Subinspectores, ayudantes y Suboficiales (mayor principal, sargento, cabos y agentes)" (*Ibidem*).

Luego, expresó que el encartado tenía "escaso por no decir nulo" poder de mando, "puesto que quienes lo tenían eran aquellos otros, que no solamente lo ejercían en el lugar sino también tenían contacto con el personal superior instalado en la entonces Unidad Regional y en los mandos pertinentes de las Fuerzas Armadas destinados en la Ciudad de Mar del Plata, resultando imposible [que] cualquiera de ellos tuviera relación, en el ámbito que nos ocupa, con un Oficial inspector como lo era Blaustein, recibiendo sus [ó]rdenes o discutiendo acerca de los detenidos políticos que eran alojados en la seccional, ni pensar teniendo alguna participación, en la suerte que pudieran aquellos correr en el futuro" (fs. 8055 vta./8056).

Continuó afirmando que nada de ello se probó en la audiencia, puesto que "las víctimas que pasaron por la Seccional Cuarta jamás lo señalaron como un elemento que ejercía de manera relevante su cargo en el lugar o con algún



poder de decisión, por el contrario aludieron a su trato como humanitario, realizando innumerables favores a los detenidos de manera disimulada, encubierta, para no ser descubierto, de lo contrario tanto aquellos como él hubiesen sufrido las represalias del caso" (fs. 8056).

Al respecto, si bien el *a quo* consideró acreditado que Blaustein "sabía lo que allí sucedía con los alojados ilegalmente por los militares de la Subzona 15" (fs. 8056), entendió que el contacto que mantuvo con esas personas lo fue "dando una ayuda humanitaria", concluyendo que no se le podía exigir otra conducta por tratarse de un "funcionario de baja jerarquía, sin poder de decisión ni involucrado en el plan sistemático de los verdaderos mandamases" (fs. 8060).

Se advierte aquí, entonces, tal como lo han señalado los impugnantes, la primigenia ilogicidad en la sentencia, pues si bien se define el actuar del inculcado dentro del centro clandestino de detención instaurado en la Comisaría Cuarta de Mar del Plata, conociendo lo que ocurría en aquella dependencia, luego se lo desvincula de los sucesos allí acaecidos, evaluando su accionar aisladamente en virtud de una pretensa inexigibilidad de otra conducta.

Resulta relevante, en tal sentido, lo expresado en su libelo recursivo por las partes querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, Sindicato de Prensa, María Eva Centeno y Eleonora Alais, en cuanto afirmaron que Blaustein "no ignoraba, como lo demostró al prestar declaración, que la Seccional Cuarta cumplía un rol determinante en el circuito represivo Necochea- Mar del Plata, sabiendo que los militares de la subzona 15 sacaban detenidos por las noches y los llevaban a torturar, para luego volver a traerlos" (fs. 8240 y vta.).

En esta línea, las consideraciones expuestas por el *a quo* para descartar los aportes de Blaustein definitivamente se enfrentan con otros pasajes de la sentencia, en los que se dio cuenta de la imposibilidad de aplicar eximentes de responsabilidad a los policías que cumplieron funciones en la Comisaría Cuarta, ante la ilegalidad de las órdenes recibidas. Para arribar a esa conclusión respecto de otros imputados -que cumplieron funciones jerárquicas en la misma dependencia- el tribunal tuvo en cuenta que no surge que ninguno de ellos, "pese a su derecho a hacerlo, haya emitido su opinión en contrario o reclamado, ante su disconformidad, cambio de destino o retiro de la fuerza", así como que "pese a que todas las Comisarías de Mar del Plata tenían espacio para albergar detenidos, los presos políticos sólo se alojaban en la seccional Cuarta y ello, denota de parte de quienes allí se desempeñaban y fueron condenados un especial conocimiento de estos temas. Estar en esa dependencia en esos momentos implicaba una alta adscripción al régimen" (fs. 8053 vta.).

Sin embargo, en oportunidad de evaluar la responsabilidad de Blaustein, ese razonamiento fue arbitrariamente descartado, pues, tal como fue señalado por el acusador público en su libelo recursivo, también Blaustein prefirió quedarse allí y el tribunal lo absolvió escudándose "en que la Comisaría Cuarta era manejada por las fuerzas militares del ejército en concordancia con los jefes de la Unidad Regional y los jefes de la Comisaría Cuarta" (fs. 8331).

De este modo, mediante un argumento falaz, los magistrados omitieron valorar en una visión de conjunto las probanzas señaladas por los acusadores para demostrar los aportes atribuidos a Blaustein en cada uno de los casos por



Cámara Federal de Casación Penal

los que fue acusado, lo que impone, en este punto, descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Así, asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto señaló que, al absolver a Blaustein, el tribunal valoró diversos testimonios, indicando que nadie nombró o identificó al encartado, pero prescindió de señalar que muchos de ellos explicaron que permanecieron en los calabozos de esa seccional, en donde "los detenidos eran aislados (además de estar alejados de su familia y de la sociedad), perdiendo así la noción del tiempo, no pudiendo identificar los días (o semanas) que permanecía[n] encapsulados en los 'buzones'". Así también, el recurrente indicó: "La situación generaba prolongadas e interminables horas de angustia producto de la incertidumbre y desconocimiento de los motivos de semejante crueldad, lo que se agravaba por no saber si podrían o no continuar con vida en los próximos días". Para dar cuenta de las circunstancias apuntadas, el fiscal aludió, entre otros testimonios, a los de Luis Aníbal Rafaghelli, Mónica Rafaghelli y Ricardo Dantas (fs. 8332 y vta.).

Tales circunstancias, que fueron justipreciadas por el órgano sentenciante al evaluar la materialidad de los tormentos psicológicos impuestos a las víctimas detenidas ilegalmente en la Comisaría Cuarta, fueron dejadas de lado al analizar la responsabilidad de Blaustein. En ese entendimiento, se advierte que no explica el tribunal cómo el aludido trato humanitario hacia las víctimas disminuyó la culpabilidad del encartado al punto de eximirlo de todo reproche penal, verificándose entonces un yerro en el razonamiento absolutorio que acarrea la arbitrariedad, en este aspecto, de la sentencia impugnada.

c) A la luz de lo hasta aquí desarrollado, corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por los querellantes y el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, anular los puntos dispositivos XX y XXII de la decisión impugnada; y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se proceda a su sustanciación, teniendo en miras los lineamientos aquí instituidos.

-IX-

36º) Que, en virtud a lo hasta aquí desarrollado, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas oficiales de Nicolás Miguel Caffarello, José Carmen Beccio, Mario Jorge Larrea, sin costas; y por los defensores particulares de Alfredo Manuel Arrillaga, Eduardo Jorge Blanco, Jorge Luis Toccalino, Ernesto Alejandro Agustoni, Fortunato Valentín Rezett, y Héctor Francisco Bicarelli, con costas (arts. 456, a *contrario sensu*, 530 y cctes. del CPPN).

Asimismo, debe hacerse lugar, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y, parcialmente, por la parte querellante; y en consecuencia anular los puntos dispositivos XIV, XVII, XIX, XX y XXII de la decisión recurrida, con los alcances establecidos en los considerandos 30.c, 31.b, 32.c y 35 de este sufragio.

En razón de las anulaciones propuestas, corresponderá remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad y resguardos que impone el caso, se proceda -por quien corresponda- a su sustanciación (cfr., de esta Sala, causa 230/2011/T01/CFC1 "Cáceres, Mariana Soledad y otros s/ recurso de casación",



rta. el 19/11/18, reg. N° 1965/18, entre otros) -arts. 456, incs. 1° y 2°, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN-.

Así vota.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como han sido contestados los agravios introducidos por las partes en el voto que encabeza la decisión, sólo formularé algunas observaciones y disientiré parcialmente con el colega preopinante sobre la solución que corresponde dar a los recursos deducidos por las partes acusadores.

A) En cuanto a los planteos de las defensas dirigidos a cuestionar la participación de Alfredo Manuel Arrillaga, Fortunato Valentín Rezett, Eduardo Jorge Blanco, Jorge Luis Toccalino, Ernesto Alejandro Agustoni, José Carmen Beccio, Nicolás Miguel Caffarello, Mario Jorge Larrea y Héctor Francisco Bicarelli, en los hechos por los que fueron condenados, entiendo que los remedios casatorios no logran demostrar la arbitrariedad alegada, sino, más bien, sólo evidencian un mero disenso con la valoración probatoria debidamente fundada en el acto jurisdiccional a estudio.

El fallo impugnado, en lo que respecta a los puntos aquí tratados, cuenta con fundamentos suficientes, mínimos, adecuados, serios y bastantes que obstan su descalificación como acto jurisdiccional válido. Existe un conjunto de razonamientos integrados por deducciones e inducciones que, como juicio, reflejan el trabajo intelectual de los jueces, quienes efectuaron en el acto un estudio crítico de las cuestiones planteadas.

B) Con relación a los cuestionamientos de la querrela estatal en orden al grado de participación atribuido a Larrea, habré de discrepar pues el tribunal ha fundado el título de partícipe necesario que le asignó al enjuiciado en



base a los elementos de prueba producidos y obtenidos durante el debate, sin que las críticas efectuadas por esa parte, logren rebatir los argumentos expuestos en la decisión ahora examinada.

En efecto, los sentenciantes explicaron que correspondía fijar la participación de cómplice primario en razón de que “ninguna de las personas víctimas en esta causa han expresado que fueron torturadas físicamente en las seccionales policiales investigadas, no pudo acreditarse certeramente que los funcionarios allí destacados tuvieran posibilidad de incidir acerca del destino final de aquellas [...]”.

De este modo, observo que la decisión se encuentra fundada, y los argumentos efectuados por el acusador recurrente exhiben una mera discrepancia con lo señalado, sin marcar el yerro de lo decidido.

Por ello, corresponde rechazar este agravio.

C) Por otra parte, en lo que hace a las objeciones introducidas por los acusadores respecto de las absoluciones de los encartados Caffarello, Bicarelli, Sagasti y Blaustein, puntos dispositivos XVII, XIX, XX, XXII, del fallo criticado, señalaré que, en orden a tales extremos, el remedio casatorio no logra demostrar la arbitrariedad alegada, sino, más bien, evidencia un mero disenso con la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio.

En primer lugar, en torno a **Nicolás Miguel Caffarello**, el tribunal concluyó que las pruebas producidas por los acusadores no resultaban suficientes para destruir el estado de inocencia del que goza el imputado, por lo que decidió dictar su absolución con relación a los tres hechos de los que fueran víctimas Daniel Enrique Nario (puntualmente



con relacion a la acusacion formulada por su homicidio), Amilcar Gonzalez y Jorge Omar Toledo.

En cuanto al primer suceso mencionado (caso 30), los sentenciantes tras analizar las pruebas producidas por los acusadores, entendieron que no se aportó elemento alguno "que permita asegurar que conocía cual iba a ser el destino final de Daniel Nario, cuyo cadáver apareció 40 días más tarde de su secuestro", aclarando que por "su calidad de conscripto" no era posible afirmar que "adhiriera al plan sistemático de exterminio de la subversión" (fs. 498 de la sentencia recurrida).

Por otra parte, en lo relativo al suceso del que resultó víctima Amílcar González (caso 12), luego de valorar la prueba producida, los sentenciantes consideraron que no resultaba suficiente para "reprocharle al justiciable participación alguna en el hecho". Para así decidir, además de su "calidad de conscripto", consideraron esencialmente que "[n]inguno de los testimonios citados [hizo] alusión a la presencia de Caffarello en el momento de la privación ilegítima de la libertad de González". Puntualmente valoraron que al testigo José Luis Ponsico -quien dijo saber que Caffarello era la persona que entró armada cuando Amílcar González fue secuestrado por una "patota", y que en caso de volver a verlo lo reconocería- durante el debate "se le preguntó si entre los imputados se encontraba esa persona, luego de mirarlos a todos contestó rotundamente que no" (cfr. fs. 499/500 del fallo impugnado).

Por último, en orden a la desincriminación por el caso de José Carlos Augusto Toledo (caso 64), el tribunal tras evaluar los testimonios de María Luisa Turón de Toledo y Alberto Fernando Toledo -en los que se basaron los acusadores para incriminar a Caffarello por el suceso- quienes



declararon haber recibido comentarios relativos a la participación del acusado en el procedimiento en el que se llevaron a la víctima, concluyó que no eran suficientes para acreditar la intervención del nombrado, por no haber aportado los acusadores "elementos plurales y concordantes" en este sentido, añadiendo que lo dicho por el testigo Toledo no pudo ser corroborado, pues no se pudo ubicar a la persona de apellido Oliveros que le habría realizado tal comentario.

También consideraron que la información que surgía de su legajo no permitía aseverar que tenga relación con Toledo.

En lo atinente al aludido **Héctor Francisco Bicarelli**, y con relación al hecho que tuvo por víctima a Oscar Cornelio Aramburu el tribunal concluyó que correspondía absolverlo al valorar que la propia víctima en ningún momento expresó "haber sido torturado en este lugar y hasta manifiest[ó] que Bicarelli se dormía cuando lo interrogaban".

En torno a la estadía de Alberto Martín Garamendy en la Subcomisaría de Díaz Vélez y el sometimiento a torturas en ese lugar, el tribunal concluyó que existe un estado de duda en cuanto a la acreditación del suceso, por lo que correspondía dictar la absolución del acusado por aplicación del art. 3 del CPPN, pues a lo manifestado en su declaración indagatoria se suma "lo referido por el testigo Ricardo Inda, en cuanto sostuvo 'que en ningún momento estuvo detenido en la Subcomisaría de la Playa Garamendy'".

En orden a **Aldo José Sagasti** -con relación a los hechos que tuvieron por víctimas a Alberto Muñoz y Carmen Ledda Barreiro- el tribunal tras indicar que se tuvo por probado que fueron detenidos, torturados en un centro ilegal y liberados en la vía pública, donde fueron habidos por una comisión policial que los llevó a la seccional cuarta,

concluyó que no era posible subsumir dicho accionar en la figura típica de la privación de la libertad, pues las víctimas "luego de hablar pocas palabras con un individuo de la dependencia, del cual desconocían identidad y aceptada su excusa les indicó se marcharan, lo que así hicieron".

Por último, con relación al aludido **Marcelino Blaustein**, para arribar a la decisión impugnada, el tribunal consideró primeramente que se trataba de "un joven funcionario con escasa antigüedad en su labor teniendo sobre sí otras personas de mayor grado y mando, de las cuales era subordinado debiendo acatar sus órdenes respetuosamente sin probabilidad de examen ni discusión conforme la vigente reglamentación policial" (fs. 508 de la sentencia).

Luego, los sentenciantes valoraron que las víctima que pasaron por la Seccional Cuarta "aludieron a su trato como humanitario, realizando innumerables favores a los detenidos de manera disimulada, encubierta, para no ser descubierto, de lo contrario tanto aquellos como él hubiesen sufrido las represalias del caso" (fs. 509 del fallo). En este sentido justipreciaron los testimonios brindados por Alberto Martín Garamendy, Eusebio Alberto González, José Luís Ponsico, Julio Cesar D'Auro, Graciela Lafranconi, Vicente Antonio Povilaitis, entre otros, y lo dicho por el acusado al prestar declaración indagatoria ante el tribunal.

En síntesis, entiendo, tal como se anticipó, que los remedios casatorios deducidos por los acusadores no logran demostrar la arbitrariedad alegada, sino, más bien, evidencian un mero disenso con la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio.

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte recurrente estime tales

según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), lo que no se advierte en el caso.

En función de lo hasta aquí expuesto, considero que los recurrentes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes mencionados sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN, Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que, en lo que ha sido revisado, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros), todo lo que conlleva al rechazo de estos agravios.

C) En definitiva, precisadas ciertas cuestiones abordadas en este voto, quedando las restantes compartidas con lo desarrollado por el colega en su sufragio y compartiendo con el rechazo de los restantes agravios introducidos por las partes y la solución postulada allí, propongo al acuerdo entonces, únicamente, rechazar, sin costas, el recurso deducido por el Fiscal, y, con costas, el remedio interpuesto por la querrela (arts. 456, 470 a *contrario sensu*, 530 y cc. CPPN).



Tal es mi voto.

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

1. Respecto a los planteos traídos por las defensas relacionados con la vigencia de la acción penal y vicios procesales, he de adherir a los colegas con remisión en lo pertinente a los lineamientos que he dejado expuestos en las causas n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/5/07, reg. 10470, n° 7896, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/5/07, reg. 10488 -ambas de la Sala I-, n° 9803 "Paccagnini, Rubén Roberto s/recurso de casación", rta. el 4/12/09, reg. 1782, n° 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/8/10, reg. 1253, n° 13085/13049 "Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación", rta. el 8/11/2012 y n° 17052 "Acosta, Jorge y otros s/recurso de casación", rta. el 14/5/2014, reg. 753/14 y 91001251/13 "Saá, Teófilo y otro s/recurso de casación", del 5/5/2015, reg. 785 -las últimas de esta Sala- como sustento del fracaso de los planteos.

2. Coincido también con el control efectuado respecto a las cuestiones de hecho y prueba, que deja vacíos de contenido los agravios introducidos por las defensas. En ese sentido, las probanzas colectadas analizadas con precisión en el fallo que se revisa y evaluadas en el voto líder permiten tener por acreditada la materialidad de los hechos y la intervención de los acusados, por lo que coincido en que los recursos de las defensas deben ser rechazados.

3. Para dirimir la situación de **Nicolás Cafarello** frente a las diferentes posturas de los colegas respecto de los agravios de los acusadores, he de hacer referencia a cada episodio en los que el nombrado interviniera.

Coincido con la doctora Ángela Ester Ledesma sobre la imposibilidad de demostrar a esta altura del proceso que el acusado tuviera conocimiento del destino final de Daniel Enrique Nario tras su secuestro, aspecto subjetivo para el cual no resulta suficiente destacar su rol como chofer de Alfredo Arrillaga ni su supuesto acceso a los jefes.

Otro tanto ocurre en torno del secuestro de Jorge Toledo, toda vez que el argumento para vincularlo fue su presunta participación en la captura de Raúl "el pájaro" del Monte ocurrida pocos días después. Sin embargo, más allá de la relación que podría existir entre las dos víctimas, lo cierto es que no se cuenta con pruebas de cargo que permitieran responsabilizar a Caffarello por la captura de Toledo, razones por las cuales participo de la opinión vertida por la colega preopinante.

A igual solución llegaré en el caso del que fue víctima Amílcar González en tanto se ha generado un estado de duda a esta altura insuperable que debe jugar indefectiblemente a favor del acusado -art. 3 del Código Procesal Penal-.

En lo que se refiere al caso de **Héctor Bicarelli** debo asentar desde aquí que comparto el análisis asentado por el magistrado que inició el acuerdo al poner de resalto los vicios en que incurrió la sentencia al analizar la responsabilidad del nombrado en los hechos que damnificaron a Alberto Garamendy. No así en lo atinente a la víctima Oscar Aramburu, respecto de la cual coincido con lo asentado por la doctora Angela Ledesma.

En cuanto a la situación de **Aldo Sagasti**, coincido con la colega preopinante respecto a que el Tribunal de Juicio ha dado fundamentos suficientes para desincriminarlo en tanto los acusadores no han dado suficientes argumentos



para desvirtuarlos en los hechos que damnificaron a Carmen Ledda Muñoz y Alberto Muñoz.

Por lo demás y respecto de **Marcelino Blaustein**, tal como evaluó el Tribunal, no se encuentran probadas conductas del nombrado penalmente relevantes. Por el contrario conforme la evaluación realizada por el juzgador no quedaron en pie los argumentos de los acusadores.

Por lo demás, en lo que se refiere a la situación de Mario Larrea, he de adherir al sufragio de la colega preopinante, en tanto considero que el tribunal de juicio ha dado argumentos suficientes para fallar como lo hizo, sin que la acusación haya presentado nuevos argumentos que permitan arribar a una solución diferente.

Finalmente y en lo que se refiere a los montos punitivos impuestos y a las observaciones constitucionales a la prisión perpetua, coincido con el rechazo efectuado por mis colegas preopinantes en tanto sigue el criterio de la suscripta -conf. "*Rios Ereñú*" c. FSA 73084308/1975/T01/cfc2, reg. 430/18, del 4/5/2018-.

Tal es mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR ABSTRACTO el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Héctor Carlos Cerutti.

II.- RECHAZAR, por unanimidad, los recursos de casación interpuestos por las defensas oficiales de Alfredo Manuel Arrillaga, Eduardo Jorge Blanco, Nicolás Miguel Caffarello, José Carmen Beccio y Mario Jorge Larrea, **sin costas**; y por los defensores particulares de Fortunato Valentín Rezett, Jorge Luis Toccalino, Ernesto Alejandro Agustoni y Héctor Francisco Bicarelli, **con costas** (arts. 456,

470, 471 a contrario sensu, 530 y cctes. del CPPN).

III.- HACER LUGAR parcialmente, por mayoría, a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes; **ANULAR** el punto dispositivo XVII de la decisión recurrida, sólo en lo que respecta al suceso que tuvo como víctima a Alberto Martín Garamendy (caso 16), con los alcances establecidos en este pronunciamiento y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen, para que, con la celeridad y resguardos que impone el caso, -por quien corresponda- se proceda a su sustanciación, **sin costas** (arts. 456, incs. 1º y 2º, 471, 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese, comuníquese en el día al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, notifíquese en la audiencia designada a tal fin, haciendo entrega de una copia digitalizada del presente pronunciamiento, y hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/15 del alto tribunal).

Oportunamente cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO. ANGELA E. LEDESMA, ALEJANDRO W. SLOKAR, LILIANA E. CATUCCI

ANTE MI: .M. XIMENA PERICHON

